

# GACETA OFICIAL

## DIGITAL

Año

Panamá, R. de Panamá viernes 23 de enero de 2026

N° 30450-A

### CONTENIDO

#### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resuelto N° 7234-AL  
(De miércoles 31 de diciembre de 2025)

QUE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO AL CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR DENOMINADO CENTRO EDUCATIVO INTEGRA VIDAS.

Resuelto N° 1383-AL  
(De miércoles 08 de junio de 2022)

QUE AUTORIZA EL FUNCIONAMIENTO COMO CENTRO EDUCATIVO PARTICULAR AL CENTRO EDUCATIVO BÁSICO GENERAL BILINGÜE MONTE DE SION, PARA QUE PUEDA IMPARTIR EDUCACIÓN EN EL PRIMER NIVEL DE ENSEÑANZA O EDUCACIÓN BÁSICA GENERAL (PREESCOLAR Y PRIMARIA), EN LA MODALIDAD PRESENCIAL.

Resuelto N° 7235-AL  
(De miércoles 31 de diciembre de 2025)

QUE AUTORIZA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ETAPA PREMEDIA EN EL CENTRO EDUCATIVO BÁSICO GENERAL BILINGÜE MONTE DE SION.

#### MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución N° 57-A-2026  
(De jueves 15 de enero de 2026)

QUE DESIGNA AL ARQUITECTO MILTON RUÍZ, COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ARQUITECTURA, ENCARGADO, DE LA DIRECCIÓN DE INGENIERÍA Y ARQUITECTURA, EN VIRTUD QUE LA TITULAR DEL CARGO, LA ARQUITECTA ITZA MARA CARRASQUILLA, SE ACOGERÁ A SU DESCANSO ANUAL REMUNERADO (VACACIONES), DESDE EL 16 DE ENERO HASTA EL 30 DE ENERO DE 2026.

#### AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 288/2025  
(De lunes 29 de diciembre de 2025)

QUE CONCEDE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE AGENCIA DE VIAJES TIPO "A", A LA EMPRESA PANAMA UNCOVERED, S.A., PARA OPERAR UNA AGENCIA DE VIAJES BAJO LA RAZÓN COMERCIAL DENOMINADA PANAMA UNCOVERED.

Resolución N° 009/2026  
(De lunes 12 de enero de 2026)

QUE MODIFICA EL CONSIDERANDO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No.288/2025 DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025.



Resolución N° 297/2025  
(De miércoles 31 de diciembre de 2025)

QUE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA PALM BEACH RESORT, S.A., PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL ALOJAMIENTO PÚBLICO TURÍSTICO DENOMINADO, BAJO LA MODALIDAD DE HOTEL.

---

Resolución N° 296/2025  
(De miércoles 31 de diciembre de 2025)

QUE ORDENA LA INSCRIPCIÓN DE LA EMPRESA HOTEL BELAMAR, S.A., PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO DEL HOSPEDAJE PÚBLICO TURÍSTICO DENOMINADO HOTEL BELAMAR BAJO LA MODALIDAD DE HOTEL.

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Acuerdo N° 930  
(De martes 30 de diciembre de 2025)

POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES EN VARIOS DISTRITOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DURANTE EL AÑO 2026.

---

**ÓRGANO JUDICIAL**

Acuerdo N° 04-CONDEP-2025  
(De lunes 29 de diciembre de 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LISTADO DE REVISORES Y EVALUADOS, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO DE LOS DEFENSORES DISTRITALES, CIRCUITALES Y ADJUNTOS A NIVEL NACIONAL PARA EL PERÍODO 2026-2027.

---

Acuerdo N° 01-CACJ-2026  
(De miércoles 14 de enero de 2026)

POR EL CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, FASE I Y FASE II, RELATIVO AL DIAGNÓSTICO, ALINEACIÓN, MONITOREO Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE CARRERA JUDICIAL.

---

**MINISTERIO PÚBLICO/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Resolución N° 02  
(De lunes 05 de enero de 2026)

POR LA CUAL SE REORGANIZA DE MANERA PROGRESIVA LA ATENCIÓN DE LOS JUICIOS ORALES EN EL MINISTERIO PÚBLICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

---

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Acuerdo N° 1-2026  
(De viernes 16 de enero de 2026)

QUE PREVIENE EL USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS BANCARIOS Y FIDUCIARIOS.

---



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**RESUELTO N.º 7034-AL**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
 Panamá, 31 de diciembre de 2025

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**  
 en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 121 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la organización y funcionamiento de los centros educativos particulares deben ser autorizados, sin excepción por el Ministerio de Educación, el cual tendrá la supervisión directa de ellos, en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de éstos;

Que la señora Flor Paulina Hernández Prieto, con cédula de identidad personal N.º E-8-210848, quien funge como propietaria del Centro Educativo Integra Vidas, solicitó a este ministerio la autorización de funcionamiento del precitado centro de enseñanza, el cual se encuentra ubicado en la región escolar de San Miguelito, distrito de San Miguelito, corregimiento de Rufina Alfaro, urbanización Brisas del Golf, calle 30 Norte, casa 36 J, para impartir educación en las etapas de Preescolar y Primaria, del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General;

Que la Dirección Regional de Educación de San Miguelito certifica, mediante la nota de 24 de julio de 2025, la aprobación del reglamento interno del Centro Educativo Integra Vidas, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N.º 90 de 18 de mayo de 1998, por el cual se regula el trámite para la aprobación de los Reglamentos Internos de las Instituciones Educativas Oficiales y Particulares;

Que la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, con fundamento en la Nota DRPC.CIA.219.034-2025 de la Coordinación de Ingeniería y Arquitectura de Panamá Centro, expide la Certificación de Aprobación de Infraestructura para Escuelas Particulares, en la que concluye que el Centro Educativo Integra Vidas cumple con las normas establecidas en cuanto a espacios físicos de su infraestructura, en relación con la oferta académica avalada, por lo que cuenta con las condiciones de infraestructura acordes con los niveles de educativos que desarrollará, así como con los estándares y parámetros establecidos por este ministerio, propios para instalaciones educativas y la Ley N.º 42 de 27 de agosto de 1999, que establece la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad;

Que la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, mediante la nota DNCYTE/131/636 de 13 de junio de 2024, avaló la oferta curricular del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General, etapa de preescolar y primaria del Centro Educativo Integra Vidas;

Que la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, mediante Protocolo de Supervisión para la apertura de centros educativos regulares para el Primer Nivel de Enseñanza o Básica General, etapa de preescolar y primaria, concluye que el Centro Educativo Integra Vidas, cumple con todos los requisitos establecidos en la normativa vigente;

Que la Dirección Regional de Educación de San Miguelito, mediante Informe Técnico, concluye que el Centro Educativo Integra Vidas cumple con todos los requisitos establecidos para la aprobación, por lo tanto, emite su favorabilidad para la obtención del resuelto de autorización de funcionamiento;

Que la Dirección Nacional de Educación Particular, por medio del Informe Ejecutivo de 6 de noviembre de 2025, recomienda la expedición del resuelto de autorización de funcionamiento en virtud de que el Centro Educativo Integra Vidas cumple con lo estipulado en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 466 de 14 de agosto de 2018;



Que la solicitud presentada cumple con todas las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo N.º 466 de 14 de agosto de 2018, para la autorización de funcionamiento del centro educativo particular denominado Centro Educativo Integra Vidas; por lo tanto,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.** Autorizar el funcionamiento al centro educativo particular denominado Centro Educativo Integra Vidas, ubicado en la región escolar de San Miguelito, distrito de San Miguelito, corregimiento de Rufina Alfaro, urbanización Brisas del Golf, calle 30 Norte, casa 36 J, cuya propietaria es la señora Flor Paulina Hernández Prieto, con cédula de identidad personal N.º E-8-210848.

**Artículo 2.** Autorizar al Centro Educativo Integra Vidas, ubicado en la región escolar de San Miguelito, distrito de San Miguelito, corregimiento de Rufina Alfaro, urbanización Brisas del Golf, calle 30 Norte, casa 36 J, la implementación, en la modalidad presencial, de las etapas de Preescolar y Primaria, del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General; conforme a la nota DNCYTE/131/636 de 13 de junio de 2024, emitida por la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, mediante la cual se avala la oferta curricular del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General, etapa de preescolar y primaria para dicho centro educativo.

**Artículo 3.** La autorización que se establece en los artículos anteriores tendrá vigencia mientras la institución educativa cumpla con las disposiciones relativas a la educación particular, establecidas en el Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 466 de 14 de agosto de 2018.

**Artículo 4.** El Centro Educativo Integra Vidas, por conducto de su representante legal, deberá solicitar y obtener, previamente, la autorización de este Ministerio para aplicar o implementar cualquier cambio que modifique o altere los elementos, condiciones o circunstancias que, en su momento, sustentaron las autorizaciones de funcionamiento y/o de implementación de las ofertas educativas aprobadas, de acuerdo con las disposiciones que para ello apliquen.

**Artículo 5.** En caso de cierre del centro educativo, el representante legal deberá remitir, a la dirección regional de educación respectiva, el registro académico de los estudiantes y toda la documentación relacionada con el funcionamiento académico de la institución de enseñanza.

**Artículo 6.** Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo N.º 466 de 14 de agosto de 2018.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUCY MOLINAR  
Ministra de Educación




AGNES DE COTES  
Viceministra Académica




MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL

19 ENE 2026

ES COPIA AUTÉNTICA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
RESUELTO No. 1383-AL

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**  
Panamá, 8 de Febrero de 2022

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 121 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la organización y funcionamiento de los centros educativos particulares deben ser autorizados, sin excepción por el Ministerio de Educación, el cual tendrá la supervisión directa de ellos, en cuanto a su proyecto educativo, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecución de estos;

Que el Licenciado David López Cedeño, actuando en calidad de apoderado legal de la señora Assis Restrepo Picerno, con cédula de identidad personal No. 8-768-746, quien funge como propietaria del Centro Educativo Básico General Bilingüe Monte de Sion, solicitó autorización de funcionamiento precitado centro educativo, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, urbanización Tocumen, calle Santa Elena, casa 91A; para impartir educación en el Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia);

Que la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, en cumplimiento del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 90 de 18 de mayo de 1998, por el cual se regula el trámite para la aprobación de Reglamentos Internos de las Instituciones Educativas Oficiales y Particulares, aprobó el Reglamento Interno del Centro Educativo Básico General Bilingüe Monte de Sion, mediante nota DREPC/AL/5501 de 23 de septiembre de 2010.

Que mediante Memorando DINIA/DDD/139/014-22 de 21 de enero del 2022 expedido por Departamento de Diseño y Desarrollo de la Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura, se establece que el Centro Educativo Básico General Bilingüe Monte de Sion, cumple con las normas establecidas por el Ministerio de Educación en cuanto a estructura, por lo cual se le otorga el Visto Bueno;

Que el plan de estudio y programa de Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia), cuentan con el aval de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Curriculo y Tecnología Educativa, a través de la nota DNCTE/131/1147 de 28 de junio de 2013;

Que mediante Protocolo de Supervisión para la Apertura los Centros Educativos Regulares la Dirección Regional de Panamá Centro, certifica que el Centro Educativo Básico General Bilingüe Monte de Sion, es apto para impartir educación en las etapas de Preescolar y Primaria;

Que la Dirección Nacional de Educación Particular, mediante Informe Ejecutivo señala que el Centro Educativo Básico General Bilingüe Monte de Sion, cumple con los requisitos establecidos para la autorización de funcionamiento como centro educativo particular;

Que la solicitud presentada cumple con todas las formalidades y requisitos exigidos por el Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el artículo 6 del Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018, para la autorización de funcionamiento del centro educativo particular denominado Centro Educativo Básico General Bilingüe Monte de Sion; por lo tanto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Autorizar el funcionamiento como centro educativo particular al Centro Educativo Básico General Bilingüe Monte de Sion, ubicado en la provincia de Panamá, distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, urbanización Tocumen, calle Santa Elena, casa 91A, para que pueda impartir educación en el Primer Nivel de Enseñanza o Educación



Básica General (Preescolar y Primaria), en la modalidad presencial, cuya propietaria es la señora Assis Restrepo Picerno, con cédula de identidad personal No. 8-768-746.

**ARTÍCULO 2.** La autorización que se establece en el artículo anterior tendrá vigencia mientras la institución educativa cumpla con las disposiciones relativas a la educación particular, establecidas en el Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y su reglamentación contenida en el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

**ARTÍCULO 3.** La propietaria del Centro Educativo Básico General Bilingüe Monte de Sion, queda obligada a notificarle previamente al Ministerio de Educación cualquier cambio de los diseños curriculares, implementación de nuevas ofertas académicas y el traslado de sus instalaciones del centro educativo a un lugar distinto al señalado en este Resuelto.

Para su debido registro, el nuevo local deberá cumplir con las normas de seguridad y demás requisitos exigidos en la ley y su reglamentación.

De no cumplir con lo anterior, la Dirección Regional de Educación correspondiente no firmará los certificados ni diplomas expedidos por dicho centro de enseñanza.

**ARTÍCULO 4.** En caso de cierre del centro educativo, la propietaria del centro educativo particular remitirá el registro de los alumnos y toda la documentación relacionada con el funcionamiento del centro educativo a la Dirección Regional de Educación respectiva.

**ARTÍCULO 5.** Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Título III, Capítulo III, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo No. 466 de 14 de agosto de 2018.

**COMUNÍQUESE Y CUMPLASE**

*R A V W*  
RICARDO ALONSO VÁZquez WILKY  
Secretario General, Facultad Delegada



*Juan Lopez Diaz*  
MINISTERIO DE EDUCACION  
SECRETARIA GENERAL

19 ENE 2026

ES COPIA AUTÉNTICA



**REPÚBLICA DE PANAMÁ****MINISTERIO DE EDUCACIÓN**RESUELTO N.º 7235-ALPanamá, 31 de diciembre de 2025**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 121 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la organización y funcionamiento de los centros educativos particulares deben ser autorizados, sin excepción, por el Ministerio de Educación, el cual tendrá la supervisión directa de ellos, en cuanto sus proyectos educativos, sus planes de estudio, programas de enseñanza y la ejecutoria de estos;

Que mediante Resuelto N.º 1383 AL de 8 de junio de 2022, se autorizó el funcionamiento del centro educativo particular denominado Centro Educativo Básico General Bilingüe Monte de Sion, ubicado en la región escolar de Panamá Centro, distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, urbanización Tocumen, calle Santa Elena, casa 91A, para impartir educación en el Primer Nivel de Enseñanza o Básica General (Preescolar y Primaria), en la modalidad presencial, cuya propietaria es la señora Assis Restrepo P., con cédula de identidad N.º 8-768-746;

Que la señora Assis Restrepo P., actuando en calidad de propietaria del centro educativo particular denominado: CENTRO EDUCATIVO BÁSICO GENERAL BILINGÜE MONTE SION, solicitó a este ministerio autorización de ampliación de oferta educativa para el Primer Nivel de Enseñanza o Básica General (Premedia), del precitado centro educativo particular;

Que mediante la nota DNCYTE-131/922 de 22 de agosto de 2024, la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa avaló la oferta académica para el Subsistema Regular, Primer Nivel de Enseñanza o Básica General (Preescolar, Primaria y Premedia), para la modalidad presencial, del centro educativo particular denominado CENTRO EDUCATIVO BÁSICO GENERAL BILINGÜE MONTE SION;

Que la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, mediante los Protocolos de Supervisión para la Apertura de Centros Educativos Particulares para el Primer Nivel de Enseñanza o Básica General Etapa Premedia concluye que el centro educativo cumple con todos los requisitos para la ampliación de la oferta educativa;

Que mediante el Informe Ejecutivo de 5 de septiembre de 2025, expedido por la Dirección Nacional de Educación Particular se emite criterio de favorabilidad para que se conceda el Resuelto de Ampliación de oferta académica del CENTRO EDUCATIVO BÁSICO GENERAL BILINGÜE MONTE SION, para el Subsistema Regular, Primer Nivel de Enseñanza o Básica General Etapa de Premedia, en virtud de que cumple con todos los aspectos generales, administrativos y técnico-docentes, estipulados en el Decreto Ejecutivo N.º 466 de 14 de agosto de 2018;

Que la solicitud presentada cumple con todas las formalidades y requisitos exigidos por el artículo 123 del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el artículo 20 del Decreto Ejecutivo N.º 466 de 14 de agosto de 2018, para la ampliación de la oferta académica, por tanto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Autorizar la implementación de la etapa premedia en el Centro Educativo Básico General Bilingüe Monte de Sion, ubicado en la región escolar de Panamá Centro, distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, urbanización Tocumen, calle Santa Elena, casa 91A.



**ARTÍCULO 2.** Autorizar al Centro Educativo Básico General Bilingüe Monte de Sion, ubicado en la región escolar de Panamá Centro, distrito de Panamá, corregimiento de Tocumen, urbanización Tocumen, calle Santa Elena, casa 91A, a impartir, educación premedia, avalado por la Dirección Nacional de Curículo y Tecnología Educativa, mediante nota DNCYTE-131/922 de 22 de agosto de 2024.

El centro educativo, únicamente, podrá ofrecer nuevas ofertas académicas o modificar las aquí autorizadas, previa aprobación de este Ministerio.

**ARTÍCULO 3.** El Centro Educativo Básico General Bilingüe Monte de Sion, deberá solicitar y obtener, previamente, la autorización de este Ministerio para aplicar o implementar cualquier cambio que modifique o altere los elementos, condiciones o circunstancias que, en su momento, sustentaron las autorizaciones de funcionamiento y/o de implementación de las ofertas educativas aprobadas, de acuerdo con las disposiciones que para ello apliquen.

**ARTÍCULO 4.** Este Resuelto empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Título III, Capítulo III, Artículo 123, del Texto Único de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación y el Decreto Ejecutivo N.º 466 de 14 de agosto de 2018, Resuelto N.º 1334 de 12 de marzo de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



LUCY MOLINAR  
Ministra de Educación



AGNÈS DE LEÓN DE COTES  
Viceministra Académica



MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL

19 ENE 2026

ES COPIA AUTÉNTICA





## REPÚBLICA DE PANAMÁ

## MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 57-A -2026  
De 15 de Enero de 2026

## EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, en su artículo 3, decreta que el funcionamiento y la organización interna de sus dependencias se ajustarán a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, en su artículo 8 dispone que el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, en el Secretario General o en los Directores, según el ramo, excepto en los casos en que este expresamente prohibido en la Constitución Política de la República y la Ley;

Que en cumplimiento de sus responsabilidades y en ejercicio de las atribuciones, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial ha dispuesto, para el logro de los objetivos institucionales y para la mayor claridad y transparencia, designar al Arquitecto Milton Ruíz, con cédula de identidad personal No.8-192-678, con el número de posición No.9-62461, como Jefe del Departamento de Arquitectura, encargado, de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, en virtud que la titular del cargo, la Arquitecta Itza Mara de Carrasquilla, se acogerá a su descanso anual remunerado (vacaciones), desde el 16 de enero hasta el 30 de enero de 2026;

En mérito de lo antes expuesto, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. DESIGNAR** al Arquitecto Milton Ruíz, con cédula de identidad personal No.8-192-678, con el número de posición No.9-62461, como Jefe del Departamento de Arquitectura, encargado, de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura, en virtud que la titular del cargo, la Arquitecta Itza Mara de Carrasquilla, se acogerá a su descanso anual remunerado (vacaciones), desde el 16 de enero hasta el 30 de enero de 2026.

**Artículo 2.** Advertir que las funciones delegadas no podrán a su vez delegarse y que el incumplimiento de esta Resolución conlleva la nulidad de lo actuado y que la función delegada es intransferible a otro servidor público y, es revocable en cualquier momento por la autoridad que la confirió. El funcionario autorizado mediante la presente Resolución, al momento de ejercer la facultad delegada, deberá indicar que actúa por delegación de funciones.



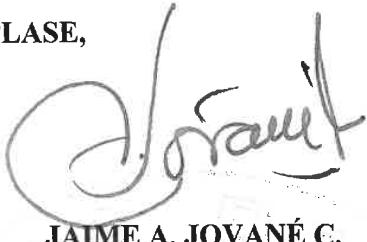


**Artículo 3.** Advertir que las funciones delegadas podrán ser ejercidas indistintamente por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

**Artículo 4.** La presente Resolución rige a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República de Panamá, Ley 61 de 23 de octubre de 2009.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



JAIME A. JOVANÉ C.

Ministro



JAJC/MideDR

ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

Fecha:

21-01-2026

SECRETARÍA GENERAL  
MINISTERIO DE VIVIENDA Y  
ORDENAMIENTO TERRITORIAL



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6973B0A4930B1** en el sitio web [www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta](http://www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta)



RESOLUCIÓN No. 288 /2025  
De 29 de diciembre de 2025

**EL DIRECTOR DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa **PANAMA UNCOVERED, S.A.**, sociedad anónima inscrita al folio No. 155774018, de la Sección Mercantil en el Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es la señora **ANALIA ROMAN GUEVARA**, mujer, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, portadora del carnet de residente permanente No. E-8-159916, mediante apoderado legal, ha solicitado licencia de funcionamiento de agencia de viajes tipo "A", para operar una agencia de viajes bajo la razón comercial denominada **PANAMA UNCOVERED**, la cual estará ubicada en Albrook Mall, pasillo del Delfín, Kiosco XB01, corregimiento de Ancón, distrito de Balboa y provincia de Panamá, República de Panamá.

Que el artículo primero de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, establece que son agencias de viajes las empresas que ejerzan en el territorio nacional en forma principal actividades de mediación entre los viajeros y los prestatarios de los servicios utilizados por los mismos, previa licencia que les otorgue el Instituto Panameño de Turismo, actual Autoridad de Turismo de Panamá.

Que la empresa **PANAMA UNCOVERED, S.A.**, ha propuesto como Gerente General de la agencia de viajes al señor **VICTOR JOSE DE CRUZ REAL**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-805-1305, el cual sustenta su idoneidad profesional mediante la presentación de una copia del diploma en grado de Licenciatura en Turismo y Administración Hotelera, emitido por la Universidad Latinoamericana de Comercio Exterior, debidamente notariado (ver fojas 28 a la 29). Adicional, se aportó una copia de los créditos de la licenciatura previamente mencionada, debidamente notariado (foja 27).

Que consta en el expediente, el original de la Fianza de Cumplimiento No.04-14-113556-0, emitida por la empresa Óptima Seguros (Panamá), S.A., por la suma de B/. 10,000.00, cuya vigencia es desde el 24 de noviembre de 2025 hasta el 24 de noviembre de 2026, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la prestación del servicio de la agencia de viajes denominada **PANAMA UNCOVERED**, propiedad de la empresa **PANAMA UNCOVERED, S.A.**.

Que de acuerdo con la evaluación técnica de agencia de viajes del Departamento de Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá No.119-1-RNT-M-1209-2025 de 12 de diciembre de 2025, la solicitud presentada por el apoderado legal de la empresa **PANAMA UNCOVERED, S.A.**, cumple con todos los requisitos exigidos en la Ley No.73 de 22 de diciembre de 1976, que regula la actividad de agencias de viajes, por lo que se recomienda la aprobación de la licencia de funcionamiento tipo "A", de la agencia de viajes, la cual se denominará **PANAMA UNCOVERED**.

Que, en virtud de lo anterior, el Director de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en uso de las facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015,



(507) 526-7000



Aquilino De La Guardia,  
Bicsa Financial Center, Piso 28



atp.gob.pa



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6973B0A4930B1**  
en el sitio web [www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta](http://www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta)

Razón social: PANAMA UNCOVERED, S.A.  
 Razón comercial: PANAMA UNCOVERED  
 Concede licencia de agencia de viajes tipo "A"

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la licencia de funcionamiento de agencia de viajes tipo "A", a la empresa **PANAMA UNCOVERED, S.A.**, sociedad anónima inscrita al folio No. 155774018, de la Sección Mercantil en el Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es la señora **ANALIA ROMAN GUEVARA**, mujer, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, portadora del carnet de residente permanente No. E-8-159916, para operar una agencia de viajes bajo la razón comercial denominada **PANAMA UNCOVERED**, la cual estará ubicada en Albrook Mall, pasillo del Delfín, Kiosco XB01, corregimiento de Ancón, distrito de Balboa y provincia de Panamá, República de Panamá. El señor **VICTOR JOSE DE CRUZ REAL**, de generales antes mencionadas, será el encargado de la Gerencia General de la agencia de viajes.

**SEGUNDO: SE ORDENA** expedir la licencia de funcionamiento de agencia de viajes tipo "A," a favor de la empresa **PANAMA UNCOVERED, S.A.**, bajo la razón comercial **PANAMA UNCOVERED**.

**TERCERO: EXIGIR** a la empresa **PANAMA UNCOVERED, S.A.**, sociedad anónima inscrita al folio No. 155774018, de la Sección Mercantil en el Registro Público de Panamá, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 9 de la Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, al igual que todas sus disposiciones incluyendo su Reglamento, el Decreto No. 17-A de 1 de junio de 1977.

**ORDENAR** la publicación de esta Resolución por una sola vez en la Gaceta Oficial.

**OFICIAR** copia de la presente Resolución al Ministerio de Comercio e Industrias.

**PARÁGRAFO:** Se informa a la empresa **PANAMA UNCOVERED, S.A.**, que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el suscripto y/o el de Apelación ante la Administradora General, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 2015, Ley No. 73 de 22 de diciembre de 1976, Decreto No.17-A de 1 de junio de 1977.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ TIGERT**

Director de Inversiones Turísticas.

JT/ss/lm.-  
 1060/2025

**Autoridad de Turismo de Panamá**

En Panamá, a los 29 días del mes de Diciembre  
 de dos mil 2025 a las 11 de la mañana  
 Se notificó el Sr(a) Analia Roman  
 de la Resolución que antecede.

  
 El Notificado

8-389-1400



Certifico: Que este documento es fiel copia  
 de su original

  
 Autoridad de Turismo de Panamá

  
16/01/2025  
 Fecha



GOBIERNO NACIONAL  
CON PASO FIRME

AUTORIDAD DE  
TURISMO DE PANAMÁ

PANAMA



RESOLUCION No. 009 /2026

De 12 de Enero 2026

EL DIRECTOR DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE  
TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

CONSIDERANDO

Que a través de la Resolución No. 288/2025 de 29 de diciembre de 2025, se CONCEDE la licencia de funcionamiento de agencia de viajes tipo “A”, a la empresa PANAMA UNCOVERED, S.A., sociedad anónima inscrita al folio No. 155774018, de la Sección Mercantil en el Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es la señora ANALIA ROMAN GUEVARA, mujer, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, portadora del carnet de residente permanente No. E-8-159916, para operar una agencia de viajes bajo la razón comercial denominada PANAMA UNCOVERED, la cual estará ubicada en Albrook Mall, pasillo del Delfín, Kiosco XB01, corregimiento de Ancón, distrito de Balboa y provincia de Panamá, República de Panamá. El señor VICTOR JOSE DE CRUZ REAL, de generales antes mencionadas, será el encargado de la Gerencia General de la agencia de viajes.

Que el artículo 202 de la Ley 38 de 2000, establece que “Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial. Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes”.

Que el artículo 999 del Código Judicial en su último párrafo, dice: Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error puro y manifiestamente aritmético *o de escritura o de cita, es corregible y reformable* en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido.

Que en el primer párrafo del considerando y en la primera cláusula resolutiva se consignó de manera incorrecta la ubicación de la empresa, al indicarse que esta se encontraba en el distrito de Balboa; no obstante, el domicilio correcto corresponde a Albrook Mall, pasillo del Delfín, Kiosco XB01, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, República de Panamá.

En virtud de lo anterior, el Director de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, una vez analizado los documentos contenidos en el expediente de la empresa, en uso de sus facultades legales que le concede el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008, modificado por el artículo 26 de la Ley No. 16 de 21 de abril de 2015,

RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el considerando primero de la Resolución No. 288/2025 de 29 de diciembre de 2025, el texto se sustituye por el siguiente:



(507) 526-7000



Aquilino De La Guardia,  
Bicsa Financial Center, Piso 28



atp.gob.pa



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6973B0A4930B1**  
en el sitio web [www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta](http://www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta)

PANAMA UNCOVERED, S.A.  
Modificación a la Resolución No. 288/2025.

Que la empresa PANAMA UNCOVERED, S.A., sociedad anónima inscrita al folio No. 155774018, de la Sección Mercantil en el Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es la señora ANALIA ROMAN GUEVARA, mujer, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, portadora del carnet de residente permanente No. E-8-159916, mediante apoderado legal, ha solicitado licencia de funcionamiento de agencia de viajes tipo "A", para operar una agencia de viajes bajo la razón comercial denominada PANAMA UNCOVERED, la cual estará ubicada en Albrook Mall, pasillo del Delfín, Kiosco XB01, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, de la República de Panamá.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el resuelve Primero de la Resolución No. 288/2025 de 29 de diciembre de 2025, el texto se sustituye por el siguiente:

**PRIMERO: CONCEDER** la licencia de funcionamiento de agencia de viajes tipo "A", a la empresa PANAMA UNCOVERED, S.A., sociedad anónima inscrita al folio No. 155774018, de la Sección Mercantil en el Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es la señora ANALIA ROMAN GUEVARA, mujer, de nacionalidad venezolana, mayor de edad, portadora del carnet de residente permanente No. E-8-159916, para operar una agencia de viajes bajo la razón comercial denominada PANAMA UNCOVERED, la cual estará ubicada en Albrook Mall, pasillo del Delfín, Kiosco XB01, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, de la República de Panamá. El señor VICTOR JOSE DE CRUZ REAL, de generales antes mencionadas, será el encargado de la Gerencia General de la agencia de viajes.

**TERCERO:** Las partes de la Resolución No. 288/2025 de 29 de diciembre de 2025, que no han recibido modificación por la presente Resolución, se mantienen vigentes, de acuerdo con la Resolución original y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento.

**ORDENAR** al Registro Nacional de Turismo, que remita copia de la presente resolución a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General de Ingresos, Autoridad Nacional de Aduanas y al Ministerio de Comercio e Industrias, para los trámites correspondientes.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008, Resolución No. 288/2025 de 29 de diciembre de 2025, la Ley 38 de 2000 y el Código Judicial.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**

  
JOSÉ TIGERT  
Director de Inversiones Turísticas

JT/ss/lm  
1060/2025

**Autoridad de Turismo de Panamá**  
En Panamá, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_  
de dos mil \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_  
Se notificó el Sr(a) \_\_\_\_\_  
de la Resolución que antecede.

**Notificado mediante escrito el**  
**El Notificado**  
**15 de enero de 2026.**



Certifico: Que este documento es fiel copia  
de su original  
  
Autoridad de Turismo de Panamá  
  
2026/01/16  
Fecha





## RESOLUCIÓN No.297/2025

De 31 de diciembre de 2025

**EL DIRECTOR DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa **PALM BEACH RESORT, S.A.**, sociedad anónima registrada en (Mercantil) Folio No. 155741271 del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es la señora **ELVIRE TER STEGE**, mujer, mayor de edad, ciudadana de países bajos, con pasaporte No. NUL912RJ6, quien, a través de apoderado legal, ha solicitado la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá, con el fin de obtener los incentivos fiscales establecidos en el artículo 4 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 82 de 2019, para el desarrollo del proyecto de construcción del hospedaje público turístico denominado **THE COCO BEACH RESORT**, bajo la modalidad de Hotel, que estará ubicado en Puerto Armuelle, corregimiento de Manaca, distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, con una inversión declarada de **Cuatro Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 4,235,000.00)**.

Que el término para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las empresas ubicadas fuera del distrito de Panamá, para aplicar a los incentivos fiscales del artículo 4 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, vencían el 31 de diciembre de 2020, sin embargo, con la modificación realizada por la Ley No. 82 de 18 de abril de 2019, este término se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2025.

Que del análisis de la documentación presentada por la empresa **PALM BEACH RESORT, S.A.**, por la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, se concluye lo siguiente:

**1. Informe de Evaluación Técnica Turística:**

Que consta a fojas 120-122 del expediente, el memorando No. 119-1-RNT-M-1284-2025 de fecha 31 de diciembre de 2025, del Departamento de Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, evaluación técnica turística, donde concluyen que:

“Luego de verificar la documentación concluyó que el proyecto de construcción del hospedaje público turístico denominado **THE COCO BEACH RESORT**, modalidad de Hotel, con un total de dieciocho (18) unidades habitacionales, sobre la finca No. 30510492, bajo Código de Ubicación No.4108 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí, perteneciente a la sociedad anónima **PACIFIC LOT, S.A.**, inscrita bajo folio No.652247 de la sección mercantil del Registro Público de Panamá, cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 15, de la Ley 80 de 2012, modificada por la Ley 82 de 2019, por lo que se recomienda proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, salvo el impuesto de inmueble donde se construye el proyecto.

**2. Informe de Evaluación Técnica Económica:**

Que consta a fojas 117-119 del expediente, memorando No.119-1-RNT-M-1238-2025 de 32 de diciembre de 2025, evaluación técnica económica, que señala que:

“Luego de verificar la documentación presentada (Estudio de Factibilidad), por la sociedad **PALM BEACH RESORT, S.A.**, podemos indicar que el proyecto de construcción del hospedaje público turístico denominado **THE COCO BEACH RESORT**, modalidad de hotel, con un total de dieciocho (18) unidades habitacionales, cumple con los requisitos establecidos en el numeral 2 y 7 del Artículo 15, de la Ley 80 de 2012, modificada por la Ley 82 de 2019, por lo que recomienda proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, para que goce de los incentivos turísticos establecidos en el artículo 4”.

**3. Informe de Evaluación Técnica Arquitectónica:**

(507) 526-7000

Aquilino De La Guardia,  
Bicsa Financial Center, Piso 28

atp.gob.pa



RISAR  
PALM BEACH RESORT, S.A.  
Inscripta al Registro Nacional de Turismo

Que consta a fojas 112-116 del expediente, memorando No. 119-1-RNT-M-1282-2025 de 30 de diciembre de 2025, evaluación técnica arquitectónica, señalan que:

"Luego de verificar la documentación, planos presentados por la sociedad **PALM BEACH RESORT, S.A.**, donde se construirá el alojamiento turístico, denominado **THE COCO BEACH RESORT**, modalidad de hotel, cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 15 de la Ley 80 de 2012, modificada por la Ley 82 de 2019, por lo que recomienda proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, para que goce de los incentivos turísticos establecidos en el artículo 4", salvo el impuesto de inmueble donde se construye el proyecto.

Que bajo foja 89 del expediente, la sociedad PACIFIC LOT, S.A., inscrita bajo folio No.652247 de la sección mercantil del Registro Público de Panamá, autoriza a la sociedad **PALM BEACH RESORT, S.A.**, sociedad anónima registrada en (Mercantil) Folio No. 1557412171 del Registro Público de Panamá, para desarrollar el proyecto **THE COCO BEACH RESORT**, sobre la finca No. 30510492, bajo Código de Ubicación No.4108 de la sección de propiedad de la provincia de Chiriquí, perteneciente a la sociedad anónima PACIFIC LOT, S.A.

Que bajo fojas No.83 y 88 del expediente reposa copia de la Resolución DRCH-IA-076-2025 de 18 de julio de 2025 del Ministerio de Mi Ambiente, donde se aprueba el EsIA, categoría I correspondiente al proyecto denominado **PALM BEACH RESORT**.

Que el Registro Nacional de Turismo a través del memorando No.119-RNT-M-1286-2025 de fecha 31 de diciembre de 2025, solicita efectuar el trámite administrativo correspondiente para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **PALM BEACH RESORT, S.A.**, para el desarrollo del proyecto de construcción del hospedaje público turístico denominado **THE COCO BEACH RESORT**, modalidad de hotel, con 18 unidades habitacionales, con base en el artículo 4 de la Ley 80 de 2012, modificada por la Ley 82 de 2019.

Que el Director de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en base a la facultad que le confiere el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 modificado por la Ley No. 16 de 2015,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la inscripción de la empresa **PALM BEACH RESORT, S.A.**, sociedad anónima registrada en (Mercantil) Folio No. 1557412171 del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es la señora ELVIRE TER STEGE, mujer, mayor de edad, ciudadana de países bajos, con pasaporte No. NUL912RJ6, a fin de que la misma pueda obtener los incentivos fiscales establecidos en el artículo 4 de la Ley No.80 de 8 de noviembre de 2012, modificado por el artículo 1 de la Ley No.82 de 2019, para el desarrollo del proyecto de construcción del alojamiento público turístico denominado, bajo la modalidad de Hotel, que estará ubicado en Puerto Armuelle, corregimiento de Manaca, distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, con una inversión declarada de **Cuatro Millones Doscientos Treinta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/. 4,235,000.00)**.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que la empresa gozará de los incentivos fiscales establecidos en el artículo 4 de la Ley No. 80 de 2012, modificado por el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 82 de 2019, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. Exoneración total del impuesto de importación, por el término de cinco años, en los materiales de construcción, y de diez años para la introducción de materiales, enseres, muebles y equipos que se utilicen de manera exclusiva en el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico, previamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo. Este incentivo se otorgará si estos materiales no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente o precio similar. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del establecimiento de alojamiento público, excluyendo la introducción de armas.

En aquellas construcciones de fines múltiples donde el establecimiento de hospedaje público turístico ocupa un porcentaje del total de la construcción, para los efectos de la exoneración de los materiales de construcción, se limitará al porcentaje que ocupe el establecimiento turístico.

Se entenderá como equipo, para los fines de este artículo, vehículos con capacidad mínima de ocho pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas. Dichos vehículos estarán exentos, por diez años, del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios. Se permitirá una capacidad menor cuando el vehículo esté equipado con sistema especial para atender personas con discapacidad, siempre que sea utilizado exclusivamente para las operaciones turísticas.



PALM BEACH RESORT, S.A.  
Inscripción al Registro Nacional de Turismo

2. Exoneración, por el término de quince años, de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquiera clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el reglamento correspondiente.

Exoneración del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores, originada de la primera operación financiera destinada a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará. En los proyectos de fines múltiples donde el establecimiento de hospedaje público turístico ocupa un porcentaje del total de la construcción, para los efectos de la exoneración a que se refiere este artículo, esta será limitada al porcentaje que ocupe el establecimiento turístico.

Exoneración total, por el término de quince años, a partir de la entrada en vigencia de la modificación este artículo, del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística operada por las empresas nuevas o que ya estén operando debidamente inscritas en el Registro Nacional de Turismo.

Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital, por un término de cinco años.

Los préstamos otorgados a las inversiones turísticas señaladas en el presente artículo no serán considerados como préstamos personales ni como préstamos comerciales, en consecuencia, no serán objeto de la retención establecida por la Ley 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

**TERCERO: SOLICITAR** a la empresa PALM BEACH RESORT, S.A., que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá, fianza de cumplimiento por la suma de **Cuarenta y Dos Mil Trescientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/. 42,350.000)**, equivalente al 1% de la inversión declarada. Dicha fianza, de conformidad con lo que señala el artículo 16 de la Ley No.80 de 8 de noviembre de 2012, deberá ser emitida a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Autoridad de Turismo de Panamá/Contraloría General de la República y permanecerá vigente por el término de un año, contado a partir de la apertura de la actividad comercial incentivada. La fianza garantizará la ejecución del proyecto de inversión turística inscrito de acuerdo con los términos del artículo 16 de la Ley No.80 de 2012, modificado por el artículo 2 de la Ley No.391 de 2023.

**CUARTO: ADVERTIR** a la empresa PALM BEACH RESORT, S.A., que debe cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 19 de la Ley No.80 de 8 de noviembre de 2012. En caso de incumplimiento, se le aplicarán las sanciones indicadas en el artículo 22 de la Ley antes señalada.

**QUINTO: SEÑALAR** a la empresa PALM BEACH RESORT, S.A., que sólo podrá hacer uso de los incentivos establecidos en la presente resolución, bajo los términos establecidos en la Ley No.80 de 8 de noviembre de 2012, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, previo el cumplimiento de los trámites administrativos correspondientes. **Dichos incentivos, en ningún caso, podrán ser utilizados a favor de cualquier otro tipo de inversión que no se encuentre taxativamente contemplado en la Ley No.80 de 2012** y que no sean propios del proyecto que se inscribe, de conformidad con la declaración que la empresa ha realizado.

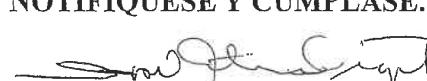
**SEXTO: INFORMAR** a la empresa PALM BEACH RESORT, S.A., que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el suscripto y/o el Recurso de Apelación ante la Administradora General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**ORDENAR** la publicación de la presente Resolución por una sola vez en Gaceta Oficial.

**ORDENAR** al Registro Nacional de Turismo que oficie copia de la presente Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio e Industrias, Autoridad Nacional de Aduanas y Contraloría General de la República.

**Fundamento Legal:** Decreto Ley No 4 de 2008, Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012 modificada por la Ley No. 82 de 18 de abril de 2019, Ley No.391 de 2023.

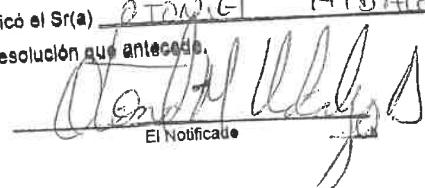
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JOSÉ TIGERT**

Director de Inversiones Turísticas.

JT/ss/evm  
1076/2025

Autoridad de Turismo de Panamá  
En Panamá, a los 31 días del mes de DICIEMBRE  
de dos mil 25 a las 11:15 de la MADRUGA  
Se notificó el Sr(a) OTONIEL HIDALGO  
de la Resolución que antecede.

  
El Notificado

3





RESOLUCIÓN No. 296 /2025

De 31 de Diciembre de 2025

**EL DIRECTOR DE INVERSIONES TURÍSTICAS DE LA AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**

Que la empresa **HOTEL BELAMAR, S.A.**, sociedad anónima registrada en (Mercantil) Folio No. 155741904 del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es la señora **TRACY MICHELLE STANFIELD RÍOS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-747-2068, quien, a través de apoderado legal, ha solicitado la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la Autoridad de Turismo de Panamá, con el fin de obtener los incentivos fiscales establecidos en el artículo 4 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 82 de 2019, para el desarrollo del proyecto de equipamiento del hospedaje público turístico denominado **HOTEL BELAMAR**, bajo la modalidad de Hotel, que estará ubicado en el Corregimiento de Barrio Sur, Distrito y Provincia de Colón, con una inversión declarada de **Doscientos Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/. 250,000.00)**.

Que el término para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de las empresas ubicadas fuera del distrito de Panamá, para aplicar a los incentivos fiscales del artículo 4 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, vencían el 31 de diciembre de 2020, sin embargo, con la modificación realizada por la Ley No. 82 de 18 de abril de 2019, este término se extiende hasta el 31 de diciembre del año 2025.

Que del análisis de la documentación presentada por la empresa **HOTEL BELAMAR, S.A.**, la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, concluye lo siguiente:

**1. Informe de Evaluación Técnica Turística:**

Que consta en el expediente, memorando No. 119-1-RNT-M-1279-2025 de fecha 30 de diciembre de 2025, del Departamento de Registro Nacional de Turismo de la Dirección de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, evaluación técnica turística, donde concluyen que:

“...El proyecto de equipamiento de veintiocho (28) habitaciones del hospedaje público turístico denominado **HOTEL BELAMAR**, en actual funcionamiento, ubicado sobre la finca 6228, propiedad de CHARAM INVESTMENTS, S.A., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 15, numeral 1 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, por lo que se recomienda proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, modificada por la Ley 82 de 18 de abril de 2019, para que goce de los incentivos establecidos en este artículo, salvo el incentivo de exoneración del impuesto de inmueble, hasta que dicha finca este a nombre de la sociedad **HOTEL BELAMAR, S.A.**”.

**2. Informe de Evaluación Técnica Económica:**

Que consta en el expediente, memorando No. 119-1-RNT-M-1258-2025 de 30 de diciembre de 2025, evaluación técnica económica, que señala que:

“De acuerdo a la documentación presentada, por la sociedad **HOTEL BELAMAR, S.A.**, se hace revisión del estudio de factibilidad, podemos indicar que es un proyecto de equipamiento, debido que anteriormente, en este lugar existía el Hotel Carton, siendo esta una estructura vieja, por la cual podemos decir que cumple con los requisitos necesarios para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, modificada por la Ley 82 de 18 de abril de 2019”.

**3. Informe de Evaluación Técnica Arquitectónica:**

Que consta en el expediente, memorando No. 119-1-RNT-M-1278-2025 de 30 de diciembre de 2025, evaluación técnica arquitectónica, que señala que:



(507) 526-7000



Aquilino De La Guardia,  
Bicsa Financial Center, Piso 28



atp.gob.pa



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6973B0A4930B1** en el sitio web [www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta](http://www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta)

HOTEL BELAMAR, S.A.  
Inscripción al Registro Nacional de Turismo



En el ejercicio de verificar la documentación presentada y tomando en consideración el criterio técnico arriba señalado, concluimos que el proyecto de equipamiento de veintiocho (28) habitaciones del hospedaje público turístico denominado **HOTEL BELAMAR**, en actual funcionamiento, ubicado en la finca 6228, propiedad de CHARAM INVESTMENTS, S.A., cumple con los requisitos en el artículo 15, numeral 1 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, por lo que se recomienda proceder con su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 80 de 8 de noviembre de 2012, modificada por la Ley 82 de 18 de abril de 2019, para que goce de los incentivos establecidos en este artículo, salvo el incentivo de exoneración del impuesto de inmueble, hasta que dicha finca esté a nombre de la sociedad **HOTEL BELAMAR, S.A.**"

Que el Registro Nacional de Turismo a través del memorando No.119-RNT-M-1280-2025 de fecha 30 de diciembre de 2025, solicita efectuar el trámite administrativo correspondiente para la inscripción en el Registro Nacional de Turismo de la empresa **HOTEL BELAMAR, S.A.**, para el desarrollo del proyecto de equipamiento denominado **HOTEL BELAMAR**, con base en el artículo 4 de la Ley 80 de 2012, modificada por la Ley 82 de 2019.

Que el Director de Inversiones Turísticas de la Autoridad de Turismo de Panamá, en base a la facultad que le confiere el artículo 33 del Decreto Ley No. 4 de 27 de febrero de 2008 modificado por la Ley No. 16 de 2015.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la inscripción de la empresa **HOTEL BELAMAR, S.A.**, sociedad anónima registrada en (Mercantil) Folio No. 155741904 del Registro Público de Panamá, cuyo representante legal es la señora **TRACY MICHELLE STANFIELD RÍOS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 3-747-2068, a fin de que la misma pueda obtener los incentivos fiscales establecidos en el artículo 4 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 82 de 2019, para el desarrollo del proyecto de equipamiento del hospedaje público turístico denominado **HOTEL BELAMAR**, bajo la modalidad de Hotel, que estará ubicado en el Corregimiento de Barrio Sur, Distrito y Provincia de Colón, con una inversión declarada de **Doscientos Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/. 250,000.00)**.

**SEGUNDO: SEÑALAR** que la empresa gozará de los siguientes incentivos fiscales establecidos en el artículo 4 de la Ley No. 80 de 2012, modificado por el numeral 1 del artículo 1 de la Ley 82 de 2019, desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a saber:

1. "Exoneración total del impuesto de importación, por el término de cinco años, en los materiales de construcción, y de diez años para la introducción de materiales, enseres, muebles y equipos que se utilicen de manera exclusiva en el equipamiento de los establecimientos de alojamiento público turístico, previamente inscritos en el Registro Nacional de Turismo.

Este incentivo se otorgará si estos materiales no se producen en el país o no se producen en cantidad o calidad suficiente o precio similar. Igualmente, están exonerados todos los equipos que introduzca la empresa con la finalidad de contribuir al ahorro de energía o los necesarios para la seguridad del área del establecimiento de alojamiento público, excluyendo la introducción de armas.

En aquellas construcciones de fines múltiples donde el establecimiento de hospedaje público turístico ocupa un porcentaje del total de la construcción, para los efectos de la exoneración de los materiales de construcción, se limitará al porcentaje que ocupe el establecimiento turístico.

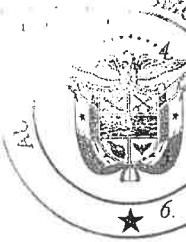
Se entenderá como equipo, para los fines de este artículo, vehículos con capacidad mínima de ocho pasajeros, aviones, helicópteros, lanchas, barcos o útiles deportivos, dedicados exclusivamente a actividades turísticas. Dichos vehículos estarán exentos, por diez años, del impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios.

Se permitirá una capacidad menor cuando el vehículo esté equipado con sistema especial para atender personas con discapacidad, siempre que sea utilizado exclusivamente para las operaciones turísticas.

2. Exoneración, por el término de quince años, de los impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquiera clase o denominación que recaigan sobre el uso de los muelles o aeropuertos construidos por la empresa. Estas facilidades podrán ser utilizadas en forma gratuita por el Estado y de conformidad con el reglamento correspondiente.
3. Exoneración del impuesto sobre la renta causado por los intereses que devenguen los acreedores, originada de la primera operación financiera destinada a inversiones en la actividad turística a la que se dedicará. En los proyectos de fines múltiples donde el establecimiento de hospedaje público turístico ocupa un porcentaje del total de la construcción, para los efectos de la exoneración a que se refiere este artículo, esta será limitada al porcentaje que ocupe el establecimiento turístico.



HOTEL BELAMAR, S.A.  
Inscripción al Registro Nacional de Turismo



4. Exoneración total, por el término de quince años, a partir de la entrada en vigencia de la modificación de este artículo, del impuesto sobre la renta derivado de la actividad turística operada por las empresas nuevas o que ya estén operando debidamente inscritas en el Registro Nacional de Turismo
5. Exoneración a la empresa de todo impuesto o gravamen sobre su capital, por un término de cinco años.
6. Los préstamos otorgados a las inversiones turísticas señaladas en el presente artículo no serán considerados como préstamos personales ni como préstamos comerciales, en consecuencia, no serán objeto de la retención establecida por la Ley 4 de 1994 y sus modificaciones, siempre que los prestatarios de dichas facilidades se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo."

**TERCERO: SOLICITAR** a la empresa HOTEL BELAMAR, S.A., que en un término no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución, consigne ante la Autoridad de Turismo de Panamá, fianza de cumplimiento por la suma de **Dos Mil Quinientos Balboas con 00/100 /B/. 2,500.00**, equivalente al 1% de la inversión declarada. Dicha fianza, de conformidad con lo que señala el artículo 16 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, deberá ser emitida a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Autoridad de Turismo de Panamá/Contraloría General de la República y permanecerá vigente por el término de un año, contado a partir de la apertura de la actividad comercial incentivada. La fianza garantizará la ejecución del proyecto de inversión turística inscrito de acuerdo con los términos del artículo 16 de la Ley No. 80 de 2012, modificado por el artículo 2 de la Ley No. 391 de 2023.

**CUARTO: ADVERTIR** a la empresa HOTEL BELAMAR, S.A., que debe cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 19 de la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012. En caso de incumplimiento, se le aplicarán las sanciones indicadas en el artículo 22 de la Ley antes señalada.

**QUINTO: SEÑALAR** a la empresa HOTEL BELAMAR, S.A., que sólo podrá hacer uso de los incentivos establecidos en la presente Resolución, bajo los términos establecidos en la Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012, a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, previo el cumplimiento de los trámites administrativos correspondientes. **Dichos incentivos, en ningún caso, podrán ser utilizados a favor de cualquier otro tipo de inversión que no se encuentre taxativamente contemplado en la Ley No. 80 de 2012 y que no sean propios del proyecto que se inscribe, de conformidad con la declaración que la empresa ha realizado.**

**SEXTO: INFORMAR** a la empresa HOTEL BELAMAR, S.A., que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración ante el suscripto y/o el Recurso de Apelación ante la Administradora General de la Autoridad de Turismo de Panamá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**ORDENAR** la publicación de la presente Resolución por una sola vez en Gaceta Oficial.

**ORDENAR** al Registro Nacional de Turismo que oficie copia de la presente Resolución a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Comercio e Industrias, Autoridad Nacional de Aduanas y Contraloría General de la República.

**Fundamento Legal:** Decreto Ley No 4 de 2008, Ley No. 80 de 8 de noviembre de 2012 modificada por la Ley No. 82 de 18 de abril de 2019, Ley No. 391 de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

JOSE TIGERT  
Director de Inversiones Turísticas

JT/ss/drm  
1073/2025

Certifico: Que este documento es fiel copia  
de su original

Autoridad de Turismo de Panamá  
14/01/2025  
Fecha

#### Autoridad de Turismo de Panamá

En Panamá, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_  
de dos mil \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ de la \_\_\_\_\_  
Se notificó el Sr(a) \_\_\_\_\_  
de la Resolución que antecede.

El Notificado

SE NOTIFICA POR Escrito

31-12-2025

3





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-

## ACUERDO NÚMERO 930

(De 30 de diciembre de 2025)

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES EN VARIOS DISTRITOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DURANTE EL AÑO 2026"**

Que en atención al Ordinal 8 del Artículo 87 del Código Judicial, corresponde a esta Corporación decretar el cierre de los Despachos Judiciales fuera de lo previsto por el artículo 267 del Código Judicial.

Que de acuerdo al Artículo 528 del Código Judicial, que preceptúa: "*Sí se decretare el cierre de los despachos públicos a cualquier hora del día, todo este será inhábil. No obstante, se estimarán válidas las actuaciones y gestiones realizadas con anterioridad al cierre del despacho*"

## D E C R E T A:

**PRIMERO:** Ordenar el cierre de los Tribunales y Juzgados y demás Dependencias Judiciales y Administrativas, durante el año 2026, en los siguientes distritos de la República y fechas que se indican a continuación, con la consecuente suspensión de los términos judiciales durante todo el día:

Fecha	Celebración	Distrito	Provincia
<b>enero</b>			
martes 6/enero/2026	Nuestra Sra. De los Remedios	Remedios	Chiriquí
martes 6/enero/2026	Los Santos Reyes	Macaracas	Los Santos
jueves 15/enero/2026	Cristo de Esquipulas	Chimán	Panamá
jueves 15/enero/2026	Cristo de Esquipulas	Antón	Coclé
martes 20/enero/2026	San Sebastián	Ocú	Herrera
martes 20/enero/2026	Santo Patrono	San Carlos	Panamá Oeste
<b>febrero</b>			
lunes 2/febrero/2026	Virgen de la Candelaria	Bugaba	Chiriquí
lunes 2/febrero/2026	Virgen de la Candelaria	Tonosí	Los Santos
lunes 2/febrero/2026	Virgen de la Candelaria	Santa Fe	Veraguas
viernes 27/febrero/2026	Fundación del Distrito	Colón	Colón
<b>marzo</b>			
jueves 19/marzo/2026	San José	David	Chiriquí
jueves 19/marzo/2026	San José	Tolé	Chiriquí
jueves 19/marzo/2026	San José	Pesé	Herrera
jueves 19/marzo/2026	San José	Soná	Veraguas
<b>abril</b>			
jueves 2/abril/2026	San Francisco de Paula	Río de Jesús	Veraguas
viernes 17/abril/2026	Fundación del Distrito	Changuinola	Bocas Del Toro
<b>mayo</b>			
viernes 15/mayo/2026	San Isidro Labrador	Capira	Panamá Oeste

Código de Verificación  
e866339e-85bd-4fe3-8c2d-b58d4f65a34c  
Electrónico





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-

## ACUERDO NÚMERO 930

(De 30 de diciembre de 2025)

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES EN VARIOS  
DISTRITOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DURANTE EL AÑO 2026"**

mes			
miércoles 24/junio/2026	San Juan Bautista	Boquete	Chiriquí
miércoles 24/junio/2026	San Juan Bautista	Aguadulce	Coclé
miércoles 24/junio/2026	San Juan Bautista	Chitré	Herrera
junes 29/junio/2026	San Pedro	Los Pozos	Herrera
<b>junio</b>			
lunes 13/julio/2026	Fundación del Distrito	Chepigana	Darién
lunes 13/julio/2026	Fundación del Distrito	Pinogana	Darién
miércoles 15/julio/2026	San Buenaventura	Las Palmas	Veraguas
jueves 16/julio/2026	Virgen Del Carmen	Taboga	Panamá
jueves 16/julio/2026	Virgen Del Carmen	Donoso	Colón
jueves 16/julio/2026	Virgen Del Carmen	Bocas Del Toro	Bocas Del Toro
lunes 20/julio/2026	Virgen Santa Librada	Las Tablas	Los Santos
jueves 30/julio/2026	Fundación del Distrito	San Miguelito	Panamá
<b>julio</b>			
martes 4/agosto/2026	Santo Domingo de Guzmán	Parita	Herrera
lunes 10/agosto/2026	San Lorenzo	Chagres	Colón
viernes 28/agosto/2026	San Agustín	Los Santos	Los Santos
<b>agosto</b>			
martes 8/sept./2026	Consolación de María	Santa Isabel	Colón
viernes 18/sept./2026	Fundación del Distrito	Chame	Panamá Oeste
jueves 24/sept./2026	Virgen De Las Mercedes	Guararé	Los Santos
lunes 28/sept./2026	San Miguel Arcángel	Balboa	Panamá
martes 29/sept./2026	San Miguel Arcángel	Boquerón	Chiriquí
martes 29/sept./2026	San Miguel Arcángel	Atalaya	Veraguas
<b>septiembre</b>			
jueves 1/octubre/2026	Fundación del Distrito	Chagres	Colón
lunes 19/octubre/2026	Fundación del Distrito	La Pintada	Coclé
<b>octubre</b>			
lunes 9/nov./2026	Grito de Independencia	Santiago	Veraguas
jueves 12/nov./2026	Grito de Independencia	Pocrí	Los Santos
viernes 20/nov./2026	Santo Patrono	San Félix	Chiriquí
miércoles 25/nov./2026	Santa Catalina	Pedasi	Los Santos
<b>noviembre</b>			
jueves 3/dic./2026	San Francisco Javier	Cañazas	Veraguas
viernes 4/dic./2026	Santa Bárbara	Las Minas	Herrera
martes 8/dic./2026	Inmaculada Concepción	San Lorenzo	Chiriquí
martes 15/dic./2026	Inmaculada Concepción	Penonomé	Coclé
<b>diciembre</b>			

**SEGUNDO:** Cuando la fecha de la conmemoración coincide con los días sábado y domingo, no se habilitará como feriado el lunes siguiente.

Código de verificación  
e866339c-85bd-4fe3-8c2d-b58d4f65a84c  
Electrónico





## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO-

ACUERDO NÚMERO 930

(De 30 de diciembre de 2025)

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES EN VARIOS  
DISTRITOS DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ DURANTE EL AÑO 2026"**

Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su aprobación.

Por no haber otro punto que tratar, se dio por terminado el acto y se ordenó hacer las comunicaciones correspondientes.

Digitally signed by [F] NOMBRE  
LOPEZ ARIAS MARIA EUGENIA  
ID: 8-206-2795  
Date: 2025.12.30 19:44:03 -05:00

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
Magistrada Presidenta  
de la Corte Suprema de Justicia

Digitally signed by [F] NOMBRE  
VASQUEZ REYES CARLOS  
ALBERTO - ID: 7-1-511  
Date: 2025.01.02 09:45:54 -05:00

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

Digitally signed by [F] NOMBRE  
CHENG ROSA MIRIAM  
YABINA - ID: 8-295-344  
Date: 2025.01.08 18:15:49 -05:00

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

Digitally signed by [F] NOMBRE  
CHEN STANZIOLA MARIA  
CRISTINA - ID: 2-137-545  
Date: 2026.01.12 19:53:30 -05:00

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Digitally signed by [F] NOMBRE  
MATA AVENDAÑO MANUEL  
ANTONIO - ID: 8-295-344  
Date: 2026.01.02 15:19:13 -05:00

MGDO. MANUEL ANTONIO MATA AVENDAÑO

MGDA. OTILDA VERGARA DE VALDERRAMA

MGDO. MIGUEL AGUSTÍN ESPINO GONZALEZ

MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá 21 de enero de 2026,

Secretaria General de la  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

/jcs.-

Digitally signed by [F] NOMBRE  
YUEN CERRUYANNA  
YANIELA - ID: 8-219-149  
Date: 2026.01.15 15:30:44 -05:00

LICDA. YANIXSA Y. YUEN  
Secretaria General

Código de verificación  
e866339dc-85bd-4fe3-8c2d-b58d4f65a84c  
Electrónico





*Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública*

**ACUERDO No.04-CONDEP-2025**  
de 29 de diciembre de 2025

**Por medio del cual SE MODIFICA listado de Revisores y Evaluados, relacionado con el procedimiento de Evaluación de Desempeño de los Defensores Distritales, Circuitales y Adjuntos a nivel nacional para el período 2026-2027.**

En la ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veinticinco (2025), se reunieron los integrantes del **Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública**.

Abierto el acto, la Presidenta del Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública, Licenciada Nidia Herrera Guardia de Leandro, manifestó que el motivo de la sesión era la revisión del listado de la designación de revisores de los Defensores Distritales, Circuitales y Adjuntos a nivel nacional para el período 2026-2027.

Sometida a consideración la propuesta, recibió el voto unánime de los integrantes del **Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública** y, en consecuencia, se acordó su aprobación.

**CONSIDERANDO:**

Que la **Ley 53 de 27 de agosto de 2015**, en su Artículo 146 numeral 6, establece que el **Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública**, coordinará la evaluación del desempeño de los defensores públicos y su personal de apoyo, para lo cual emitió el listado provisional de revisores y evaluados de los defensores públicos; sin embargo, atendiendo al principio de publicidad y transparencia, ha realizado una revisión de dicho listado identificándose algunas situaciones particulares, relacionadas con la movilidad laboral de Defensores Públicos, Revisores y Evaluados, que inciden en el procedimiento de Evaluación.

En consecuencia, se modifica el listado para el período 2026-2027, estableciéndose que los Defensores **María Ábreo Camaño, María Del Carmen Castillo Botacio, Fidelina Guardado Valderrama de Torres, María Graciela Valoy de Othón, Pablo Chen y Rafael Ho Sang**, ya no forman parte de la Defensa Pública.

**ACUERDA:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el listado de revisores y evaluados para la Evaluación del Desempeño para el período 2026-2027 de Defensores Públicos de la siguiente manera:



Acuerdo No.04-CONDEP-2025 de 29 de diciembre de 2025, por medio del cual SE MODIFICA el listado de revisores y evaluados de los Defensores Distritales, Circuitales y, Adjuntos a nivel nacional para el período 2026-2027.

## LISTA DE REVISORES Y EVALUADOS DE DEFENSORES PÚBLICOS

REVISOR	NOMBRE DEL EVALUADO	PROVINCIA ACTUAL DEL EVALUADO	CARGO
NIDIA HERRERA (9)	YEBEL DEL CARMEN MORALES CÁCERES	PANAMÁ	DEFENSORA
	JOSELYN SÁNCHEZ BEITÍA	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	JULIO CESAR CAMPINES CORDOBA	PANAMÁ	DEFENSOR
	ORIS GONZÁLEZ DE MARTINEZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	YAJAIRA LIZBETH ROJAS QUINTERO	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	RODRIGO ALONSO FRAGO MADRIGALES	COCLÉ	DEFENSOR
	YAZMIN YAMILETH GARCIA DELGADO	VERAGUAS	DEFENSORA
	ROQUE GASPAR ERNESTO CASTROVERDE PALACANAIOS	PANAMA	DEFENSOR
	ANA MONTENEGRO CHÁVEZ	PANAMÁ	DEFENSORA
AYDEE DEL CARMEN PEÑA WHEATLE (9)	VÍCTOR ADRIÁN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ	PANAMÁ	DEFENSOR
	DIONISIO BEITIA SANCHEZ	CHIRIQUÍ	DEFENSOR
	LUIS FELIPE CORRO SAAVEDRA	CHIRIQUÍ	DEFENSOR
	NORA GERMANIA GUILLÉN PITTI DE SAMUDIO	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	RENÉ IVÁN IGLESIAS GUERRA	CHIRIQUÍ	DEFENSOR
	YARITCENIA YARITH GONZÁLEZ BEITÍA	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	ABEL DOMINGUEZ VEGA	LOS SANTOS	DEFENSOR
	REINALDO QUIRÓS AGUILAR	COCLÉ	DEFENSOR ADJUNTO
	Luz Rivas González	PANAMÁ	DEFENSORA
BOLIVIA ROSA JAÉN GONZÁLEZ (9)	WANDA CASTILLO GONZÁLEZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	CARLOS IVÁN CÓRDOBA ATENCIO	HERRERA	DEFENSOR
	DIANELLYS JULISSA GONZÁLEZ BATISTA	HERRERA	DEFENSORA
	ELÍAS ANTONIO BATISTA AYALA	HERRERA	DEFENSOR
	VICTORIA MERCEDES NORATO PINTO	LOS SANTOS	DEFENSORA
	YEIMY YESIVEL MUÑOZ SAAVEDRA	LOS SANTOS	DEFENSORA
	ELENA E. JAÉN HERRERA DE HERRERA	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	ESPLORIELERANZA ISABEL BERNAL HENRÍQUEZ	HERRERA	DEFENSORA ADJUNTA
	MARIAN BELISA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ DE GONZÁLEZ	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
CARMEN LUISA TOVAR DE STAGNARO (9)	MARÍA ANA ALMANZA OJO	PANAMÁ	DEFENSORA
	ARLETTE ALINA ARJONA ALONSO	LOS SANTOS	DEFENSORA
	DANILO RAUL CÉSPEDES TEJADA	LOS SANTOS	DEFENSOR
	EDUARDO RENEE DÍAZ BERMUDEZ	LOS SANTOS	DEFENSOR
	JORGE NOEL ESPINO DE LEÓN	LOS SANTOS	DEFENSOR ADJUNTO
	MAGDALENA ISABEL CHACÓN BARRIOS	LOS SANTOS	DEFENSORA
	IRIS ESPINOSA de DUBOIS	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	HUMBERTO HERACLIDES SUCRE UREÑA	HERRERA	DEFENSOR ADJUNTO
	MILEIKA HERAZO HERRERA	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
CAROL LINETH CANTO CACERES DE BATISTA (9)	MARILYN ITZEL PITTI DE ARAÚZ	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	DENISSE JANETH RUÍZ CENTELLA	PANAMÁ	DEFENSORA
	JUAN ANTONIO RUÍZ GARCÍA	PANAMÁ	DEFENSOR
	LILIANA DEL CARMEN CAICEDO GONZÁLEZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	SELMA NOEMI GONZÁLEZ HENRÍQUEZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	YAMILETH YUIL NAVARRO	PANAMÁ	DEFENSORA
	YAMIRA JESABEL CABRERA GONZÁLEZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	ADA DEL ROSARIO RODRÍGUEZ	PANAMÁ	DEFENSORA ADJUNTA



Acuerdo No.04-CONDEP-2025 de 29 de diciembre de 2025, por medio del cual SE MODIFICA el listado de revisores y evaluados de los Defensores Distritales, Circuitales y, Adjuntos a nivel nacional para el período 2026-2027.

	EITEL ARMANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ	PANAMÁ OESTE	DEFENSOR
CECILIO CESAR CASTILLO CARRASCO (9)	JOSÉ ÁNGEL VÁSQUEZ VALDÉS	BOCAS DEL TORO	DEFENSOR
	DELVIS JOEL MENDOZA GUERRA	BOCAS DEL TORO	DEFENSOR
	KAIROL SANTOS ÁBREGO MARTÍNEZ	BOCAS DEL TORO	DEFENSORA
	RAFAEL BERNAL RODRÍGUEZ	BOCAS DEL TORO	DEFENSOR
	YENY ISABEL GUERRA RODRÍGUEZ	BOCAS DEL TORO	DEFENSORA
	LUIS EMILIO FUENTES CASTRELLÓN	BOCAS DEL TORO	DEFENSOR
	CÉSAR AUGUSTO QUIÑONEZ PÉREZ	PANAMÁ	DEFENSOR ADJUNTO
	YABIEL GARCÍA LEYBA	DARIÉN	DEFENSOR
	ELISIN ZULAY DELGADO ARAGÓN	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
CIRA MARGARITA TORRES REINA BATISTA (9)	LORENA LINETH PITTY SANTAMARÍA	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	ANA ELIZABETH GONZÁLEZ CONCEPCIÓN	PANAMÁ	DEFENSORA
	EDGAR ENRIQUE LÓPEZ SANTAMARÍA	PANAMÁ	DEFENSOR
	MILITZA DAMARIS RODRÍGUEZ VÁSQUEZ	PANAMÁ	DEFENSOR
	RICARDO EDELIO VIAL FONSECA	PANAMÁ	DEFENSORA
	VALKIS IVANIA VALDÉS PINO	VERAGUAS	DEFENSORA
	VERÓNICA LLURADO GROQUEIL	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
	DAYANA GREACE SUMOZA SANTANA	PANAMÁ	DEFENSORA ADJUNTA
	GONZARCK GABRIEL GAITÁN CORNEJO	COCLÉ	ADJUNTO
DAMARIS HERLINDA GONZÁLEZ JAÉN (9)	ANA CECILIA COBA	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	IRVING OSCAR CASTRO MOJICA	PANAMÁ	DEFENSOR
	JOSÉ DIDIMO ESCOBAR CONCEPCIÓN	PANAMÁ	DEFENSOR
	KRISS DAYANA POVEDA BARRIOS	PANAMÁ	DEFENSORA
	PAOLA QUINTERO POLANCO	PANAMÁ	DEFENSORA
	XIOMARA ANAIS PARADA BEITIA	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
	NICANOR CARRION CALDERON	COCLÉ	DEFENSOR
	DAYRA ALICIA RÍOS DE OBALDIA	PANAMÁ	DEFENSORA ADJUNTA
	YANELIS ELIZABETH ACEVEDO MENDOZA	LOS SANTOS	DEFENSORA
DANIEL RAMÓN BATISTA VERGARA (8)	FERNANDO ENRIQUE RODRÍGUEZ CARRIÓN		DEFENSOR
	ALMA GABRIELA DEL ROSARIO FERNÁNDEZ	COCLÉ	DEFENSORA
	ARCENIA ENEIDA SOLÍS NUÑEZ	COCLÉ	DEFENSORA
	CARLOS OSVALDO HERNÁNDEZ TUÑÓN	COCLÉ	DEFENSOR
	ELIZABETH VEGA ALPRADO	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
	TANIA GISEL CÁRDENAS CEDEÑO	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
	ROGER ALEXANDER CARDENAS GUERRA	PANAMA	DEFENSOR
	ENRIQUE ALBERTO GONZÁLEZ HIDALGO	PANAMÁ	DEFENSOR ADJUNTO
DANILO ELIAS MONTENEGRO ACEVEDO (11)	CAROL LINETH CANTO CACERES DE BATISTA	VERAGUAS	DEFENSORA
	CIRA MARGARITA TORRES REINA BATISTA	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
	JACOB ALONSO ORRIBARRA	VERAGUAS	DEFENSOR
	LEYLA LUCIA RIJKOGEL WHITE URRIOLA	PANAMÁ	DEFENSORA
	NESTOR EGBERTO UREÑA BATISTA	VERAGUAS	DEFENSOR
	ROCIO ANABELLA DE ROUX REYES	CHIRIQUÍ	DEFENSOR
	ROUMMEL GEVANNI SALERNO CABALLERO	PANAMÁ	DEFENSOR
	SHANIDA NARUHA LÓPEZ BARRIOS	PANAMÁ	DEFENSORA
	YAHAIRA DEL CARMEN SERRANO PITTI	CHIRIQUI	DEFENSORA
	JOSE JOAQUIN QUIROS HERNANDEZ	SAN MIGUELITO	DEFENSOR
	TAYNA SHERESADA SMITH REID	SAN MIGUELITO	DEFENSORA




Acuerdo No.04-CONDEP-2025 de 29 de diciembre de 2025, por medio del cual SE MODIFICA el listado de revisores y evaluados de los Defensores Distritales, Circuitales y, Adjuntos a nivel nacional para el período 2026-2027.

REVISOR	NOMBRE DEL EVALUADO	PROVINCIA ACTUAL DEL EVALUADO	CARGO
DIANA YELINA UREÑA DELGADO DE BRITTON (8)	MARÍA DEL PILAR GARCIA VELIZ DUTARI	COCLÉ	DEFENSORA
	ERICK ENOC AYALA	CHIRIQUÍ	DEFENSOR
	JULIO CESAR CRUZ BATISTA	CHIRIQUÍ	DEFENSOR
	MARJORIE ANAYS VERNAZA LEZCANO	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	OSWALDO PASCUAL LAURA BONILLA	CHIRIQUÍ	DEFENSOR
	YARABI ZUHAIL JIMÉNEZ GONZÁLEZ	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	ARCADIO AMORES	LOS SANTOS	DEFENSOR
	IVAR DARIO CANDELARIA VARGAS	COCLÉA	DEFENSOR ADJUNTO
ESTEBAN RAMÓN POVEDA HUERTAS (8)	VELKYS YOLIANA BULTRÓN GUARDIA	COLÓN	DEFENSORA
	CARLOS ESPINO CHOY	PANAMÁ OESTE	DEFENSOR
	EDGARDO BUITRAGO ZAMORA	PANAMA	DEFENSOR
	JARILIS ELIZABETH OLMO GUEVARA	PANAMA	DEFENSORA
	ERIC ALEJANDRO BRENES GUTIERREZ	BOCAS DEL TORO	DEFENSOR
	JOSE JAIME HERRERA GARCIA	BOCAS DEL TORO	DEFENSOR
	KAREN YISSELLE ALVEO PUGA	PANAMÁ	DEFENSORA ADJUNTO
	GABRIELA GONZÁLEZ CEDEÑO	PANAMÁ	DEFENSORA
FERNANDO ARMANDO LEVY WHYLES (8)	MARÍA VICTORIA GONZÁLEZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	SHEDESADA BISCAINO RENTERÍA	COLÓN	DEFENSORA
	YARANI MASIEL OBREGÓN VILLALAZ	COLÓN	DEFENSORA
	AURIS DELGADO AMADOR	COLÓN	DEFENSORA ADJUNTA
	BLANCA BEATRIZ BRIONES CONCEPCIÓN	BOCAS DEL TORO	DEFENSORA ADJUNTA
	FERNANDO LUIS VARGAS LÓPEZ	BOCAS DEL TORO	DEFENSOR
	BLANCA BEATRIZ BRIONES CONCEPCIÓN	BOCAS DEL TORO	DEFENSORA ADJUNTA
	AURIS DELGADO AMADOR	COLÓN	DEFENSORA ADJUNTA
FERNANDO GONZALO PEÑUELAS RAMOS (8)	FRANCISCA ELIZABETH VARGAS DE ESPINOSA	PANAMÁ	DEFENSORA
	GISELA DAMARIS RUÍZ RIVERA DE SILBERBERG	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	JOSÉ GUILLERMO HERRERA KIVERS	SAN MIGUELITO	DEFENSOR
	LUZ LEYDIANA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	MITZILA ELIZABETH MENA OSSES DE MARTÍNEZ	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	SOPHIE DEL CARMEN VILLAMIL ESPINOSA	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	SOLANGEL MELISSA CHEERYL ÁVILA CEDEÑO DE BRAVO	HERRERA	DEFENSORA
	YEZABEL QUINTERO	PANAMÁ	DEFENSOR ADJUNTO
GREysi MERCEDES MORCILLO CÁRDENAS DE QUINTERO (8)	DAYANIS YONILKA SOTO MITRE	HERRERA	DEFENSORA
	ALFONSO SAMUEL NÚÑEZ SAÉNZ	PANAMÁ	DEFENSOR
	ANGELA DEL CARMEN FRÍAS JIMÉNEZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	ELISKA PAOLA CANDANEDO LUKOWSKY	PANAMÁ	DEFENSORA
	ILZEDITH YANETH CEDEÑO DELGADO DE HERRERA	PANAMÁ	DEFENSORA
	JOHN OLIVER MELGAR BATISTA	PANAMÁ	DEFENSOR
	MARÍA ISABEL GUEVARA MARADIAGA DE CASTILLO	PANAMÁ	DEFENSORA
	MARTHA MERCEDES DUCREAUX DIAZ	PANAMÁ	DEFENSORA ADJUNTA



Acuerdo No.04-CONDEP-2025 de 29 de diciembre de 2025, por medio del cual SE MODIFICA el listado de revisores y evaluados de los Defensores Distritales, Circuitales y, Adjuntos a nivel nacional para el período 2026-2027.

REVISOR	NOMBRE DEL EVALUADO	PROVINCIA ACTUAL DEL EVALUADO	CARGO
GUILLERMO ENRIQUE JURADO BOGANTE (8)	CARLOS ENRIQUE AROSEMENA GORDÓN	SAN MIGUELITO	DEFENSOR
	MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ JIMÉNEZ	HERRERA	DEFENSORA
	CRISTINA IVETH GARCÉS ALBAEZ	COCLÉ	DEFENSORA
	ERASMO CORTÉS TREJOS	PANAMÁ OESTE	DEFENSOR
	JAHAYRA JENNY JUSTAVINO ROACH	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
	MALENA VANESSA ACHURRA BATISTA	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
	ADITA MARISOL DOMÍNGUEZ PEÑA	COCLÉ	DEFENSORA
	DANELO ORTEGA NAVARRO	BOCAS DEL TORO	DEFENSOR
IRIS ANABEL LORENZO RANGEL (8)	MARÍA ISABEL ESPADA TUÑÓN	COLÓN	DEFENSORA
	DANIEL ERNESTO PÉREZ CARRASCO	COCLÉ	DEFENSOR
	HERIBERTO ENRIQUE MEDINA RIOS	VERAGUAS	DEFENSOR
	ISAAC BARNETT PINILLO	COCLÉ	DEFENSOR
	PORFIRIO RICARDO SALAZAR HERNÁNDEZ	COCLÉ	DEFENSOR
	XIOMARA DEL CARMEN GÓMEZ ANDRIÓN	COCLÉ	DEFENSORA
	IRIS ARLENIS GARCÍA RODRÍGUEZ	CHIRIQUÍ	DEFENSORA ADJUNTA
	MAUDENIS MARLEN DUARTE HERRERA	PANAMÁ	DEFENSORA ADJUNTA
JACOB ALONSO ORRIBARRA (8)	INGRID ITZEL RÍOS BARAHONA	LOS SANTOS	DEFENSORA
	CAROLINA LISBETH PASCUAL FLORES	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	JESSICA RAQUEL MARTÍNEZ DE LA ROSA	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	KAREN DEL ROSARIO WILSON SUAREZ	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	MALVA ROSA PÉREZ CALDERÓN	PANAMÁ	DEFENSORA
	PLINIO LÓPEZ GONZALEZ	SAN MIGUELITO	DEFENSOR
	TOMAS ESPINOSA RIVERA	PANAMÁ	DEFENSOR
	SILVIA ASPRILLA URRIOLA	PANAMÁ	DEFENSORA ADJUNTA
LEYLA LUCIA RIJKOGEL WHITE URRIOLA (8)	ELIAS GUILLERMO TORRES TORRES	VERAGUAS	DEFENSOR
	DAGOBERTO CASTILLO MARTINEZ	COLÓN	DEFENSOR
	DENIS GUERRA GONZÁLEZ	COLÓN	DEFENSORA
	ERIKA YADIRA BATISTA LOPEZ	COLÓN	DEFENSORA
	KHUMAR DARIEL VILLALOBOS JIMÉNEZ	COLÓN	DEFENSOR
	NEIDA YADIRA JIMÉNEZ AYALA DE BLAKE	COLÓN	DEFENSORA
	YAMILETH YANELA BATISTA SÁNCHEZ	COLÓN	DEFENSORA
	TERESA DEL PILAR RUÍZ GUERRERO	PANAMÁ	DEFENSORA ADJUNTA




Acuerdo No.04-CONDEP-2025 de 29 de diciembre de 2025, por medio del cual SE MODIFICA el listado de revisores y evaluados de los Defensores Distritales, Circuitales y, Adjuntos a nivel nacional para el período 2026-2027.

REVISOR	NOMBRE DEL EVALUADO	PROVINCIA ACTUAL DEL EVALUADO	CARGO
MARÍA ESTENIA DE GRACIA MORALES DE MUÑOZ (8)	NELSON HUMBERTO VIDAL DÍAZ	PANAMÁ	DEFENSOR
	CARLOS ALFREDO RODRÍGUEZ SANTAMARÍA	CHIRIQUÍ	DEFENSOR
	JANETH MARÍA MORALES ARAÚZ	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	KATIA CRISTELA BATISTA SANMARTÍN	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	SHANAYKA SENELIA SMITH CHIFUNDO	PANAMÁ	DEFENSORA
	SOLANGE ROSMERY HERNÁNDEZ MONTILLA	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	MANUEL ANTONIO CORREA BENÍTEZ	PANAMÁ	DEFENSOR
	YARIELA YAZMINARA RUDAS VALENCIA	PANAMÁ	DEFENSORA ADJUNTA
MARITCENIA PALACIOS MORALES (8)	ELVIURIS MARGARETH COGLEY CANTO	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
	LURYS VIANEY MUÑOZ BATISTA	VERAGUAS	DEFENSORA
	MARICRUZ DE GRACIA CAMARGO	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
	MARYORIE DEL CARMEN TEJEIRA ADAMES	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
	RUBÉN DARIO GÓMEZ MONROY	CHIRIQUÍ	DEFENSOR
	VICTOR HUGO VÁSQUEZ SOLANO	HERRERA	DEFENSOR
	RENALDO ARIEL GRIFFITH NESFIELD	PANAMA	DEFENSOR
	YOLANDA AMÉRICA AYALA SAAVEDRA	PANAMÁ	DEFENSORA ADJUNTA
MATILDE ALVARENGA OJO DE APOLAYO (11)	AYDEE DEL CARMEN PEÑA WHEATLE	COLÓN	DEFENSORA
	BOLIVIA ROSA JAÉN GONZÁLEZ	COLÓN	DEFENSORA
	FERNANDO GONZALO PEÑUELAS RAMOS	PANAMÁ	DEFENSOR
	GREYSI MERCEDES MORCILLO CÁRDENAS DE QUINTERO	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
	IRIS ANABEL LORENZO RANGEL	LOS SANTOS	DEFENSORA
	MÓNICA DE LOS ANGELES RODRÍGUEZ GONZÁLEZ	COLÓN	DEFENSORA
	RENÉ MARGARITO CARVAJAL RIVAS	HERRERA	DEFENSOR
	CARMEN LUISA TOVAR de STAGNARO	PANAMÁ	DEFENSORA
	YANETH MARTÍNEZ ORTUÑO	COLÓN	DEFENSORA
	YIRA AMOHA GONZÁLEZ RUIZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	MARIBEL ESTHER MARISCAL BARAHONA	PANAMÁ	DEFENSORA
MICAELA MORALES MIRANDA (12)	SIEGLINDE AMPARO GONZALEZ CASSINO	PANAMÁ	DEFENSORA
	CECILIO CESAR CASTILLO CARRASCO	SAN MIGUELITO	DEFENSOR
	DAMARIS HERLINDA GONZÁLEZ JAÉN	PANAMÁ	DEFENSORA
	DANIEL RAMÓN BATISTA VERGARA	PANAMÁ	DEFENSOR
	DIANA YELINA UREÑA DELGADO DE BRITTON	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	ESTEBAN RAMÓN POVEDA HUERTAS	SAN MIGUELITO	DEFENSOR
	GUILLERMO ENRIQUE JURADO BOGANES	PANAMÁ	DEFENSOR
	JHEISY DAYHAM VÁSQUEZ CASTILLO	PANAMÁ	DEFENSORA
	MARÍA ESTENIA DE GRACIA MORALES DE MUÑOZ	VERAGUAS	DEFENSORA
	MARÍA SOFÍA MORENO QUIROZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	PATRICIA DE LOS REYES RIVERA LUCERO	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
	TERESA IBÁÑEZ GONZÁLEZ	COCLE	DEFENSORA



**Acuerdo No.04-CONDEP-2025 de 29 de diciembre de 2025, por medio del cual SE MODIFICA el listado de revisores y evaluados de los Defensores Distritales, Circuitales y, Adjuntos a nivel nacional para el período 2026-2027.**

REVISOR	NOMBRE DEL EVALUADO	PROVINCIA ACTUAL DEL EVALUADO	CARGO
NESTOR EGBERTO UREÑA BATISTA (8)	AMELIA LORENA MONTENEGRO GONZÁLEZ	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	EMMA TERESA PINO ROMERO	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	KRENETH KAIBET MORALES VILLARREAL	SAN MIGUELITO	DEFENSOR
	MIGDALIS ISETH GÓMEZ CALDERÓN DE HIM	PANAMÁ	DEFENSORA
	VIVIAN MARICELA GONZÁLEZ	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	YARLENIS NICOLE VALLEJOS HORMECHEA	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	GILBERTO FIGUEROA AGUILAR	PANAMÁ	DEFENSOR
	CARLOS JULIO THOMINSON	PANAMÁ OESTE	DEFENSOR ADJUNTO
NORA MARIELY MARTÍNEZ SÁNCHEZ (8)	ELIDA BEATRIZ RITTER SORIANO	LOS SANTOS	DEFENSORA
	DESIREE DEL CARMEN DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ	PANAMA OESTE	DEFENSORA
	EVELYN ROCIO GORDILLO JIMÉNEZ	VERAGUAS	DEFENSORA
	ISBETH DEL ROSARIO MORENO ATENCIO	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	JENNIFER ARAÚZ BOGANES	VERAGUAS	DEFENSORA
	OSVALDO ROSAS SANTAMARÍA	PANAMÁ	DEFENSOR
	PORFIRIO QUEZADA MENDOZA	COLÓN	DEFENSOR
	VERÓNICA OTERO JANEIRO	VERAGUAS	DEFENSORA
PATRICIA DE LOS REYES RIVERA LUCERO (8)	TASHIRA TILLEY BLANGRONE	COLÓN	DEFENSORA
	ANAIAS YANNISELL GUERRA SAUCEDO	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	ANDRÉS SOLÍS GONZÁLEZ	CHIRIQUÍ	DEFENSOR
	DANIS NEMESIO CASTILLO SERRANO	CHIRIQUÍ	DEFENSOR
	IRACEMA DEL CARMEN MARTÍNEZ ATENCIO	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	LILIBETH CASTILLO BARRAZA	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	NATIVIDAD ORIELA ORTÍZ DE TELLOMARILY	PANAMÁ	DEFENSORA
	ARGELYS VELÁSQUEZ LÓPEZ	COCLÉ	DEFENSORA
RENÉ MARGARITO CARVAJAL RIVAS (8)	DIANELYS VEGA MARTÍNEZ	VERAGUAS	DEFENSORA
	ANA NELICIA MONTENEGRO CHAVEZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	CIELO SOFIA CEPEDA RODRIGUEZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	HUGO ELIECER BONILLA MENDOZA	PANAMÁ	DEFENSOR
	MARIBEL GONZÁLEZ RÍOS	PANAMÁ	DEFENSORA
	OMAR ELÍAS HERRERA ESPINO	PANAMÁ	DEFENSOR
	RAÚL ANTONIO ALMANZA	PANAMÁ	DEFENSOR
	VÍCTOR MELGAR BLADES	DARIÉN	DEFENSOR ADJUNTO
ROCIO ANABELLA DE ROUX REYES (8)	ITZEL ANTONIA MC PHERSON ESPINOSA	SAN MIGUELITO	DEFENSOR
	EDGAR GUSTAVO CHANCHORE BEDOYA	PANAMÁ OESTE	DEFENSOR
	ERIC ALBERTO YEE PERALTA	DARIÉN	DEFENSOR
	JESSICA JAMILUTH NÚÑEZ ARCIA	VERAGUAS	DEFENSOR
	YILKA EDITH MORENO REINA	DARIÉN	DEFENSOR
	JURLEY SANCHEZ ZAMBRANO	PANAMA	DEFENSOR
	VICTOR MANUEL BATISTA RODRIGUEZ	PANAMA	DEFENSOR
	KATRINA DOLORES CAMPOS CRUZ	PANAMÁ	DEFENSOR



Acuerdo No.04-CONDEP-2025 de 29 de diciembre de 2025, por medio del cual SE MODIFICA el listado de revisores y evaluados de los Defensores Distritales, Circuitales y, Adjuntos a nivel nacional para el período 2026-2027.

REVISOR	NOMBRE DEL EVALUADO	PROVINCIA ACTUAL DEL EVALUADO	CARGO
ROUMMEL GEVANNI SALERNO CABALLERO (6)	MARÍA ISABEL CARABALLO SALAZAR	COLÓN	DEFENSORA
	MAYBE ITZEL PALMA LÓPEZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	ELVIA LISBETH GONZÁLEZ SALINAS DE ALVARADO	PANAMÁ	DEFENSORA
	ROSALIA HIGUERA MUÑOZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	SERGIO NICOLAS ROSAS CASTILLO	PANAMÁ	DEFENSOR
	YASMÍN LOURDES NICHOLSON GOMEZ	PANAMÁ	DEFENSORA
SHANIDA NARUHA LÓPEZ BARRIOS (8)	LUZ GRACIELA CORRALES PAZ DE VÁSQUEZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	ALEXIS EURIBIADES CANO	COLÓN	DEFENSOR
	ÁNGEL CELSO CRUZ CRUZ	DARIÉN	DEFENSOR
	LORIEL ALEXIS ESPINO CÓRDOBA	PANAMÁ OESTE	DEFENSOR
	MANUEL DE JESÚS QUINTANILLA CARRASCO	PANAMÁ OESTE	DEFENSOR
	MITZI YHASMIT YIM GILL	PANAMÁ	DEFENSORA
	NIVIA ESTELA CASTILLO DE ZAMORANO	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
	TOMÁS ESPINOSA RIVERA	PANAMÁ	DEFENSOR
SIEGLINDE AMPARO GONZÁLEZ CASSINO (8)	ALBA IINDIRA BROWN ALARCON	COLÓN	DEFENSORA
	DAISY ESTHELA GÁLVEZ BETHANCOURTH	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
	KRITZA ESTELLA BERNAL ARNAEZ DE PEDRESCHI	COCLÉ	DEFENSORA
	MARIALINA MARTÍNEZ MURILLO	COLÓN	DEFENSORA
	SHANEYKA LUISA MOORE MC DONALD	COLÓN	DEFENSORA
	KATHERINE YORITZEL RIVERA	BOCAS DEL TORO	DEFENSORA
	MANUEL AROSEMEÑA SANTANA	SAN MIGUELITO	DEFENSOR
	ROSALY EDILMA CABALLERO MENDOZA	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA
SONIA ESTHER MARISCAL BARAHONA (8)	JORGE ISAAC MENDIETA FERNÁNDEZ	VERAGUAS	DEFENSOR
	OSVALDO RAMOS RODRÍGUEZ	PANAMÁ OESTE	DEFENSOR
	EDILBERTO MORALES RAMÍREZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	MARITZA LÓPEZ DE SÁNCHEZ	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	GABRIELA ANDRADES GONZÁLEZ	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	SOILA EDITH CAMARENA MENDOZA	VERAGUAS	DEFENSORA
	NEDELKA PERALTA CASTILLO	VERAGUAS	DEFENSOR ADJUNTO
	DIANA LIZBETH DELGADO GONZÁLEZ	VERAGUAS	DEFENSOR ADJUNTO
TERESA IBÁÑEZ GONZÁLEZ (8)	BENITO VEGA GONZÁLEZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	JULISSA MARGARITA RODRÍGUEZ YAU	PANAMÁ	DEFENSORA
	NATHANIEL IRÁM GUERRA REYES	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
	NINOSKA KATHERINE ANDRADE RÍOS	PANAMÁ	DEFENSORA
	VERÓNICA VÁSQUEZ KU	PANAMÁ	DEFENSORA
	ROGELIO PITTI GUARDADO	BOCAS DEL TORO	DEFENSORA
	JOSÉ AGAPITO OSORIO CEDEÑO	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	YABIEL GARCÍA LEIVA	DARIÉN	DEFENSORA
YAHAIRA DEL CARMEN SERRANO PITTI (8)	GIANINA HALDAR GONZALEZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	HEIDY YAMILETH GONZÁLEZ QUIEL	PANAMÁ	DEFENSORA
	JOSÉ RICARDO LARA POLANCO	PANAMÁ	DEFENSORA
	MILIXA EUSEBIA PINEDA CRUZ	PANAMÁ	DEFENSORA
	YADIRA ITZEL LÓPEZ SERRANO	PANAMÁ	DEFENSORA
	YENI LEYDA SALDAÑA CISNEROS	PANAMÁ	DEFENSORA
	LORIETH NANCIBELL SERRACÍN CÁCERES	CHIRIQUÍ	DEFENSORA ADJUNTA
	DELFINA MERCEDES ULLOA CUBILLA	HERRERA	DEFENSORA




Acuerdo No.04-CONDEP-2025 de 29 de diciembre de 2025, por medio del cual SE MODIFICA el listado de revisores y evaluados de los Defensores Distritales, Circuitales y, Adjuntos a nivel nacional para el período 2026-2027.

REVISOR	NOMBRE DEL EVALUADO	PROVINCIA ACTUAL DEL EVALUADO	CARGO
YANETH MARTÍNEZ ORTUÑO (8)	ANTONIO DAVID SALDAÑA GIL	DARIÉN	DEFENSOR
	ATANACIO JESÚS GARCÍA VARGAS	HERRERA	DEFENSOR
	AUGUSTO ASCANIO MORALES MARTÍNEZ	DARIÉN	DEFENSOR
	IRIS KURUC MATA	VERAGUAS	DEFENSORA
	JULIO ADONAY CÁRDENAS RODRÍGUEZ	HERRERA	DEFENSOR
	YONATHAN YOVANIS GÓMEZ GONZÁLEZ	DARIÉN	DEFENSOR
	JOSÉ HUMBERTO REYES BETHANCOURT	DARIÉN	DEFENSOR ADJUNTO
	BORIS FERNANDO QUINTERO OBREGÓN	LOS SANTOS	DEFENSOR
YIRA AMOHA GONZÁLEZ RUIZ (8)	MARGARITA WONG VELÁSQUEZ	COLÓN	DEFENSORA
	AIDIL BELIZ CASTILLO GARCÍA DE ROJAS	PANAMÁ	DEFENSORA
	ERNESTO JOSÉ GUILLÉN GONZÁLEZ	PANAMÁ	DEFENSOR
	KATHIA GUADALUPE ESPINOSA URRIOLA	PANAMÁ	DEFENSORA
	LOURDES MARÍA PÉREZ CASTRELLÓN	PANAMÁ	DEFENSORA
	ROBERTO ANTONIO VEGA VELÁSQUEZ	PANAMÁ	DEFENSOR
	SONIA WILSON CHEN	SAN MIGUELITO	DEFENSORA
	ROSALY EDILMA CABALLERO MENDOZA	PANAMA OESTE	DEFENSORA
CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES	ALBERTO HASSIM GONZALEZ HERRERA	PANAMÁ	DEFENSOR
MARÍA EUGENILA LÓPEZ ARIAS	DANILO ELIAS MONTENEGRO ACEVEDO	PANAMÁ	DEFENSOR
	MATILDE ALVARENGA OJO DE APOLAYO	COCLÉ	DEFENSORA
OLMEDO RAYMUNDO ARROCHA OSORIO	FERNANDO ARMANDO LEVY WHYLES	SAN MIGUELITO	DEFENSOR
CARLOS VILLALOBOS JAÉN	LUIS CARLOS TAPIA RODRIGUEZ	PANAMÁ	DEFENSOR
GISELA AGURTO AYALA	DANIA DIAZ	PANAMÁ	DEFENSOR
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA	MARITCENIA PALACIOS MORALES	COLÓN	DEFENSORA
MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS	MICHAELA MORALES MIRANDA	CHIRIQUÍ	DEFENSORA
MARIBEL CORNEJO BATISTA	NIDIA MATILDE HERRERA GUARDIA DE LEANDRO	LOS SANTOS	DEFENSORA
ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO	NORA MARIELY MARTÍNEZ SÁNCHEZ	PANAMÁ OESTE	DEFENSORA

**SEGUNDO: ESTABLECER** la vigencia del presente Acuerdo a partir de su firma y fija el periodo para presentar cualquier objeción por parte de revisores o evaluados cuya redistribución les afecte hasta el 23 de enero de 2026, y hacerlo llegar al Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública, para que determine si resulta procedente alguna modificación en el listado.

**TERCERO:** Publicar el presente Acuerdo en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, artículo 146 (6); Reglamento de la Carrera de la Defensa Pública; y Reglamento de Evaluación del




Acuerdo No.04-CONDEP-2025 de 29 de diciembre de 2025, por medio del cual SE MODIFICA el listado de revisores y evaluados de los Defensores Distritales, Circuitales y, Adjuntos a nivel nacional para el período 2026-2027.

Desempeño para la Defensa Pública.

1018012026

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NIDIA HERRERA GUARDIA de LEANDRO**

Presidenta del Consejo de Administración de la Carrera de la Defensa Pública



**FERNANDO PEÑUELAS RAMOS**  
Secretario del Consejo de Administración  
de la Carrera de la Defensa Pública

**DANILO MONTENEGRO ACEVEDO**  
Director Instituto de la Defensa Pública

**MICAELA MORALES MIRANDA**  
Vocal, Consejo de Administración  
de la Carrera de la Defensa Pública

**MERCEDES DE LEÓN de MENDIZÁBAL**  
Secretaría Técnica de Recursos Humanos



ÓRGANO JUDICIAL

Consejo de Administración de la Carrera de la  
Defensa Pública

CERTIFICO que lo anterior es fiel copia del documento  
original que poseo en nuestros archivos.

Firma:

Fecha:

10/01/2026





**República de Panamá  
Órgano Judicial  
Consejo de Administración de la Carrera Judicial  
(Periodo 2025-2027)**

**Acuerdo N.º 01-CACJ-2026  
De 14 de enero de 2026**

**Por el cual se Aprueba el Plan de Trabajo del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, Fase I y Fase II, Relativo al Diagnóstico, Alineación, Monitoreo y Seguimiento de los Concursos de Carrera Judicial**

En la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de enero de 2026, se reunieron la totalidad de los integrantes del Consejo de Administración de la Carrera Judicial con derecho a voto: Margarita Ibets Centella González, Anadina Quirós Tejeira y Mario Felipe Solís Reyes, junto con la Secretaría Técnica de Recursos Humanos, con derecho a voz, Mercedes De León de Mendizábal con el objeto de aprobar el Plan de Trabajo del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, Fase I y Fase II, relativo al diagnóstico, alineación, monitoreo y seguimiento de los concursos de carrera judicial.

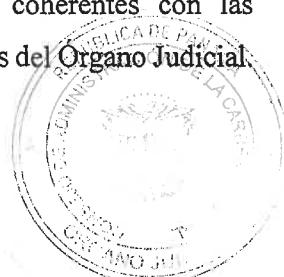
Sometida a consideración la propuesta, esta recibió el voto unánime de los integrantes del Consejo de Administración de la Carrera Judicial y, en consecuencia, se acordó su aprobación:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que la Ley 53 de 27 de agosto de 2015, que regula la Carrera Judicial, establece como principios rectores del sistema de carrera, el mérito, la transparencia, la igualdad de oportunidades, la objetividad, la profesionalización y la formación continua, garantizando el acceso, permanencia y ascenso en la función judicial con base en criterios técnicos y evaluables.

**SEGUNDO.** Que dicha Ley atribuye al Consejo de Administración de la Carrera Judicial la responsabilidad de dirigir, supervisar y fortalecer los procesos de ingreso, ascenso y permanencia, así como de adoptar las decisiones necesarias para el adecuado funcionamiento del sistema de Carrera Judicial.

**TERCERO.** Que los concursos de ingreso y ascenso constituyen el instrumento fundamental para la selección del recurso humano judicial, por lo que su diseño, ejecución y evaluación deben responder a estándares técnicos, normativos y formativos coherentes con las necesidades reales del servicio judicial y con las políticas institucionales del Órgano Judicial.



**Acuerdo N.º 01-CACJ-2026 de 14 de enero de 2026, Por el cual se Aprueba el Plan de Trabajo del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, Fase I y Fase II, Relativo al Diagnóstico, Alineación, Monitoreo y Seguimiento de los Concursos de Carrera Judicial.**

---

**CUARTO.** Que resulta necesario realizar un diagnóstico integral de los concursos de Carrera Judicial, a fin de identificar fortalezas, debilidades, riesgos, brechas normativas y procedimentales, así como oportunidades de mejora que permitan su alineación con las directrices estratégicas de la Alta Gerencia del Órgano Judicial.

**QUINTO.** Que la Escuela Judicial Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Doctor César Augusto Quintero Correa (ISJUP), constituye un actor clave en la formación inicial y continua de los aspirantes y funcionarios judiciales, siendo indispensable articular de manera estructural los procesos de concurso con la oferta académica y las capacidades formativas de dicha institución.

**SEXTO.** Que el Plan de Trabajo Fase I y Fase II, presentado ante este Consejo, propone una hoja de ruta técnica y progresiva, orientada primero al diagnóstico y alineación de los concursos y, posteriormente, a la implementación de un sistema institucional de monitoreo, seguimiento, transparencia y mejora continua.

**SÉPTIMO.** Que la aprobación formal de dicho Plan de Trabajo permitirá dotar al Consejo de una herramienta operativa legítima, que sustente la toma de decisiones informadas, fortalezca la rendición de cuentas y consolide la confianza ciudadana en el sistema de Carrera Judicial;

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Aprobar, en todas sus partes, el Plan de Trabajo del Consejo de Administración de la Carrera Judicial – Fase I y Fase II, titulado “Diagnóstico y Alineación de los Concursos de Carrera Judicial y Monitoreo y Seguimiento”, el cual forma parte integrante del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Establecer que la Fase I del Plan de Trabajo tendrá como finalidad la realización de un diagnóstico técnico, normativo y operativo de los concursos de ingreso y ascenso de la Carrera Judicial, así como la formulación de propuestas de ajuste que aseguren su alineación con las políticas estratégicas del Órgano Judicial y con las capacidades formativas del ISJUP.

**TERCERO.** Disponer que la Fase II del Plan de Trabajo estará orientada a la implementación de un sistema institucional de monitoreo y seguimiento, que permita evaluar de manera periódica la correcta aplicación de las mejoras aprobadas, medir el impacto formativo y garantizar la transparencia, trazabilidad y rendición de cuentas de los procesos de concurso.

**CUARTO.** Instruir a las instancias administrativas y técnicas correspondientes del Órgano Judicial para que brinden el apoyo institucional necesario al Consejo de Administración de



*de*



**Acuerdo N.º 01-CACJ-2026 de 14 de enero de 2026, Por el cual se Aprueba el Plan de Trabajo del Consejo de Administración de la Carrera Judicial, Fase I y Fase II, Relativo al Diagnóstico, Alineación, Monitoreo y Seguimiento de los Concursos de Carrera Judicial.**

la Carrera Judicial para la ejecución del Plan de Trabajo aprobado.

**QUINTO.** Disponer la coordinación permanente entre el Consejo de Administración de la Carrera Judicial y el ISJUP, a fin de asegurar la coherencia entre los concursos de Carrera Judicial y los programas de formación inicial y continua.

**SEXTO.** Establecer que los resultados, informes y propuestas derivados de la ejecución del Plan de Trabajo servirán de base técnica para la adopción de futuras decisiones, ajustes normativos y procedimentales, conforme a lo dispuesto en la Ley 53 de 2015.

**SÉPTIMO.** El presente Acuerdo entrará a regir a partir de su aprobación por el Consejo de Administración de la Carrera Judicial y posterior publicación en la Gaceta Oficial. El presente Acuerdo una vez cumplida con las formalidades anteriores será publicado en el sitio web del Órgano Judicial de la República de Panamá.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



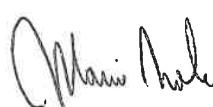
Margarita Ibets Centella González

Presidenta



Anadina Quirós Tejeira

Secretaria



Mario Felipe Solís Reyes

Consejero



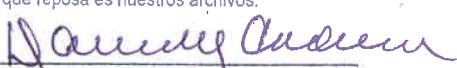
Mercedes De León de Mendizábal

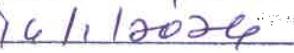
Secretaria Técnica de Recursos Humanos del Órgano Judicial



Consejo de Administración de la Carrera Judicial

CERTIFICO que lo anterior es fiel copia del documento original que reposa en nuestros archivos.

Firma 

Fecha 

3





## REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO PÚBLICO  
Procuraduría General de la Nación**Resolución N° 02  
(De 5 de enero de 2026)**

"Por la cual se reorganiza de manera progresiva la atención de los juicios orales en el Ministerio Público y se dictan otras disposiciones"

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 4 del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá establece que corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos y las contravenciones de disposiciones constitucionales o legales, en representación de los intereses de la sociedad.

Que el artículo 68 del Código Procesal Penal desarrolla el mandato constitucional antes referido, al disponer que compete al Ministerio Público perseguir los delitos, ejercer las acciones derivadas de estos ante los juzgados y tribunales en que actúe y dirigir la investigación penal.

Que a la Procuraduría General de la Nación le corresponde velar por el efectivo funcionamiento de los despachos que integran el Ministerio Público, conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía procesal y respeto a los derechos humanos que rigen la actuación institucional del Ministerio Público.

Que el sistema de justicia penal enfrenta retos operativos y funcionales que hacen necesario adoptar medidas de reorganización interna, orientadas a optimizar la utilización del recurso humano, fortalecer las capacidades técnicas del personal fiscal y asegurar una persecución penal más eficaz y oportuna.

Que las Secciones de Asistencia a Juicio han asumido, hasta la fecha, la preparación y ejecución del debate oral en los procesos penales, no obstante, con el propósito de fortalecer la coherencia entre la fase de investigación y la etapa de juicio, garantizar una mayor continuidad procesal y optimizar la estrategia de litigación, resulta necesario que las Secciones Especializadas de Investigación de Causas asuman directamente la atención de los juicios orales correspondientes a las causas de su competencia.

Que, en atención a la necesidad de garantizar la continuidad del acceso a la justicia y evitar afectaciones al desarrollo de los juicios orales ya programados, resulta indispensable implementar la reorganización de forma escalonada, progresiva y a nivel nacional, permitiendo un adecuado proceso de acompañamiento y transferencia de competencias.

Que, en consecuencia, se hace necesario adoptar un modelo de transición, a partir del mes de enero de 2026, que permitirá a las Secciones de Asistencia a Juicio dejar



Resolución N° 02 de 5 de enero de 2026  
Procuraduría General de la Nación



de recibir nuevos expedientes, a excepción de las causas de competencia municipal, debiendo todas las Secciones Especializadas de Investigación de Causas asumir los nuevos juicios orales de las causas de su competencia, mientras que los juicios ya agendados serán atendidos bajo esquemas de acompañamiento.

Que dicha transición culminará en el mes de abril de 2026, momento a partir del cual todas las Secciones Especializadas de Investigación de Causas, a nivel nacional, asumirán íntegramente la atención de sus propios juicios orales, pudiendo organizarse en unidades de juicio oral, conforme a las necesidades del servicio.

Que el artículo 329 del Código Judicial faculta al Procurador General de la Nación para introducir cambios en el número, nomenclatura, organización administrativa y ubicación de las agencias del Ministerio Público, cuando las necesidades del servicio así lo justifiquen.

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** A partir del 12 de enero de 2026, las Secciones de Asistencia a Juicio a nivel nacional no recibirán nuevas causas, debiendo todas las Secciones Especializadas de Investigación de Causas asumir, en adelante, la atención de los nuevos juicios orales correspondientes. Esta no incluye las causas cuyos trámites sean de competencia municipal, las cuales serán recibidas hasta el 31 de marzo de 2026.

**SEGUNDO:** Los juicios orales ya agendados por los Delitos de Robo de Autos, Delitos Financieros, Delitos contra la Fe Pública, Lesiones Personales, Estafa y Delitos contra el Honor de la Persona Natural, que inicien a partir del 12 de enero de 2026, serán atendidos por las Secciones Especializadas de Investigación de Causas que conocieron la investigación, conforme a las siguientes reglas:

- a) Los fiscales que integran las actuales Secciones de Asistencia a Juicio asumirán el rol principal en la conducción del juicio oral correspondiente.
- b) Los fiscales de la causa de las Secciones Especializadas de Investigación de Causas acompañarán y participarán en los juicios orales que correspondan, con el fin de asegurar la continuidad procesal y el fortalecimiento de sus competencias en la etapa de juicio.

**TERCERO:** Disponer que durante los meses de febrero y marzo de 2026, todos los juicios orales ya agendados, sin distinción del delito, se tramitarán conforme a las reglas establecidas en el artículo SEGUNDO de la presente resolución.

**CUARTO:** A partir del 1º de abril de 2026, todas las Secciones Especializadas de Investigación de Causas asumirán integralmente la preparación y atención del juicio oral, incluyendo, entre otros aspectos, la preparación de la víctima, testigos, peritos y demás intervenientes, así como la participación en todas las audiencias derivadas, tales como la validación de acuerdos de pena alcanzados con posterioridad a la fase de investigación, el debate sobre la individualización de la pena, el control recursivo, la oposición a los recursos, las lecturas de sentencia y demás actuaciones relacionadas.

Para tales efectos, se organizarán en unidades de juicio oral, conforme a las necesidades del servicio y a los criterios de eficiencia y carga laboral.

**QUINTO:** Los funcionarios adscritos a las Secciones de Asistencia a Juicio se integrarán progresivamente a las distintas Secciones Especializadas de



Resolución N° 02 de 5 de enero de 2026  
Procuraduría General de la Nación

Página N° 3

Investigación de Causas, de conformidad con las necesidades del servicio y la planificación institucional que determine la Procuraduría General de la Nación.

**SEXTO:** Los Fiscales Coordinadores de las Secciones de Asistencia a Juicio ejercerán funciones de supervisión y acompañamiento durante un período de tres (3) meses, contados a partir del inicio de la implementación de la presente resolución, con el propósito de garantizar la adecuada transición y continuidad de los juicios orales ya agendados. Una vez concluya dicho período se integrarán a los despachos que el Procurador General de la Nación determine, en función de las necesidades institucionales.

**SÉPTIMO:** Derogar, a partir del 1° de abril de 2026, los artículos Noveno de la Resolución N°22 de 16 de julio de 2021, "Por la cual se adopta el Modelo de Gestión para la Fiscalía Metropolitana", Décimo Cuarto de la Resolución N°11 de 29 de junio de 2022, "Que adopta el Modelo de Gestión para las Fiscalías Regionales de San Miguelito, Panamá Oeste, Colón y Chiriquí", y Décimo Sexto de la Resolución N°14 de 8 de agosto de 2022, "Que adopta el Modelo de Gestión para las Fiscalías Regionales de Bocas del Toro, Coclé, Darién, Herrera, Los Santos y Veraguas", que establecían las Secciones de Asistencia a Juicio.

**OCTAVO:** La presente resolución comenzará a regir a partir de su firma, sin perjuicio de las fechas específicas de implementación establecidas en sus disposiciones.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículo 68 del Código Procesal Penal; y artículo 329 del Código Judicial.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Procurador General de la Nación,

Luis Carlos Manuel Gómez Rudy

La Secretaria General,

Anílú Batista Carles

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL  
Certifico que el Presente Documento  
es Fiel Copia del Original

08 ENE 2026

  
Secretario (a) General



**República de Panamá  
Superintendencia de Bancos de Panamá**

**ACUERDO No. 1-2026  
(16 de enero de 2026)**

**“Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios”**

**LA JUNTA DIRECTIVA  
en uso de sus facultades legales, y**

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley No. 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que el artículo 36 de la Ley No. 1 de 5 de enero de 1984 establece que la Superintendencia de Bancos supervisará y velará por el adecuado funcionamiento del negocio de fideicomiso;

Que de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario;

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley Bancaria, es objetivo de la Superintendencia de Bancos fortalecer y fomentar condiciones propicias para el desarrollo de la República de Panamá como Centro Financiero Internacional;

Que el artículo 112 de la Ley Bancaria establece que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia tendrán la obligación de establecer las políticas y procedimientos y las estructuras de controles internos, para prevenir que sus servicios sean utilizados en forma indebida, para el delito de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de naturaleza similar;

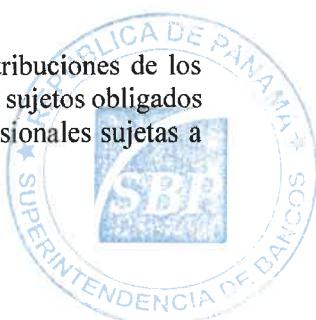
Que la Ley Bancaria establece en su artículo 113 que los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia suministrarán la información que les requiera las leyes, decretos y demás regulaciones para la prevención de los delitos de blanqueo de capitales, de financiamiento del terrorismo y demás delitos relacionados o de similar naturaleza u origen, vigentes en la República de Panamá. Asimismo, indica que estarán obligados a suministrar dicha información a la Superintendencia cuando esta así lo requiera;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 114 de la Ley Bancaria, los bancos y demás sujetos supervisados por la Superintendencia adoptarán políticas, prácticas y procedimientos que les permitan conocer e identificar a sus clientes y a sus empleados con la mayor certeza posible, conservando la Superintendencia la facultad de desarrollar las normas pertinentes que se ajusten a las políticas y normas vigentes en el país;

Que por medio de la Ley No. 23 de 27 de abril de 2015 se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que el artículo 19 de la Ley No. 23 de 2015 establece como organismo de supervisión, entre otros, a la Superintendencia de Bancos;

Que el artículo 20 numeral 7 de la Ley No. 23 de 2015, establece entre las atribuciones de los organismos de supervisión, emitir normas de orientación y retroalimentación a los sujetos obligados financieros, sujetos obligados no financieros y actividades realizadas por profesionales sujetas a



Acuerdo No. 1-2026  
Página 2 de 38

supervisión para su aplicación, al igual que los procedimientos para la identificación de los beneficiarios finales, de las personas jurídicas y otras estructuras jurídicas;

Que de conformidad con el artículo 22 de la Ley No. 23 de 2015, le corresponde a la Superintendencia de Bancos supervisar en materia de prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva; a los bancos; a las empresas fiduciarias y cualquier otra actividad que estas realicen; a las empresas financieras, a las empresas de arrendamiento financiero o leasing; a las empresas de factoring, a los emisores o procesadores de tarjetas de débito, crédito y pre-pagadas, sean estas personas naturales o jurídicas y a las entidades emisoras de medios de pago y dinero electrónico; a las empresas de remesas de dinero; a las casas de cambio; al Banco de Desarrollo Agropecuario; al Banco Hipotecario Nacional; y a las sociedades anónimas de ahorro y préstamo para la vivienda;

Que a través del Acuerdo No. 10-2015 se establecen disposiciones para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios, desarrollando las medidas que deben tomar los bancos y empresas fiduciarias para prevenir que sus operaciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que la Ley No. 23 de 2015 ha sido objeto de modificaciones mediante la Ley No. 21 de 2017, la Ley No. 70 de 2019, la Ley No. 124 de 2020 y la Ley No. 254 de 2021, introduciendo importantes disposiciones al régimen de prevención de blanqueo de capitales;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 35 de 6 de septiembre de 2022 se reglamenta la Ley 23 de 2015, subrogando el Decreto Ejecutivo No. 363 de 13 de agosto de 2015, con la finalidad de adecuar los lineamientos generales del marco regulatorio en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Que en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar las medidas de prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios a fin de contemplar los nuevos lineamientos establecidos el Decreto Ejecutivo No. 35 de 2022 que reglamenta la Ley 23 de 2015, que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y con la finalidad de hacer algunos ajustes que puedan aclarar algunos aspectos de la norma.

## ACUERDA:

### CAPÍTULO I

#### PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

**ARTÍCULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a los siguientes sujetos obligados:

1. Bancos de licencia general y bancos de licencia internacional.
2. Empresas fiduciarias.
3. Grupos Bancarios según lo establecido en el artículo 42 del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 2. PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA.** Los bancos y empresas fiduciarias deben tomar las medidas necesarias para prevenir que sus operaciones y/o transacciones se lleven a cabo con fondos o sobre fondos provenientes de actividades relacionadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo o financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, en adelante “Prevención de Blanqueo de Capitales.” Para ello, tienen la obligación de cumplir con los términos en este Acuerdo y con las disposiciones legales relacionadas con esta materia aplicando un enfoque basado en riesgo.



Acuerdo No. 1-2026  
Página 3 de 38

Los sujetos obligados según su tamaño, naturaleza, complejidad y perfil de riesgo deberán considerar en el diseño de su enfoque basado en riesgos los documentos y recomendaciones emitidos por los organismos nacionales o internacionales en materia de prevención de blanqueo de capitales.

La implementación de un enfoque basado en riesgo implica establecer procesos para identificar, evaluar, monitorear, administrar y mitigar los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Cuando existan riesgos altos, deberá aplicarse medidas ampliadas o reforzadas para administrar y mitigar tales riesgos; y cuando los riesgos sean bajos, deberán optar por aplicar medidas simplificadas.

**ARTÍCULO 3. MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales, entendiéndose como manual el conjunto de políticas, procedimientos, formatos o cualquier otro documento que sea parte de los procesos de prevención de blanqueo de capitales, con un enfoque basado en riesgo, donde se establezcan la identificación, evaluación, entendimiento y mitigación de los riesgos, debidamente aprobado por la junta directiva, el cual contendrá las políticas, mecanismos y procedimientos establecidos por el banco o la empresa fiduciaria para prevenir que sus operaciones se lleven a cabo con fondos provenientes de estas actividades. Este Manual deberá incluir las políticas de identificación y conocimiento del cliente y/o último beneficiario.

Las políticas que se adopten a través de este Manual deberán permitir el eficaz y oportuno funcionamiento del sistema de prevención de blanqueo de capitales del banco o empresa fiduciaria y traducirse en reglas de conducta y procedimientos que orienten la actuación de la entidad y sus accionistas, las cuales serán de obligatorio cumplimiento.

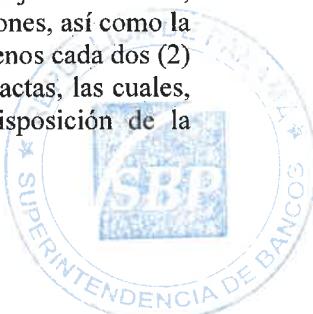
El Manual deberá ser difundido entre todo el personal de la entidad bancaria o empresa fiduciaria y su actualización deberá ser efectuada continuamente.

Las actualizaciones realizadas al Manual deberán ser puestas en conocimiento del Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, quien efectuará una aprobación preliminar, la cual será ratificada y aprobada por la Junta Directiva, por lo menos una (1) vez al año.

El Manual deberá ser remitido anualmente a la Superintendencia de Bancos con las respectivas actualizaciones. En caso de no existir actualizaciones, el banco o empresa fiduciaria remitirá una certificación firmada por el Presidente o Secretario de la Junta Directiva o por el Presidente del Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, indicando que el Manual para la Prevención de Blanqueo de Capitales no ha tenido actualizaciones en los últimos doce (12) meses. La aprobación de esta certificación deberá constar en acta del Comité.

**ARTÍCULO 4. CONFORMACIÓN DEL COMITÉ DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES EN LAS ENTIDADES BANCARIAS.** Las entidades bancarias deberán constituir un Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales, el cual reportará directamente a la junta directiva del banco y que deberá estar integrado como mínimo por dos (2) miembros de la junta directiva, el gerente general, el responsable de mayor jerarquía de las áreas de riesgo, de cumplimiento, de negocios, de operaciones y de tecnología, que tendrán derecho a voz y voto, y el responsable de mayor jerarquía de auditoría interna quien participará únicamente con derecho a voz. Este Comité tendrá entre sus funciones, la aprobación de la planificación y coordinación de las actividades de prevención de blanqueo de capitales y además, deberá tener conocimiento de la labor desarrollada y operaciones analizadas por el oficial de cumplimiento, quien debe ser un funcionario de nivel ejecutivo y miembro de la alta gerencia con suficiente independencia y jerarquía, dependiente del comité de prevención y en lo administrativo del presidente, gerente general o su equivalente. El oficial de cumplimiento no podrá participar en los procesos de apertura de cuentas, autorizaciones o visto bueno en temas comerciales ni realizar funciones de auditoría.

El Comité elaborará su reglamento interno de trabajo, debidamente aprobado por la junta directiva, el cual contendrá las políticas y procedimientos para el cumplimiento de sus funciones, así como la periodicidad en que llevarán a cabo sus reuniones, las cuales deberán ser por lo menos cada dos (2) meses. Las decisiones adoptadas en las reuniones del Comité deberán constar en actas, las cuales, en conjunto con sus presentaciones o material de apoyo, deberán estar a disposición de la Superintendencia de Bancos.



Acuerdo No. 1-2026  
Página 4 de 38

**PARÁGRAFO.** En el caso de sucursales de bancos extranjeros en los que esta Superintendencia ejerza la supervisión de destino y que en virtud de su estructura organizacional no cuenten con presencia en el país de miembros de su junta directiva, y como consecuencia de ello no puedan cumplir con lo establecido en el presente artículo, este Comité estará conformado, como mínimo, por el gerente general, el responsable de mayor jerarquía de las áreas de riesgo, de cumplimiento, de negocios, de operaciones, de tecnología que tendrán derecho a voz y voto, y el responsable de mayor jerarquía de auditoría interna quien participará únicamente con derecho a voz.

**ARTÍCULO 5. CONCEPTO DE CLIENTE.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por cliente toda persona natural o jurídica, que establece, mantiene o ha mantenido, de forma habitual u ocasional, una relación contractual o de negocios con un banco, o que reciba servicios fiduciarios por parte de una empresa fiduciaria.

**ARTÍCULO 6. BENEFICIARIO FINAL.** Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que directa o indirectamente posee(n), controla(n) o ejerce(n) influencia significativa sobre la relación de cuenta, relación contractual o de negocios, o la persona natural en cuyo nombre o beneficio se realiza una transacción, lo cual incluye también a las personas naturales que ejercen control efectivo final sobre una persona jurídica, fideicomisos y otras estructuras jurídicas.

**ARTÍCULO 7. OPERACIONES INTERBANCARIAS.** Toda operación o transacción que surja como resultado de una relación interbancaria que brinde el banco a bancos extranjeros, estará sometida a las medidas de debida diligencia, la cual deberá estar acorde al nivel de riesgo que represente.

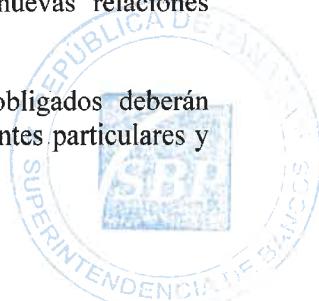
Se prohíbe a los bancos establecer o mantener cualquier tipo de relación interbancaria o de corresponsalía con bancos que, ya sean ellos mismos o su casa matriz, carezcan de presencia física en su jurisdicción de origen o no estén afiliados con un grupo financiero sujeto a supervisión consolidada.

Los bancos deberán asegurarse de mantener especial atención con entidades bancarias ubicadas en jurisdicciones que tengan normas débiles para prevención del blanqueo de capitales, según listas emitidas por organismos internacionales como el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), entre otros.

**ARTÍCULO 8. MEDIDAS DE DEBIDA DILIGENCIA PARA OPERACIONES INTERBANCARIAS.** Para los efectos del artículo 7 del presente Acuerdo, el proceso de debida diligencia deberá incluir, entre otras, lo siguiente:

1. Asegurar la existencia y presencia física del banco o de su casa matriz, y reunir suficiente información sobre:
  - a. La institución bancaria que reciba el servicio contratado.
  - b. La gerencia.
  - c. Sus actividades comerciales principales.
  - d. La naturaleza del negocio de dicha entidad.
  - e. Determinar, en conjunto con la información de disponibilidad pública, la reputación de la institución.
2. Confirmar que la institución bancaria que recibe el servicio tenga medidas y controles de prevención y detección de blanqueo de capitales, de conformidad con los estándares internacionales.
3. Prestar especial atención cuando se mantengan relaciones con bancos ubicados en jurisdicciones que tengan normas de Conozca a su Cliente menos exigentes a las establecidas por esta Superintendencia.
4. Establecer claramente y documentar, de ser necesario, las respectivas responsabilidades de cada banco sobre los procesos de debida diligencia respecto a los clientes subyacentes en los negocios de corresponsalía.
5. Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer nuevas relaciones corresponsales.

**ARTÍCULO 9. DEBIDA DILIGENCIA DEL CLIENTE.** Los sujetos obligados deberán mantener en sus operaciones la debida diligencia basada en riesgo con sus clientes particulares y



con los recursos de estos que sean objeto de la relación contractual, ya sea habitual u ocasional, con independencia del monto de la operación, así como mantenerla actualizada durante su curso.

Además, tomando en consideración la categoría y el perfil de riesgo del cliente, deberán prestar especial atención al llevar a cabo transacciones superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al detectarse operaciones inusuales, al existir sospecha de blanqueo de capitales, así como también cuando la entidad tenga dudas acerca de la veracidad o idoneidad de la información obtenida sobre la identificación del cliente y/o último beneficiario.

Los sujetos obligados deberán identificar y verificar al cliente y/o beneficiario final, solicitando y consultando documentos, datos o información confiable de fuentes abiertas, internas del mismo grupo bancario, confiables e independientes, tales como sistemas o herramientas que consolidan información local e internacional de personas naturales y personas jurídicas.

Adicionalmente, se deben contemplar las búsquedas de listas relacionadas con la prevención del blanqueo de capitales. (Por ejemplo, lista OFAC, lista de las Naciones Unidas, entre otras).

Los mecanismos de identificación del cliente y del último beneficiario, así como la verificación y documentación, dependerán del perfil de riesgo de los sujetos obligados, considerando los tipos de clientes, países o áreas geográficas, productos y servicios, transacciones y canales de distribución o comercialización. En ese sentido, podrán efectuarse los siguientes tipos de debida diligencia:

1. **Debida diligencia simplificada:** conjunto de normas, políticas, procesos y gestiones básicas o elementales, que en función de los resultados de identificación, evaluación y diagnóstico de riesgos, aplicará la entidad para prevenir delitos de blanqueo de capitales. Entre las medidas de debida diligencia simplificada, los bancos y empresas fiduciarias podrán reducir el proceso de revisión documental, reducir la frecuencia de las actualizaciones de la identificación del cliente, reducir el seguimiento de la relación de negocio o abstenerse de recabar información sobre la actividad profesional o empresarial del cliente.
2. **Debida diligencia:** conjunto de normas, políticas, procesos y gestiones que permitan un conocimiento razonable de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional del cliente, la fuente de los recursos o de su patrimonio y el seguimiento continuo de sus transacciones u operaciones. Se refiere a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto No. 35 de 2022.
3. **Debida diligencia ampliada o reforzada:** conjunto de normas, políticas, procesos y gestiones más exigentes y razonablemente diseñadas para que el conocimiento del cliente se intensifique en función de los resultados de la identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos que aplica la entidad. Este proceso debe permitir un mayor conocimiento de los aspectos cualitativos y cuantitativos del cliente y del beneficiario final, con especial atención del perfil financiero y transaccional y el origen de su patrimonio, así como un seguimiento continuo más exigente en sus transacciones u operaciones para que el conocimiento del cliente se intensifique en función de los resultados de identificación, evaluación y diagnóstico de los riesgos que aplica la entidad.

Las posibles variables existentes pueden aumentar o disminuir el riesgo potencial que representan, impactando así el nivel de las medidas de debida diligencia. En caso que exista un riesgo mayor, se deberán tomar medidas más estrictas y en caso que el riesgo sea menor se deberán adoptar medidas de debida diligencia simplificadas, utilizando fuentes internas o externas disponibles, siempre que medie un análisis adecuado acorde al nivel de riesgo que represente.

De conformidad con la Ley Bancaria, las entidades bancarias están facultadas para colaborar con cualquier investigación que se lleve a cabo por las autoridades competentes.

**PARÁGRAFO 1.** La Superintendencia de Bancos podrá, en atención al perfil del riesgo de cada sujeto obligado, establecer montos distintos sobre los cuales se deben prestar especial atención al momento de realizar la debida diligencia.

**PARÁGRAFO 2.** Los Bancos y empresas fiduciarias deberán mantener actualizada su base de datos y a disposición de los supervisores de la Superintendencia de Bancos.



Acuerdo No. 1-2026  
Página 6 de 38

**PARÁGRAFO 3.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener definidos en sus políticas y procedimientos los criterios de clasificación y segmentación de sus clientes, aplicando debidamente el enfoque basado en riesgos en el proceso de debida diligencia y permitiendo una clara diferenciación entre cada nivel de riesgo. El sujeto obligado deberá asegurarse que exista una gradualidad así como una proporcionalidad entre los diversos niveles de riesgo y su debida diligencia.

**ARTÍCULO 10. REQUISITOS MÍNIMOS DE DEBIDA DILIGENCIA.** Cada sujeto obligado deberá adoptar un enfoque basado en riesgo para la correcta aplicación de la debida diligencia, la cual en todo caso deberá contener los siguientes elementos como mínimo, ya sean persona natural o jurídica:

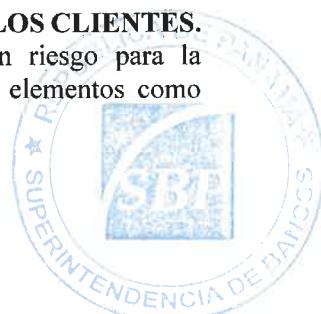
1. Elaborar un perfil del cliente, ya sea físico o digital (a través de un formulario u otros medios).
2. Mantener la documentación y seguimiento de las transacciones financieras de sus clientes.
3. Dar seguimiento particular a aquellos clientes que realicen operaciones por montos de diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más, tomando en consideración la categoría y el perfil de riesgo del cliente.
4. Establecer un procedimiento que contenga los niveles de aprobación y los montos de habitualidad del cliente que realice transacciones en efectivo por montos de diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más.
5. Revisar por lo menos cada seis (6) meses las operaciones de sus clientes, realizadas habitualmente y en efectivo por montos de diez mil balboas (B/. 10,000.00) o más, con el propósito de determinar si se mantienen los criterios de habitualidad establecidos por la entidad.
6. Prestar especial atención y tomar las medidas pertinentes para aquellos clientes de alto riesgo, incluyendo aquellos clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP).

Los bancos y empresas fiduciarias deberán considerar los siguientes aspectos en el proceso de debida diligencia:

1. La debida diligencia del cliente deberá ser efectuada por el cliente y no por producto.
2. En los casos que el cliente esté actuando como intermediario de otra persona que es el último beneficiario o usufructuario de la operación, los bancos y empresas fiduciarias deberán efectuar la debida diligencia sobre dicho beneficiario final.
3. Los bancos y empresas fiduciarias deberán entender y, según corresponda, obtener información sobre el propósito y carácter que se le pretende dar a la relación comercial o profesional.
4. Los bancos y empresas fiduciarias deberán dejar constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente y/o beneficiario final.
5. Todo servicio que surja como resultado de una relación entre un banco o empresa fiduciaria con un cliente extranjero estará sometido a las medidas de debida diligencia, la cual deberá estar acorde al nivel de riesgo que represente, con los parámetros y estándares internacionales y con las políticas y procedimientos de control interno que establezca la entidad.
6. Las empresas fiduciarias deberán identificar a los beneficiarios del fideicomiso, es decir, a las personas naturales que reciben o recibirán el beneficio del fideicomiso.

Las entidades bancarias y empresas fiduciarias pertenecientes a un grupo bancario podrán apoyarse en la estructura de cumplimiento del grupo bancario, para la realización de la debida diligencia. Lo cual permitirá el intercambio de información del cliente entre empresas del grupo bancario, siempre y cuando esté documentado en su manual y políticas internas el procedimiento para compartir información. En estos casos, la responsabilidad siempre será del sujeto obligado.

**ARTÍCULO 11. MÉTODO PARA LA CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS CLIENTES.** Cada sujeto obligado deberá diseñar y adoptar una metodología basada en riesgo para la clasificación de riesgo de los clientes, la cual deberá contener los siguientes elementos como mínimo:



1. Concepto general.
2. Criterios o variables mínimas para el análisis del perfil de riesgo del cliente.
3. Descripción de la clasificación y categorías de riesgo de los clientes.
4. Definición de los modelos para el establecimiento del perfil de riesgo del cliente.
5. Diseño y descripción de las matrices de riesgo.
6. Definición del procedimiento para la actualización de clasificación de riesgo de los clientes, el cual debe contener autorizaciones para realizar los cambios en la clasificación de riesgo de los clientes. En caso de que la evaluación de riesgo de los clientes sea determinada mediante una herramienta automatizada de monitoreo, la entidad debe asegurarse de que en dicho sistema se conserven las constancias de cada cambio efectuado a un perfil de riesgo de cliente, lo cual deberá estar recogido en el procedimiento establecido.

El método de clasificación de riesgo de los clientes y sus actualizaciones debe ser aprobado por el Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales y ratificado por la junta directiva por lo menos una vez al año, y remitidos anualmente a la Superintendencia de Bancos para su verificación. En caso de no existir actualizaciones, el banco o empresa fiduciaria remitirá una certificación firmada por el Presidente o Secretario de la Junta Directiva o por el Presidente del Comité de Blanqueo de Capitales, indicando que la metodología no ha tenido actualizaciones en los últimos doce (12) meses. La aprobación de esta certificación deberá constar en acta del Comité.

La Superintendencia de Bancos realizará las gestiones para verificar que la metodología de clasificación de los clientes es razonable de acuerdo con el volumen y naturaleza de las operaciones que lleva a cabo el sujeto obligado, así como con el perfil del cliente que atiende. En los casos en que se determine que la metodología de clasificación es insuficiente o inadecuada, la Superintendencia podrá requerir al sujeto obligado que tome las medidas que corresponda para su corrección o aclaración en el plazo que esta establezca.

**ARTÍCULO 12. CATEGORÍAS DE RIESGO DE CLIENTES.** El sujeto obligado debe asignar una categoría de riesgo a cada cliente, la cual estará fundamentada en la descripción de un perfil de riesgo individual, para lo cual el sujeto obligado debe diseñar e implementar una metodología de clasificación de riesgo de los clientes. El sujeto obligado deberá tomar en consideración esta clasificación para establecer el tipo de debida diligencia y los programas de monitoreo que se aplicarán.

Para el establecimiento de la categorización y perfil de riesgo de los clientes se considerarán, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Diferenciación de las relaciones con los clientes por categorías de riesgo, dependiendo si se utilizan categorías de riesgo alto, medio o bajo.
2. Los criterios para establecer las categorías de riesgo.
3. Los requisitos documentales adicionales para cumplir con la política “conozca a su cliente y/o beneficiario final” para cada categoría de riesgo establecida por el sujeto obligado.

**ARTÍCULO 13. FACTORES PARA EL ANÁLISIS Y DESCRIPCIÓN DEL PERFIL DE RIESGO DEL CLIENTE.** Para el análisis y descripción del perfil de riesgo de cada cliente, los sujetos obligados deberán incluir como mínimo los siguientes factores y variables, sin estar limitados a estos:

## 1. CLIENTE

- a. Persona natural
  - i. Actividad de la fuente de ingreso
  - ii. Edad
  - iii. Género
  - iv. Profesión u oficio
- b. Persona Jurídica
  - i. Actividad económica y financiera
  - ii. Fecha de constitución
  - iii. Tipo de estructura jurídica utilizada



## 2. GEOGRAFÍA

- a. Nacionalidad (Persona Natural)
- b. Origen de los recursos
- c. Destino de los recursos
- d. País de nacimiento (Persona Natural) o país de constitución (Persona Jurídica).
- e. País de domicilio (Persona natural) o país donde opera (Persona jurídica)

## 3. PRODUCTO

- a. Tipos de productos y servicios ofrecidos

## 4. TRANSACCIONALIDAD y CANAL DE DISTRIBUCIÓN

- a. Tipo de transacción o instrumento monetario
- b. Monto transaccional
- c. Frecuencia transaccional
- d. Canales utilizados por el cliente

Los factores y variables utilizados para el análisis y descripción del perfil de riesgo del cliente deberán estar descritos en la metodología para la clasificación de riesgo de los clientes que el banco o empresa fiduciaria utilice. Los sujetos obligados podrán incluir otros factores o variables dependiendo de su análisis y apetito de riesgo.

El banco o empresa fiduciaria deberá contemplar dentro del modelo de clasificación de riesgo, específicamente en la variable de geografía, las jurisdicciones calificadas con medidas deficientes en contra de la evasión fiscal o no colaboradoras en esta materia.

Los bancos y las empresas fiduciarias deberán establecer en base a su metodología de riesgo, diferentes segmentos que deberán ser al menos coincidentes con los niveles de alto, medio y bajo.

Un segmento se entiende como el conjunto de características poblacionales y transaccionales comunes entre sí que sean claramente identificables y diferenciables de otros segmentos.

**ARTÍCULO 14. VINCULACIÓN DE CLIENTES NUEVOS POR MEDIOS DIGITALES O REMOTOS.** Las entidades bancarias que ofrezcan procesos de apertura de cuentas, contratación o prestación de servicios financieros por medios digitales o remotos deberán contar con mecanismos de vinculación basados en un enfoque de riesgo que incorporen obligatoriamente la geolocalización inferencial del solicitante.

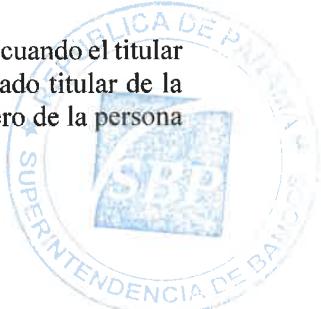
La geolocalización inferencial deberá ser utilizada como una fuente primaria de evaluación de riesgo durante el proceso de apertura de la relación comercial y deberá construirse a partir de señales técnicas que permitan estimar razonablemente la ubicación real del solicitante y del dispositivo utilizado, incluyendo, entre otras, dirección IP, tipo de red, proveedor de servicios de internet, uso de redes privadas virtuales (VPN), proxies, redes de anonimización, zona horaria, configuración regional del dispositivo y demás indicadores técnicos relevantes.

Tratándose del proceso de apertura digital, la geolocalización inferencial deberá ser incorporada como mecanismo de verificación del domicilio o ubicación declarada por el cliente, y como control para mitigar el riesgo de aperturas originadas desde jurisdicciones de alto riesgo, sancionadas o no coherentes con la información proporcionada por el solicitante.

**PARÁGRAFO 1.** Se entenderá como geolocalización inferencial el proceso técnico de estimar la ubicación geográfica de un usuario o dispositivo mediante el análisis combinado de señales de red, dispositivo y contexto digital aun cuando no se disponga de coordenadas físicas directas.

**ARTÍCULO 15. APERTURA SIMPLIFICADA.** El banco podrá realizar una apertura simplificada, cuando se trate de clientes que no mantengan un producto en la entidad, en los siguientes casos:

1. Las cuentas aperturadas exclusivamente para el pago de planillas, siempre y cuando el titular de la cuenta o empleador documente los ingresos percibidos por el empleado titular de la cuenta, lo que se entenderá como la información referente al perfil financiero de la persona natural.



2. Las cuentas de ahorro destinadas al pago de subsidios o programas de ayuda social por parte del Gobierno.
3. Cuentas corrientes o de ahorros cuyo saldo no exceda en ningún momento los cinco mil balboas con 00/100 (B/. 5,000.00), incluyendo las cuentas de navidad y las cuentas de ahorro escolar o educacional que sean pagaderas en un plazo determinado o sin plazo específico abiertas por menores de edad o sus representantes legales. Para tales efectos deberá considerarse la suma de los depósitos y retiros mensuales acumulados, los cuales no podrán ser superiores al referido umbral. En los casos que el cliente supere el umbral de cinco mil balboas aplicable a estas cuentas el banco deberá cumplir con lo establecido en el artículo 16 del presente Acuerdo.
4. Las cuentas aperturadas para la retención del impuesto de bien inmueble.

La cuenta de apertura simplificada deberá cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

1. Es abierta por personas naturales, ya sean estas nacionales o extranjeras residentes en Panamá.
2. Las personas nacionales serán identificadas a través de la cédula de identidad personal emitida por el Tribunal Electoral, la cual deberá ser verificada al momento de la apertura o en un plazo no mayor de 30 días.
3. Las personas extranjeras residentes en Panamá serán identificadas a través de la cédula de identidad emitida por el Tribunal Electoral o el carnet de residencia emitido por el Servicio Nacional de Migración. En los casos que la persona extranjera cuente únicamente con el carnet de extranjería, y no con la cédula, el banco que apertura la cuenta deberá asegurarse de conservar copia simple o digital del carnet de extranjería del solicitante.
4. No aplica para Personas Expuestas Políticamente.

Los sujetos obligados deberán contar con las herramientas de parametrización que permitan el monitoreo continuo del saldo a fin de evitar que el límite establecido sea excedido.

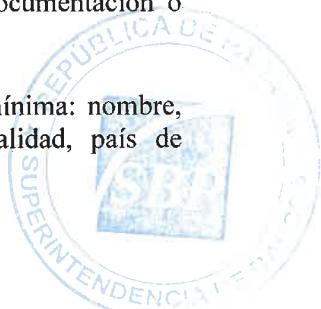
Los sujetos obligados deberán tener claramente establecida su metodología de apertura simplificada en los manuales y políticas, la cual deberá estar a disposición de la Superintendencia para su verificación.

**ARTÍCULO 16. DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA PARA PERSONAS NATURALES.** Siempre que medie un análisis de riesgo adecuado del cliente por parte de la entidad bancaria o empresa fiduciaria, se deberá aplicar una debida diligencia simplificada a los clientes persona natural que representan un nivel de riesgo bajo relacionado con el blanqueo de capitales, asegurándose de recabar, identificar y verificar la siguiente información:

1. Actividad de la fuente de ingreso
2. Fecha de nacimiento
3. Género
4. Profesión u oficio
5. Nacionalidad
6. Origen de los recursos
7. Destino de los recursos
8. País de nacimiento
9. País de domicilio
10. Tipos de productos y servicios ofrecidos
11. Tipo de transacción o instrumento monetario
12. Monto transaccional
13. Frecuencia transaccional
14. Canales utilizados por el cliente

El perfil del cliente, el cual podrá ser físico o digital (a través de un formulario u otros medios electrónicos), deberá contar como mínimo, con la siguiente información y documentación o evidencia de fuentes externas confiables:

1. **Identificación del cliente:** Será requerida la siguiente información mínima: nombre, fecha de nacimiento, actividad, género, profesión u oficio, nacionalidad, país de nacimiento y país de domicilio.



Cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña el documento de identidad idóneo, será la cédula de identidad personal, la cual podrá ser presentada físicamente por el cliente u obtenida por el sujeto obligado, para su verificación, a través de la base de datos del Tribunal Electoral, siempre que pueda validar que se trata de la persona que está requiriendo la apertura del servicio. En los siguientes casos serán aceptados otros documentos distintos al documento de identidad idóneo:

- a. Cuando la cédula de identidad personal se encuentre en trámite será aceptable presentar el formulario oficial de solicitud o renovación de este documento.
- b. Cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña residente en el extranjero, será aceptable el pasaporte.

Cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte. Para satisfacer el requisito de pasaporte, solo será necesario conservar copia de la(s) página(s) donde aparezca la fotografía, firma y generales del cliente y la página donde se encuentre estampado el sello de ingreso al país. En el caso de clientes que hayan sido captados por el banco o empresa fiduciaria a través de visitas en el extranjero o cuando la captación se lleve a cabo por gestores de entidades afiliadas al grupo, o que la vinculación sea realizada por bancos con licencia internacional, no aplicará el requisito de copia de la página del pasaporte en la cual se encuentre estampado el sello de ingreso al país.

Los clientes extranjeros también podrán ser identificados mediante el documento oficial de identificación de su país de origen en el cual conste su fotografía, generales y firma, en los siguientes casos:

- a. Cuando el banco pueda realizar la verificación del documento, a través de la entidad pública encargada de emitir el documento de identificación en el país de origen del cliente, previa evaluación de la Superintendencia;
- b. Cuando el cliente haya sido captado por el sujeto obligado a través de visitas en el extranjero o cuando la captación se lleve a cabo por entidades afiliadas al grupo, y
- c. Cuando la vinculación sea realizada por bancos de licencia internacional.

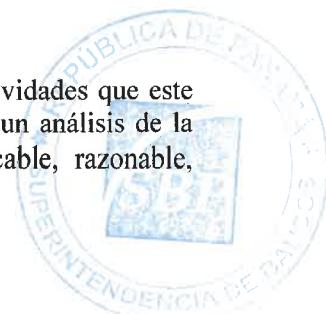
Los extranjeros que hayan obtenido la residencia en Panamá podrán ser identificados igualmente mediante la cédula de identidad personal emitida por el Tribunal Electoral de Panamá o mediante el carné de residente permanente expedido por el Servicio Nacional de Migración.

Adicional al documento de identidad personal, los clientes extranjeros también deberán presentar el número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente (residencia fiscal) a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria.

2. **Origen y destino de los recursos o patrimonio:** Se entiende por origen y destino de los recursos, la jurisdicción de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino. Siempre la acepción será en temas geográficos.
3. **Perfil financiero y transaccional:** El perfil financiero y transaccional estará integrado por los siguientes criterios: tipo de transacción o instrumento monetario, monto transaccional, frecuencia transaccional, canales utilizados por el cliente.

El banco y la empresa fiduciaria podrá construir el perfil financiero y transaccional del cliente realizando análisis cuantitativos y cualitativos mediante la información recabada que sirvan como soporte razonable de sus ingresos, incluyendo la determinación del nivel de riesgo y la segmentación que el banco o empresa fiduciaria determine en función del resultado de su análisis.

El perfil financiero del cliente siempre deberá ser cónsono con las actividades que este desarrolla, por lo que el sujeto obligado deberá asegurarse de realizar un análisis de la información obtenida, la cual debe ser pertinente, oportuna, verificable, razonable,



Acuerdo No. 1-2026  
Página 11 de 38

comparable y trazable contra otros clientes que tengan la misma clasificación de riesgo del cliente o que pertenezcan al mismo segmento de clasificación de riesgo utilizado por el banco para distintos propósitos.

4. **Productos o servicios del cliente:** se entiende por la descripción de los productos o servicios que serán contratados por el cliente.
5. Adicionalmente de lo que resulte de su análisis de riesgo, las empresas fiduciarias, podrán aplicar una debida diligencia simplificada cuando se trate de fideicomisos de garantía de autos o hipotecarios, siempre y cuando el crédito haya sido otorgado por una institución financiera.
6. Cualquier otra información, que según el tipo y actividad del cliente el banco considere necesario documentar.

En cualquier caso, el documento de identificación al momento de la vinculación deberá estar vigente al momento de su presentación para el trámite de apertura de cuentas, productos o constitución del fideicomiso.

Para efectos de actualización en los respectivos expedientes, tratándose de cédulas vencidas, el banco podrá actualizarlas mediante su verificación en la base de datos del Tribunal Electoral, sin que sea necesario requerirle al cliente la presentación física del documento. Tratándose de pasaportes vencidos los mismos deberán ser actualizados por el cliente.

**ARTÍCULO 17. DEBIDA DILIGENCIA SIMPLIFICADA PARA PERSONAS JURÍDICAS.** Siempre que medie un análisis de riesgo adecuado del cliente por parte de la entidad bancaria o empresa fiduciaria, se deberá aplicar una debida diligencia simplificada a los clientes persona jurídica que representan un nivel de riesgo bajo relacionado con el blanqueo de capitales, asegurándose de recabar, identificar y verificar la siguiente información:

1. Actividad económica y financiera del cliente
2. Fecha de constitución
3. Tipo de estructura jurídica utilizada
4. Origen de los recursos
5. Destino de los recursos
6. País de constitución
7. País de domicilio
8. Tipos de productos y servicios ofrecidos
9. Tipo de transacción o instrumento monetario
10. Monto transaccional
11. Frecuencia transaccional
12. Canales utilizados por el cliente

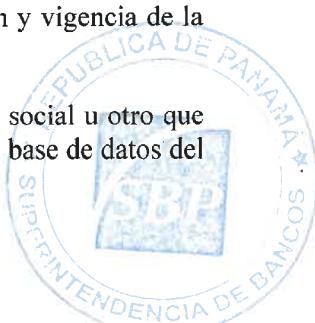
El perfil del cliente, el cual podrá ser físico o digital (a través de un formulario u otros medios electrónicos) deberá contar, como mínimo, con la siguiente información y documentación o evidencia de fuentes externas confiables:

1. **Identificación del cliente:** nombre completo de la persona jurídica, datos de inscripción de registro, domicilio, número de registro único de contribuyente (RUC), actividad económica y tipo de persona o estructura jurídica.

En el caso de las empresas fiduciarias, estas deberán conocer y entender claramente la información sobre el fin para el cual se va a constituir el fideicomiso.

2. **Certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica:** El requisito de obtener las certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica, se cumplirá con lo siguiente:

- a. Verificación del documento que acredite la constitución (pacto social u otro que aplique) de la persona jurídica panameña extraído a través de la base de datos del



Registro Público, así como los datos que evidencien la existencia y vigencia de la persona jurídica.

- b. Los sujetos obligados deberán abstenerse de iniciar una relación comercial con aquellas personas jurídicas que se encuentren en la situación de suspendidas.
3. **Identificación de directores, apoderados y representantes legales:** Los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con los nombres de los directores, apoderados y representantes legales de las personas jurídicas. Para tales efectos, sólo será requerido el documento de identidad personal al presidente y/o representante legal según sea el caso, el secretario, las personas designadas como firmantes y los apoderados legales con facultades para el manejo operativo de las cuentas bancarias de la persona jurídica. En el caso de empresas fiduciarias se deberá identificar al protector, asesores u otras personas de haberlos, que toman decisiones sobre el patrimonio del fideicomiso y su distribución. En el caso que el fideicomitente sea una persona jurídica, la empresa fiduciaria deberá asegurarse de conocer al beneficiario final de dicha persona jurídica, hasta conocer a la persona natural por titularidad accionaria.
4. **Identificación del último beneficiario:** Los bancos y empresas fiduciarias deberán tomar medidas razonables para identificar al beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables. Para tales efectos, deberá entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria. En los casos que una persona jurídica sea el beneficiario final, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario.

La debida diligencia simplificada solo podrá ser aplicable a personas jurídicas cuyo beneficiario final pueda ser identificado mediante titularidad accionaria. En estos casos, los sujetos obligados identificarán y tomarán medidas razonables para verificar la identidad de su cliente y beneficiario final, utilizando fuentes abiertas, independientes y confiables, asegurándose de identificar a la (s) persona (s) natural (es) que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones, participaciones o derechos de voto de la respectiva persona jurídica.

Se exceptúan del requerimiento de identificación del último beneficiario las empresas que cotizan sus acciones en la bolsa, salvo que se trate de empresas que hayan sido organizadas en países considerados como no cooperantes según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). El banco o empresa fiduciaria deberá documentar en el expediente el sustento que certifique que se trata de una empresa que cotiza sus acciones en bolsa.

Los sujetos obligados deberán solicitar a aquellas personas naturales identificadas como beneficiario final por titularidad accionaria, evidencia física o digital del documento de identidad personal. Adicionalmente deberán obtener el dato de nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, país de residencia y su dirección.

En el caso de extranjeros, pertenecientes a jurisdicciones con las cuales Panamá tiene suscritos acuerdos internacionales que permiten el intercambio de información en materia tributaria debidamente ratificados por la República de Panamá y en plena vigencia, el banco y la empresa fiduciaria, deberá asegurarse de contar con la información del país y con el número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente, a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria.

Cuando el sujeto obligado no haya podido identificar al beneficiario final, se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso de que persista la duda sobre la identidad del cliente o el beneficiario final.

**PARÁGRAFO.** No será aplicable una debida diligencia simplificada en los siguientes casos:

- a. Cuando no se pueda identificar al beneficiario final mediante titularidad accionaria.



Acuerdo No. 1-2026  
Página 13 de 38

- b. Cuando la persona jurídica mantenga miembros provistos por un agente residente, ya sean directores o dignatarios nominales, según aplique para cada una de las diferentes estructuras jurídicas.
  - c. Cuando se trate de una persona jurídica extranjera.
5. **Origen y destino de los recursos o patrimonio:** Se entiende por origen y destino de los recursos, la (s) jurisdicción (es) de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino, siempre la acepción será en temas geográficos.
6. **Fuente de los recursos o patrimonio y perfil financiero del cliente:** Se entiende que la fuente de los recursos se refiere al sustento sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción.

Se entenderá como perfil financiero el resultado del escrutinio y análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son presentadas por un cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica, que permita definir de forma razonable sus capacidades financieras tales como ingresos, volumen de sus activos, patrimonio y actividad económica. Para tales efectos la persona jurídica podrá presentar uno de los siguientes documentos: estados financieros debidamente firmados, declaración jurada de renta o la construcción del perfil financiero del cliente realizando análisis cuantitativos y cualitativos mediante la información recabada que sirvan como soporte razonable de sus ingresos, incluyendo la determinación del nivel de riesgo y la segmentación que el banco o empresa fiduciaria determine en función del resultado de su análisis.

El perfil financiero del cliente siempre deberá ser cómodo con las actividades que este desarrolla, por lo que el sujeto obligado deberá asegurarse de realizar un análisis de la información presentada por el cliente, la cual debe ser pertinente, oportuna, verificable, razonable y trazable contra otros clientes que tengan la misma clasificación de riesgo del cliente o pertenezca al mismo segmento de clasificación de riesgo. Este dato es relevante para el monitoreo y seguimiento de la transaccionalidad del cliente.

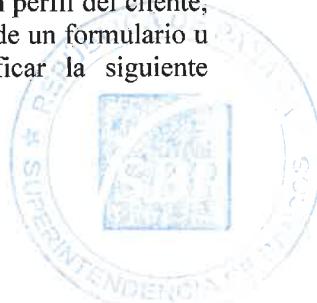
7. **Perfil transaccional del cliente:** Los bancos y empresas fiduciarias podrán construir el perfil transaccional del cliente al inicio de la relación comercial conforme a sus metodologías y políticas de debida diligencia con un enfoque basado en riesgo y este se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo y estará integrado por los siguientes criterios: tipo de transacción o instrumento monetario, monto transaccional, frecuencia transaccional y canales utilizados por el cliente.

Además, se tomarán medidas razonables que sustenten la fuente del ingreso y el origen geográfico de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente realizará pagos en efectivo, quasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

8. **Productos o servicios del cliente:** se entiende por la descripción de los productos o servicios que serán contratados por el cliente.

Toda la información requerida en el presente artículo deberá estar consolidada en un solo expediente ya sea físico o digital.

**ARTÍCULO 18. DEBIDA DILIGENCIA PARA PERSONAS NATURALES.** Cuando se trate de personas naturales, los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un perfil del cliente, el cual contendrá la información del cliente de forma física o digital (a través de un formulario u otros medios electrónicos), asegurándose de recabar, identificar y verificar la siguiente información:



Acuerdo No. 1-2026  
Página 14 de 38

1. Actividad de la fuente de ingreso
2. Fecha de nacimiento
3. Género
4. Profesión u oficio
5. Nacionalidad
6. Origen de los recursos
7. Destino de los recursos
8. País de nacimiento
9. País de domicilio
10. Tipos de productos y servicios ofrecidos
11. Tipo de transacción o instrumento monetario
12. Monto transaccional
13. Frecuencia transaccional
14. Canales utilizados por el cliente

El perfil del cliente se deberá construir a partir de la siguiente información y documentación, la cual se obtendrá antes de iniciar la relación comercial con el cliente, según la metodología basada en riesgo adoptada por cada sujeto obligado:

1. **Identificación del cliente:** Será requerida la siguiente información mínima: nombre completo, fecha de nacimiento, actividad, género, profesión u oficio, nacionalidad, país de domicilio, datos de contacto, dirección y documento de identidad idóneo del cliente.

Cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña, el documento de identidad idóneo, lo será la cédula de identidad personal, la cual podrá ser presentada físicamente por el cliente u obtenida por el sujeto obligado a través de la base de datos del Tribunal Electoral, siempre que pueda validar que se trata de la persona que está requiriendo la apertura del servicio. En los siguientes casos serán aceptados otros documentos distintos al documento de identidad idóneo:

- a. Cuando la cédula de identidad personal se encuentre en trámite será aceptable presentar el formulario oficial de solicitud o renovación de este documento.
- b. Cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña residente en el extranjero, será aceptable el pasaporte.

Cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte. Para satisfacer el requisito de pasaporte, solo será necesario conservar copia de la(s) página(s) donde aparezca la fotografía, firma y generales del cliente y la página en la que se encuentre estampado el sello de ingreso al país. En el caso de clientes que hayan sido captados por el banco o empresa fiduciaria a través de visitas en el extranjero o cuando la captación se lleve a cabo por gestores de entidades afiliadas al grupo, o que la vinculación sea realizada por bancos con licencia internacional, no aplicará el requisito de copia de la página del pasaporte en la cual se encuentre estampado el sello de ingreso al país.

Los clientes extranjeros también podrán ser identificados mediante el documento oficial de identificación de su país de origen en el cual conste su fotografía, generales y firma, en los siguientes casos:

- a. Cuando el banco pueda realizar la verificación del documento, a través de la entidad pública encargada de emitir el documento de identificación en el país de origen del cliente, previa evaluación de la Superintendencia;
- b. Cuando el cliente haya sido captado por el sujeto obligado a través de visitas en el extranjero o cuando la captación se lleve a cabo por entidades afiliadas al grupo, y
- c. Cuando la vinculación sea realizada por bancos de licencia internacional.

Los extranjeros que hayan obtenido la residencia en Panamá podrán ser identificados igualmente mediante la cédula de identidad personal emitida por el Tribunal Electoral de Panamá o mediante el carné de residente permanente expedido por el Servicio Nacional de Migración.



Las personas que se encuentren en nuestro país bajo estatus migratorio de residente permanente en condición de refugiado o asilado, podrán ser identificados mediante el carné de refugiado expedido por el Servicio Nacional de Migración. Igualmente las personas reconocidas como apátridas podrán ser identificados mediante el carné expedido por el Servicio Nacional de Migración que los reconoce como tales.

Adicional al documento de identidad personal, los clientes extranjeros también deberán presentar el número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente (residencia fiscal) a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria, y

En cualquier caso, el documento de identificación al momento de la vinculación deberá estar vigente al momento de su presentación para el trámite de apertura de cuentas, productos o constitución del fideicomiso.

Para efectos de actualización en los respectivos expedientes, tratándose de cédulas vencidas, el banco podrá actualizarlas mediante su verificación en la base de datos del Tribunal Electoral, sin que sea necesario requerirle al cliente la presentación física del documento. Tratándose de pasaportes vencidos los mismos deberán ser actualizados por el cliente.

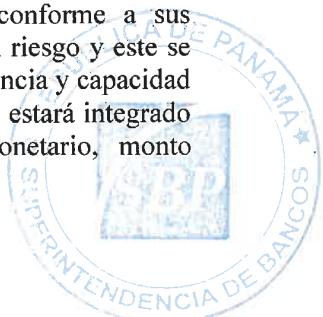
2. **Origen y destino de los recursos o patrimonio:** Se entiende por origen y destino de los recursos, la jurisdicción de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino. Siempre la acepción será en temas geográficos.
3. **Fuente de los recursos o patrimonio y perfil financiero del cliente:** Se entiende que la fuente de los recursos se refiere al sustento sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar transacciones. Este sustento podrá ser evidenciado a través de la información recabada por la entidad, información obtenida de fuentes públicas o base de datos o la documentación presentada por el cliente.

Se entenderá como perfil financiero el resultado del escrutinio y análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son inherentes al cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica, que permita definir de forma razonable sus capacidades financieras tales como ingresos, volumen de sus activos, patrimonio y actividad económica. Para tales efectos el sujeto obligado deberá contar con uno o más de los siguientes documentos: carta de trabajo, ficha de seguro social, declaración jurada de renta o comprobante de pago.

El perfil financiero del cliente siempre deberá ser cómodo con las actividades que éste desarrolla, por lo que el sujeto obligado deberá asegurarse de realizar un análisis de la información presentada por el cliente, la cual debe ser pertinente, oportuna, verificable, razonable y trazable contra otros clientes que tengan la misma clasificación de riesgo del cliente o pertenezca al mismo segmento de clasificación de riesgo. Este dato es relevante para el monitoreo y seguimiento de la transaccionalidad del cliente.

Además, se tomarán medidas proporcionales conforme al nivel de riesgo del cliente que sustenten la fuente de los fondos, frecuencia de los movimientos, el origen geográfico de los mismos y si el cliente realizará pagos en efectivo, quasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer y monitorear, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

4. **Perfil transaccional del cliente:** Los bancos y empresas fiduciarias podrán construir el perfil transaccional del cliente al inicio de la relación comercial conforme a sus metodologías y políticas de debida diligencia con un enfoque basado en riesgo y este se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo y estará integrado por los siguientes criterios: tipo de transacción o instrumento monetario, monto transaccional, frecuencia transaccional y canales utilizados por el cliente.



Acuerdo No. 1-2026  
Página 16 de 38

Se deberá examinar la información financiera del cliente y documentar en el expediente físico o digital, el análisis de la cantidad y volumen de transacciones, para establecer el perfil transaccional mensual o anual esperado del cliente al momento de la vinculación.

El banco o empresa fiduciaria realizarán un escrutinio y análisis de las transacciones reales y efectivas del cliente, que deberán ser consistentes con la naturaleza del negocio y su perfil financiero. El banco o empresa fiduciaria deberá dar seguimiento y verificar que las operaciones financieras realizadas por el cliente no reflejan inconsistencias materiales con respecto al perfil transaccional esperado que se determinó al momento de la vinculación o como resultado de la segmentación del monitoreo analítico y transaccional realizado por el Banco o empresa fiduciaria del cliente y su relación.

**5. Productos o servicios del cliente:** se entiende por la descripción de los productos o servicios que serán contratados por el cliente.

Toda la información requerida en el presente artículo deberá estar consolidada en un solo expediente ya sea físico o digital.

**ARTÍCULO 19. DEBIDA DILIGENCIA PARA PERSONAS JURÍDICAS.** Cuando se trate de personas jurídicas, los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un perfil del cliente, el cual contendrá la información del cliente de forma física o digital (a través de un formulario u otros medios electrónicos), asegurándose de recabar, identificar y verificar la siguiente información:

1. Actividad económica y financiera del cliente
2. Fecha de constitución
3. Tipo de estructura jurídica utilizada
4. Origen de los recursos
5. Destino de los recursos
6. País de constitución
7. País de domicilio
8. Tipos de productos y servicios ofrecidos
9. Tipo de transacción o instrumento monetario
10. Monto transaccional
11. Frecuencia transaccional
12. Canales utilizados por el cliente

El perfil del cliente se deberá construir a partir de la siguiente información y documentación, la cual se obtendrá antes de iniciar la relación comercial con el cliente, según la metodología basada en riesgo adoptada por cada sujeto obligado:

1. **Identificación y verificación del cliente:** nombre completo de la persona jurídica, datos de inscripción de registro, domicilio, dirección, datos de contacto (teléfono y correo electrónico), y actividad económica. Si se trata de una persona jurídica panameña, el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) cuando aplique y tipo de persona o estructura jurídica. Si se trata de una persona jurídica extranjera el número de identificación tributaria de su país o países donde es contribuyente, cuando aplique.

En el caso de las empresas fiduciarias, estas deberán conocer y entender claramente la información sobre el fin para el cual se va a constituir el fideicomiso.

2. **Certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica:** El requisito de obtener las certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica, se cumplirá con lo siguiente:
  - a. Copia del pacto social para la persona jurídica panameña o su equivalente para persona jurídica extranjera, o documento extraído a través de la base de datos del Registro Público.
  - b. Si se trata de una persona jurídica panameña, certificado de Registro Público, en original o copia, o información extraída, por el cliente o el sujeto obligado, a través de la base de datos del Registro Público en que se evidencien la existencia y los datos de la persona jurídica.



Acuerdo No. 1-2026  
Página 17 de 38

- c. En el caso que se trate de persona jurídica extranjera, se deberá presentar los documentos equivalentes a lo dispuesto en el numeral 2 que evidencien la constitución y vigencia de la persona jurídica extranjera.
  - d. Los sujetos obligados deberán abstenerse de iniciar una relación comercial con aquellas personas jurídicas que se encuentren en la situación de suspendidas.
3. **Identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales:** Los bancos y empresas fiduciarias deberán identificar a los dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de las personas jurídicas. Para tales efectos, sólo será requerido el documento de identidad personal al presidente y/o representante legal según sea el caso, secretario, las personas designadas como firmantes y los apoderados legales con facultades para el manejo operativo de las cuentas bancarias de la persona jurídica. En el caso de empresas fiduciarias se deberá identificar al protector, asesores u otras personas de haberlos, que toman decisiones sobre el patrimonio del fideicomiso y su distribución. En el caso que el fideicomitente sea una persona jurídica, la empresa fiduciaria deberá asegurarse de conocer al beneficiario final de dicha persona jurídica, hasta conocer a la persona natural, ya sea por titularidad accionaria o por otros medios de control.
- Además, los sujetos obligados deberán identificar si la persona jurídica tiene miembros provistos por un agente residente, ya sean directores o dignatarios nominales, según aplique para cada una de las diferentes estructuras jurídicas.
4. **Identificación del último beneficiario:** Los bancos y empresas fiduciarias deberán tomar medidas razonables para identificar al beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables. Para tales efectos, deberá entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control. En los casos que una persona jurídica sea el beneficiario final, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador.

Para la identificación del último beneficiario de personas jurídicas, los sujetos obligados identificarán y tomarán medidas razonables para verificar la identidad de su cliente y beneficiario final, utilizando fuentes abiertas, independientes y confiables, atendiendo los siguientes criterios:

- a. La(s) persona(s) natural(es) que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones, participaciones o derechos de voto de la respectiva persona jurídica. Para tales efectos, el banco o empresa fiduciaria deberá solicitar alguno de los siguientes documentos:
  - a.1. Copia del certificado de acción en el que se evidencia el nombre de los propietarios de las acciones.
  - a.2. Copia del registro de acciones
  - a.3. Acta o certificación en la cual se indique la información de las acciones así como el porcentaje accionario, suscrita por el agente residente, el presidente o el secretario.
  - a.4. En el caso de sociedades extranjeras, el documento que en su país de origen permita la identificación del beneficiario final por tenencia accionaria.

Se exceptúan del requerimiento de identificación del último beneficiario las empresas que cotizan sus acciones en la bolsa, salvo que se trate de empresas que hayan sido organizadas en países considerados como no cooperantes según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). El banco o empresa fiduciaria deberá documentar en el expediente el sustento que certifique que se trata de una empresa que cotiza sus acciones en bolsa.

- b. En la medida que exista duda acerca de si las personas con la participación mayoritaria en la titularidad son los beneficiarios reales, la identidad de la(s) persona(s) natural(es) que ejerce(n) control efectivo final de la persona jurídica a través de otros medios.



Se entenderá por otros medios de control:

- b.1. La identificación de las personas naturales que por su influencia pueden ejercer poder de decisión sobre las personas que posean de manera acumulada al menos el cincuenta por ciento (50%) más una (1) de las acciones de la persona jurídica.
- b.2. La identificación de las personas naturales que tengan la capacidad legal de decidir sobre los recursos del cliente persona o estructura jurídica, independientemente si son tenedores de la propiedad de la persona o estructura jurídica. De manera exemplificativa esto incluye al presidente, secretario, representante, apoderado legal y/o a quienes tienen facultades legales para vincular a la persona o estructura jurídica con el banco o empresa fiduciaria.
- c. Excepcionalmente, en la medida que no se identifique a una persona natural bajo los criterios (a) o (b) del presente numeral, se debe identificar en lugar de uno u otro, a la persona natural que de otra forma ocupa el cargo administrativo superior.
- d. En el caso de empresas públicas (entidades estatales), cuyo beneficiario final es el Estado panameño o un Estado extranjero, los bancos y empresas fiduciarias deben identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de la persona natural relevante que ocupa el puesto de administrativo superior.
- e. En el caso que se encuentre en la estructura corporativa, estructuras jurídicas; tratándose de fideicomisos, los bancos y empresas fiduciarias deberán identificar al fideicomitente, al fiduciario, al protector (de haber alguno), los beneficiarios y cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, incluyendo a quienes con su decisión puedan disponer de los recursos del fideicomiso. En el caso de otros tipos de estructuras jurídicas, la identidad de las personas en posiciones equivalentes o similares.
- f. Tratándose de fundaciones de interés privado, los bancos y empresas fiduciarias deberán identificar a la persona natural que perciba beneficios económicos directos o indirectos de la fundación privada y cualquier otra persona que ejerza el control eficaz final sobre la misma. Además, deberá identificarse a los fundadores, miembros del Concejo Fundacional y a los beneficiarios (cuando aplique), así como a las personas con autoridad para representar la fundación.
- g. En el caso de personas jurídicas en liquidación, quiebra o concurso de acreedores, la persona natural que es nombrada liquidador o curador de la entidad.
- h. Tratándose del régimen de propiedad horizontal, las entidades deberán identificar a la(s) persona(s) designada(s) por la junta directiva para el manejo de los fondos.
- i. En el caso de fallecimiento del accionista o socio que resulte ser beneficiario final de una persona jurídica, será considerado como beneficiario final la persona natural que actúe como albacea o un representante personal del patrimonio del fallecido.
- j. En el caso de sociedades anónimas nacionales o extranjeras que emitan certificados de acciones al portador, con fundamento en el régimen de custodia aplicable a las acciones al portador, deberá solicitar:
  - i.1. Copia del acta de junta directiva o de asamblea de accionistas inscritas en el Registro Público, en la cual se autoriza que la sociedad se acoja al régimen de custodia creado mediante la Ley No. 47 de 2013 o;
  - i.2. Certificación del custodio autorizado en el que se haga contar quienes son los propietarios de las acciones al portador emitidas por la sociedad, con el objeto de determinar al último beneficiario, es decir, la persona natural correspondiente.



Acuerdo No. 1-2026  
Página 19 de 38

- k. En cualquier supuesto no contemplado en los literales anteriores, la(s) persona(s) natural(es) que finalmente, directa o indirectamente posee(n), controla(n) o ejerce(n) influencia significativa sobre el cliente o la relación contractual. Para tales efectos el sujeto obligado deberá asegurarse de obtener un acta o certificación debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas que tengan la facultad legal para estos efectos, donde se detalle el o los beneficiarios finales.

Los sujetos obligados deberán solicitar a aquellas personas naturales identificadas como beneficiario final por titularidad o control, evidencia física o digital del documento de identidad personal. Adicionalmente deberán obtener el dato de nacionalidad(es), fecha y lugar de nacimiento, país de residencia y su dirección.

En el caso de extranjeros, pertenecientes a jurisdicciones con las cuales Panamá tiene suscrito acuerdos internacionales que permiten el intercambio de información en materia tributaria debidamente ratificados por la República de Panamá y en plena vigencia, el banco y la empresa fiduciaria, deberá asegurarse de contar con la información del país y con el número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente, a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria.

Cuando el sujeto obligado no haya podido identificar al beneficiario final se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso de que persista la duda sobre la identidad del cliente o el beneficiario final.

5. **Origen y destino de los recursos o patrimonio.** Se entiende por origen y destino de los recursos, la (s) jurisdicción (es) de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino, siempre la acepción será en temas geográficos.
6. **Fuente de los recursos o patrimonio y perfil financiero del cliente:** Se entiende que la fuente de los recursos se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción.

Se entenderá como perfil financiero el resultado del escrutinio y análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas que son presentadas por un cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica, que permita definir de forma razonable sus capacidades financieras tales como ingresos, volumen de sus activos, patrimonio y actividad económica. Para tales efectos la persona jurídica podrá presentar por lo menos uno de los siguientes documentos: estados financieros debidamente firmados, declaración jurada de renta, o cualquier otra documentación que evidencie la fuente de ingresos del cliente.

El perfil financiero del cliente siempre deberá ser cónsono con las actividades que este desarrolla, por lo que el sujeto obligado deberá asegurarse de realizar un análisis de la información presentada por el cliente, la cual debe ser pertinente, oportuna, verificable, razonable y trazable contra otros clientes que tengan la misma clasificación de riesgo del cliente o pertenezca al mismo segmento de clasificación de riesgo. Este dato es relevante para el monitoreo y seguimiento de la transaccionalidad del cliente.

7. **Perfil transaccional del cliente:** Los bancos y empresas fiduciarias podrán construir el perfil transaccional del cliente al inicio de la relación comercial conforme a sus metodologías y políticas de debida diligencia con un enfoque basado en riesgo y este se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo y estará integrado por los siguientes criterios: tipo de transacción o instrumento monetario, monto transaccional, frecuencia transaccional y canales utilizados por el cliente.

Además, se tomarán medidas razonables que sustenten la fuente del ingreso y el origen geográfico de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente realizará pagos en efectivo, cuasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de



Acuerdo No. 1-2026  
Página 20 de 38

establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

8. **Productos o servicios del cliente:** se entiende por la descripción de los productos o servicios que serán contratados por el cliente.

Toda la información requerida en el presente artículo deberá estar consolidada en un solo expediente ya sea físico o digital

**ARTÍCULO 20. DEBIDA DILIGENCIA AMPLIADA O REFORZADA PARA PERSONA NATURAL.** Cuando se trate de personas naturales, los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un perfil del cliente, el cual contendrá la información del cliente de forma física o digital (a través de un formulario u otros medios electrónicos), asegurándose de recabar, identificar y verificar la siguiente información:

1. Actividad de la fuente de ingreso
2. Fecha de nacimiento
3. Género
4. Profesión u oficio
5. Nacionalidad
6. Origen de los recursos
7. Destino de los recursos
8. País de nacimiento
9. País de domicilio
10. Tipos de productos y servicios ofrecidos
11. Tipo de transacción o instrumento monetario
12. Monto transaccional
13. Frecuencia transaccional
14. Canales utilizados por el cliente

El perfil del cliente se deberá construir a partir de la siguiente información y documentación, la cual se obtendrá antes de iniciar la relación comercial con el cliente, según la metodología basada en riesgo adoptada por cada sujeto obligado:

1. **Identificación del cliente:** Será requerida la siguiente información mínima: nombre completo, fecha de nacimiento, actividad, género, profesión u oficio, nacionalidad, país de domicilio, datos de contacto, dirección y documento de identidad idóneo del cliente.

Cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña, el documento de identidad idóneo, lo será la cédula de identidad personal, la cual podrá ser presentada físicamente por el cliente u obtenida por el sujeto obligado a través de la base de datos del Tribunal Electoral, siempre que pueda validar que se trata de la persona que está requiriendo la apertura del servicio. En los siguientes casos serán aceptados otros documentos distintos al documento de identidad idóneo:

- a. Cuando la cédula de identidad personal se encuentre en trámite será aceptable presentar el formulario oficial de solicitud o renovación de este documento.
- b. Cuando se trate de una persona de nacionalidad panameña residente en el extranjero, será aceptable el pasaporte.

Cuando se trate de un extranjero, el documento de identidad idóneo será el pasaporte. Para satisfacer el requisito de pasaporte, solo será necesario conservar copia de la(s) página(s) donde aparezca la fotografía, firma y generales del cliente y la página donde se encuentre estampado el sello de ingreso al país. En el caso de clientes que hayan sido captados por el banco o empresa fiduciaria a través de visitas en el extranjero o cuando la captación se lleve a cabo por gestores de entidades afiliadas al grupo, o que la vinculación sea realizada por bancos con licencia internacional, no aplicará el requisito de copia de la página del pasaporte en la cual se encuentre estampado el sello de ingreso al país.



Los clientes extranjeros también podrán ser identificados mediante el documento oficial de identificación de su país de origen en el cual conste su fotografía, generales y firma, en los siguientes casos:

- a. Cuando el banco pueda realizar la verificación del documento, a través de la entidad pública encargada de emitir el documento de identificación en el país de origen del cliente, previa evaluación de la Superintendencia;
- b. Cuando el cliente haya sido captado por el sujeto obligado a través de visitas en el extranjero o cuando la captación se lleve a cabo por entidades afiliadas al grupo, y
- c. Cuando la vinculación sea realizada por bancos de licencia internacional.

Los extranjeros que hayan obtenido la residencia en Panamá podrán ser identificados igualmente mediante la cédula de identidad personal emitida por el Tribunal Electoral de Panamá o mediante el carné de residente permanente expedido por el Servicio Nacional de Migración.

Las personas que se encuentren en nuestro país bajo estatus migratorio de residente permanente en condición de refugiado o asilado podrán ser identificados mediante el carné de refugiado expedido por el Servicio Nacional de Migración. Igualmente las personas reconocidas como apátridas podrán ser identificados mediante el carné expedido por el Servicio Nacional de Migración que los reconoce como tales.

Adicional al documento de identidad personal, los clientes extranjeros también deberán presentar el número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente (residencia fiscal) a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria.

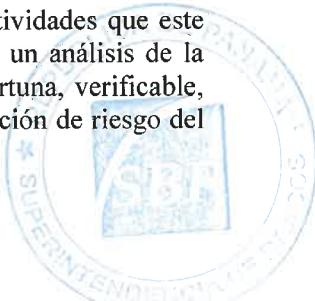
En cualquier caso, el documento de identificación al momento de la vinculación deberá estar vigente al momento de su presentación para el trámite de apertura de cuentas, productos o constitución del fideicomiso.

Para efectos de actualización en los respectivos expedientes, tratándose de cédulas vencidas, el banco podrá actualizarlas mediante su verificación en la base de datos del Tribunal Electoral, sin que sea necesario requerirle al cliente la presentación física del documento. Tratándose de pasaportes vencidos los mismos deberán ser actualizados por el cliente.

2. **Origen y destino de los recursos o patrimonio:** Se entiende por origen y destino de los recursos, la jurisdicción de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino. Siempre la acepción será en temas geográficos.
3. **Fuente de los recursos o patrimonio y perfil financiero del cliente:** Se entiende que la fuente de los recursos se refiere al sustento sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar transacciones. Este sustento podrá ser evidenciado a través de la información recabada por la entidad, información obtenida de fuentes públicas o base de datos o la documentación presentada por el cliente.

Se entenderá como perfil financiero el resultado del escrutinio y análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas y demográficas que son inherentes al cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica, que permita definir de forma razonable sus capacidades financieras tales como ingresos, volumen de sus activos, patrimonio y actividad económica. Para tales efectos el sujeto obligado deberá contar con uno o más de los siguientes documentos: carta de trabajo, ficha de seguro social, declaración jurada de renta o comprobante de pago.

El perfil financiero del cliente siempre deberá ser cómodo con las actividades que este desarrolla, por lo que el sujeto obligado deberá asegurarse de realizar un análisis de la información presentada por el cliente, la cual debe ser pertinente, oportuna, verificable, razonable y trazable contra otros clientes que tengan la misma clasificación de riesgo del



cliente o pertenezca al mismo segmento de clasificación de riesgo. Este dato es relevante para el monitoreo y seguimiento de la transaccionalidad del cliente.

Además, se tomarán medidas proporcionales conforme al nivel de riesgo del cliente que sustenten la fuente de los fondos, frecuencia de los movimientos, el origen geográfico de los mismos y si el cliente realizará pagos en efectivo, quasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer y monitorear, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

4. **Perfil transaccional del cliente:** Los bancos y empresas fiduciarias podrán construir el perfil transaccional del cliente al inicio de la relación comercial conforme a sus metodologías y políticas de debida diligencia con un enfoque basado en riesgo y este se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo y estará integrado por los siguientes criterios: tipo de transacción o instrumento monetario, monto transaccional, frecuencia transaccional y canales utilizados por el cliente.

Se deberá examinar la información financiera del cliente y documentar en el expediente físico o digital, el análisis de la cantidad y volumen de transacciones, para establecer el perfil transaccional mensual o anual esperado del cliente al momento de la vinculación.

El banco o empresa fiduciaria realizarán un escrutinio y análisis de las transacciones reales y efectivas del cliente, que deberán ser consistentes con la naturaleza del negocio y su perfil financiero. El banco o empresa fiduciaria deberá dar seguimiento y verificar que las operaciones financieras realizadas por el cliente no reflejan inconsistencias materiales con respecto al perfil transaccional esperado que se determinó al momento de la vinculación o como resultado de la segmentación del monitoreo analítico y transaccional realizado por el Banco o empresa fiduciaria del cliente y su relación.

5. **Productos o servicios del cliente:** se entiende por la descripción de los productos o servicios que serán contratados por el cliente.

Cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, que incluirá los siguientes aspectos:

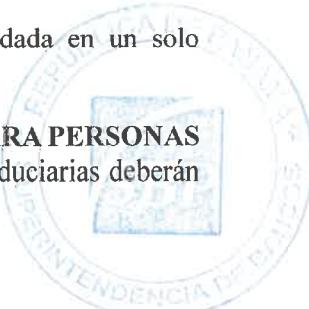
1. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o actualizar el perfil en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique.
2. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación contractual.
3. Toda relación contractual, en especial el perfil financiero, deberá estar debidamente documentada conteniendo la información y documentación física o digital, que deberá estar verificada.

Sin perjuicio de los clientes que, según la evaluación de riesgo del Banco o empresa fiduciaria, son considerados clientes de alto riesgo, se considerará dentro de esta categoría:

1. Personas expuestas políticamente (PEP)
2. Clientes que utilizan cantidades elevadas de dinero en efectivo, según lo establezcan las políticas internas de cada entidad, las cuales deberán demostrar el criterio establecido.
3. Clientes con capitales o socios provenientes de territorios o países considerados no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
4. Cualquier otro catalogado como un criterio disparador del grado de alto riesgo por el sujeto obligado.

Toda la información requerida en el presente artículo deberá estar consolidada en un solo expediente ya sea físico o digital.

#### **ARTÍCULO 21. DEBIDA DILIGENCIA AMPLIADA O REFORZADA PARA PERSONAS JURÍDICAS.** Cuando se trate de personas jurídicas, los bancos y empresas fiduciarias deberán



Acuerdo No. 1-2026  
Página 23 de 38

elaborar un perfil del cliente el cual contendrá la información del cliente de forma física o digital (a través de un formulario u otros medios electrónicos) asegurándose de recabar, identificar y verificar la siguiente información:

1. Actividad económica y financiera del cliente
2. Fecha de constitución
3. Tipo de estructura jurídica utilizada
4. Origen de los recursos
5. Destino de los recursos
6. País de constitución
7. País de domicilio
8. Tipos de productos y servicios ofrecidos
9. Tipo de transacción o instrumento monetario
10. Monto transaccional
11. Frecuencia transaccional
12. Canales utilizados por el cliente

El perfil del cliente se deberá construir a partir de la siguiente información y documentación, la cual se obtendrá antes de iniciar la relación comercial con el cliente, según la metodología basada en riesgo adoptada por cada sujeto obligado:

1. **Identificación y verificación del cliente:** nombre completo de la persona jurídica, datos de inscripción de registro, domicilio, dirección, datos de contacto (teléfono y correo electrónico), y actividad económica. Si se trata de una persona jurídica panameña el número de Registro Único de Contribuyente (RUC) cuando aplique y tipo de persona o estructura jurídica. Si se trata de una persona jurídica extranjera el número de identificación tributaria de su país o países donde es contribuyente, cuando aplique.

En el caso de las empresas fiduciarias, estas deberán conocer y entender claramente la información sobre el fin para el cual se va a constituir el fideicomiso.

2. **Certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica:** El requisito de obtener las certificaciones que evidencien la incorporación y vigencia de la persona jurídica, se cumplirá con lo siguiente:

- a. Copia del pacto social para la persona jurídica panameña o su equivalente para persona jurídica extranjera, o documento extraído a través de la base de datos del Registro Público.
- b. Si se trata de una persona jurídica panameña, certificado del Registro Público, en original o copia, o información extraída, por el cliente o el sujeto obligado, a través de la base de datos del Registro Público en que se evidencien la existencia y los datos de la persona jurídica.
- c. En el caso que se trate de persona jurídica extranjera, se deberá presentar los documentos equivalentes a lo dispuesto en el numeral 2 que evidencien la constitución y vigencia de la persona jurídica extranjera.
- d. Los sujetos obligados deberán abstenerse de iniciar una relación comercial con aquellas personas jurídicas que se encuentren en la situación de suspendidas.

3. **Identificación de dignatarios, directores, apoderados y representantes legales:** Los bancos y empresas fiduciarias deberán identificar a los dignatarios, directores, apoderados y representantes legales de las personas jurídicas. Para tales efectos, sólo será requerido el documento de identidad personal al presidente y/o representante legal según sea el caso, secretario, las personas designadas como firmantes y los apoderados legales con facultades para el manejo operativo de las cuentas bancarias de la persona jurídica. En el caso de empresas fiduciarias, se deberá identificar al protector, asesores u otras personas de haberlos, que toman decisiones sobre el patrimonio del fideicomiso y su distribución. En el caso que el fideicomitente sea una persona jurídica, la empresa fiduciaria deberá asegurarse de conocer al beneficiario final de dicha persona jurídica, hasta conocer a la persona natural, ya sea por titularidad accionaria o por otros medios de control.



Además, los sujetos obligados deberán identificar si la persona jurídica tiene miembros provistos por un agente residente, ya sean directores o dignatarios nominales, según aplique para cada una de las diferentes estructuras jurídicas.

4. **Identificación del último beneficiario:** Los bancos y empresas fiduciarias deberán tomar medidas razonables para identificar al beneficiario final usando información relevante obtenida de fuentes confiables. Para tales efectos, deberá entender la naturaleza del negocio del cliente y su estructura accionaria y de control. En los casos que una persona jurídica sea el beneficiario final, la debida diligencia se extenderá hasta conocer a la persona natural que es el propietario o controlador.

Para la identificación del último beneficiario de personas jurídicas, los sujetos obligados identificarán y tomarán medidas razonables para verificar la identidad de su cliente y beneficiario final, utilizando fuentes abiertas, independientes y confiables, atendiendo los siguientes criterios:

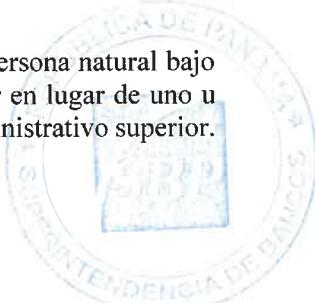
- a. La(s) persona(s) natural(es) que posean un porcentaje igual o mayor al diez por ciento (10%) de las acciones, participaciones o derechos de voto de la respectiva persona jurídica. Para tales efectos, el banco o empresa fiduciaria deberá solicitar alguno de los siguientes documentos:
  - a.1. Copia del certificado de acción en el que se evidencia el nombre de los propietarios de las acciones.
  - a.2. Copia del registro de acciones
  - a.3. Acta o certificación en la cual se indique la información de las acciones así como el porcentaje accionario, suscrita por el agente residente, el presidente o el secretario.
  - a.4. En el caso de sociedades extranjeras, el documento que en su país de origen permita la identificación del beneficiario final por tenencia accionaria.

Se exceptúan del requerimiento de identificación del último beneficiario las empresas que cotizan sus acciones en la bolsa, salvo que se trate de empresas que hayan sido organizadas en países considerados como no cooperantes según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). El banco o empresa fiduciaria deberá documentar en el expediente el sustento que certifique que se trata de una empresa que cotiza sus acciones en bolsa.

- b. En la medida que exista duda acerca de si las personas con la participación mayoritaria en la titularidad son los beneficiarios reales, la identidad de la(s) persona(s) natural(es) que ejerce(n) control efectivo final de la persona jurídica a través de otros medios.

Se entenderá por otros medios de control:

- b.1. La identificación de las personas naturales que por su influencia pueden ejercer poder de decisión sobre las personas que posean de manera acumulada al menos el cincuenta por ciento (50%) más una (1) de las acciones de la persona jurídica.
- b.2. La identificación de las personas naturales que tengan la capacidad legal de decidir sobre los recursos del cliente persona o estructura jurídica, independientemente si son tenedores de la propiedad de la persona o estructura jurídica. De manera exemplificativa esto incluye al presidente, secretario, representante, apoderado legal y/o a quienes tienen facultades legales para vincular a la persona o estructura jurídica con el banco o empresa fiduciaria.
- c. Excepcionalmente, en la medida que no se identifique a una persona natural bajo los criterios (a) o (b) del presente numeral, se debe identificar en lugar de uno u otro, a la persona natural que de otra forma ocupa el cargo administrativo superior.



- d. En el caso de empresas públicas (entidades estatales), cuyo beneficiario final es el Estado panameño o un Estado extranjero, los bancos y empresas fiduciarias deben identificar y tomar medidas razonables para verificar la identidad de la persona natural relevante que ocupa el puesto de administrativo superior.
- e. En el caso que se encuentre en la estructura corporativa, estructuras jurídicas; tratándose de fideicomisos, los bancos y empresas fiduciarias deberán identificar al fideicomitente, al fiduciario, al protector (de haber alguno), los beneficiarios y cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo final sobre el fideicomiso, incluyendo a quienes con su decisión puedan disponer de los recursos del fideicomiso. En el caso de otros tipos de estructuras jurídicas, la identidad de las personas en posiciones equivalentes o similares.
- f. Tratándose de fundaciones de interés privado, los bancos y empresas fiduciarias deberán identificar a la persona natural que perciba beneficios económicos directos o indirectos de la fundación privada y cualquier otra persona que ejerza el control eficaz final sobre la misma. Además, deberá identificarse a los fundadores, miembros del Concejo Fundacional y a los beneficiarios (cuando aplique), así como a las personas con autoridad para representar la fundación.
- g. En el caso de personas jurídicas en liquidación, quiebra o concurso de acreedores, la persona natural que es nombrada liquidador o curador de la entidad.
- h. Tratándose del régimen de propiedad horizontal, las entidades deberán identificar a la(s) persona(s) designada(s) por la junta directiva para el manejo de los fondos.
- i. En el caso de fallecimiento del accionista o socio que resulte ser beneficiario final de una persona jurídica, será considerado como beneficiario final la persona natural que actúe como albacea o un representante personal del patrimonio del fallecido.
- j. En el caso de sociedades anónimas nacionales o extranjeras que emitan certificados de acciones al portador, con fundamento en el régimen de custodia aplicable a las acciones al portador, deberá solicitar:
  - i.1. Copia del acta de junta directiva o de asamblea de accionistas inscritas en el Registro Público, en la cual se autoriza que la sociedad se acoja al régimen de custodia creado mediante la Ley No. 47 de 2013 o;
  - i.2. Certificación del custodio autorizado en el que se haga contar quienes son los propietarios de las acciones al portador emitidas por la sociedad, con el objeto de determinar al último beneficiario, es decir, la persona natural correspondiente.
- k. En cualquier supuesto no contemplado en los literales anteriores, la (s) persona (s) natural (es) que finalmente, directa o indirectamente posee (n), controla (n) o ejerce (n) influencia significativa sobre el cliente o la relación contractual. Para tales efectos el sujeto obligado deberá asegurarse de obtener un acta o certificación debidamente suscrita por los representantes o personas autorizadas que tengan la facultad legal para estos efectos, donde se detalle el o los beneficiarios finales.

Los sujetos obligados deberán solicitar a aquellas personas naturales identificadas como beneficiario final por titularidad o control, evidencia física o digital del documento de identidad personal. Adicionalmente deberán obtener el dato de nacionalidad, fecha y lugar de nacimiento, país de residencia y su dirección.

En el caso de extranjeros, pertenecientes a jurisdicciones con las cuales Panamá tiene suscrito acuerdos internacionales que permiten el intercambio de información en materia tributaria debidamente ratificados por la República de Panamá y en plena vigencia, el banco y la empresa fiduciaria, deberá asegurarse de contar con la información del país y con el número de identificación tributaria del país o países donde es contribuyente, a fin de mantener actualizada la información relacionada con su identificación tributaria.



Cuando el sujeto obligado no haya podido identificar al beneficiario final se abstendrá de iniciar o continuar la relación de negocio o efectuar la transacción en caso de que persista la duda sobre la identidad del cliente o el beneficiario final.

5. **Origen y destino de los recursos o patrimonio.** Se entiende por origen y destino de los recursos, la(s) jurisdicción(es) de la cual mayoritariamente se recibe en el caso de origen, o bien hacia donde se envían los mismos en el caso de destino, siempre la acepción será en temas geográficos.
6. **Fuente de los recursos o patrimonio y perfil financiero del cliente:** Se entiende que la fuente de los recursos se refiere al sustento escrito sobre la procedencia de los fondos utilizados para realizar una determinada transacción.

Se entenderá como perfil financiero el resultado del escrutinio y análisis de un conjunto de características y variables socioeconómicas que son presentadas por un cliente y verificadas por la entidad al momento de la vinculación y que debe ser enriquecido con información actualizada e histórica, que permita definir de forma razonable sus capacidades financieras tales como ingresos, volumen de sus activos, patrimonio y actividad económica. Para tales efectos la persona jurídica podrá presentar por lo menos uno de los siguientes documentos: estados financieros debidamente firmados, declaración jurada de renta, y cualquier otra documentación legal o contractual que evidencie la fuente de ingresos del cliente.

El perfil financiero del cliente siempre deberá ser cómodo con las actividades que este desarrolla, por lo que el sujeto obligado deberá asegurarse de realizar un análisis de la información presentada por el cliente, la cual debe ser pertinente, oportuna, verificable, razonable y trazable contra otros clientes que tengan la misma clasificación de riesgo del cliente o pertenezca al mismo segmento de clasificación de riesgo. Este dato es relevante para el monitoreo y seguimiento de la transaccionalidad del cliente.

7. **Perfil transaccional del cliente:** Se entenderá como el contraste entre el perfil financiero esperado y la frecuencia y capacidad de la transacción real de un cliente en uno o varios períodos de tiempo y estará integrado por los siguientes criterios: tipo de transacción o instrumento monetario, monto transaccional, frecuencia transaccional y canales utilizados por el cliente.

Además, se tomarán medidas razonables que sustenten la fuente del ingreso y el origen geográfico de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente realizará pagos en efectivo, quasi-efectivo, cheques o transferencias electrónicas con el propósito de establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado.

8. **Productos o servicios del cliente:** se entiende por la descripción de los productos o servicios que serán contratados por el cliente.

Cuando se trate de clientes catalogados como de alto riesgo, los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o actualizar el perfil en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique.
2. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación contractual.
3. Toda relación contractual, en especial el perfil financiero, deberá estar debidamente documentada conteniendo la información y documentación física o digital, que deberá estar verificada.

Sin perjuicio de los clientes que, según la evaluación de riesgo del Banco o empresa fiduciaria, son considerados clientes de alto riesgo, se considerará dentro de esta categoría:



Acuerdo No. 1-2026  
Página 27 de 38

1. Cuando el presidente y/o representante legal, según sea el caso, firmantes, apoderados legales, beneficiario final sea una Persona expuesta políticamente (PEP).
2. En el caso de empresas fiduciarias se deberá identificar al protector, asesores u otras personas de haberlos, que toman decisiones sobre el patrimonio del fideicomiso y su distribución sea una Persona expuesta políticamente (PEP).
3. Cuando no se pueda identificar en primera o segunda línea a la persona natural que sea el beneficiario final de una persona o estructura jurídica.
4. Clientes que utilizan cuantías elevadas de dinero en efectivo, según lo establezcan las políticas internas de cada entidad, las cuales deberán demostrar el criterio establecido.
5. Clientes con capitales o socios provenientes de territorios o países considerados no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
6. Cualquier otro catalogado como un criterio disparador del grado de alto riesgo por el sujeto obligado.

Toda la información requerida en el presente artículo deberá estar consolidada en un solo expediente ya sea físico o digital.

**ARTÍCULO 22. DEBIDA DILIGENCIA EN TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS.** Los bancos deberán asegurarse de aplicar adecuadamente los procedimientos de debida diligencia cuando se realicen transferencias electrónicas, para lo cual deberá recabar la siguiente información:

1. Nombre del originador.
2. Nombre del beneficiario.
3. Número de cuenta para cada uno o un único número de referencia de la transacción.
4. Monto de la transferencia.

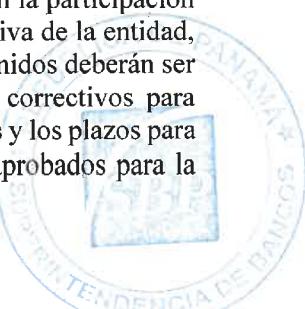
El banco deberá contar con procedimientos y medidas eficaces de seguridad para prevenir que sus clientes hagan uso indebido de las transferencias electrónicas, para lo cual se asegurará de contar con un sistema que evidencie las alertas correspondientes en el caso que estas transferencias sean inusuales a la luz de lo previsto en el Acuerdo No. 7-2015 en el cual se contemplan señales de alerta relacionadas con transferencias electrónicas.

**ARTÍCULO 23. EVALUACIÓN DEL RIESGO DEL BANCO Y EMPRESA FIDUCIARIA.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán desarrollar una metodología para la evaluación del riesgo de la entidad que permita identificar, evaluar, entender y mitigar los riesgos de BC/FT/FPADM considerando a sus clientes, países o zonas geográficas, canales de distribución, transacciones, junto con los productos y servicios, de acuerdo con la naturaleza y tamaño de sus operaciones, que incluya al menos los siguientes puntos:

1. Establecer el contexto del sujeto obligado, mediante la identificación, análisis, evaluación, entendimiento y mitigación del riesgo.
2. Establecer vulnerabilidades asociadas a los riesgos de BC/FT/FPDAM
3. Criterios de valoración de los riesgos de BC/FT/FPADM.
4. Establecer los factores y variables de riesgo de BC/FT/FPADM.
5. Diseñar instrumentos de evaluación de riesgo del cliente y de la entidad
6. Determinar el riesgo inherente
7. Establecer la medición de los eventos y mitigantes de riesgos.
8. Determinar el riesgo residual, los indicadores y la evaluación de los controles.

Se deberá documentar el motivo por el cual, se designa un mayor nivel de riesgo a un determinado criterio, factor o indicador de riesgo, si determina incluir algún criterio por sus características especiales, o bien, disminuir el impacto de alguno de los criterios que no considera importante por algún motivo. Esta metodología se deberá documentar plenamente, entendiendo que debe ser auto descriptivo y estar a disposición de la Superintendencia de Bancos y determinar los responsables dentro de la entidad.

El proceso de evaluación del riesgo deberá ser realizado por el área de riesgos con la participación del área de prevención de blanqueo de capitales y ser aprobado por la junta directiva de la entidad, el cual será revisado al menos una vez cada doce (12) meses y los resultados obtenidos deberán ser del conocimiento de la junta directiva. La administración debe definir planes correctivos para subsanar debilidades evidenciadas, los cuales deben indicar acciones, responsables y los plazos para su corrección. En las actas de junta directiva deberán constar los mecanismos aprobados para la



Acuerdo No. 1-2026  
Página 28 de 38

verificación de su cumplimiento. Esta evaluación del riesgo y su metodología deberá ser remitida anualmente a la Superintendencia de Bancos.

**ARTÍCULO 24. DOCUMENTACIÓN Y SEGUIMIENTO.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener toda la documentación de su cliente y/o beneficiario final y dar seguimiento a las transacciones realizadas por el mismo en el curso de la relación contractual a fin de identificar transacciones no usuales. Los sujetos obligados contarán con herramientas para detectar patrones de actividad anómalas o sospechosas en todas las relaciones que mantengan con sus clientes. Para tales efectos los bancos y empresas fiduciarias deberán llevar a cabo las siguientes diligencias:

1. Realizar un seguimiento de las operaciones efectuadas a lo largo de la relación de negocio, a fin de garantizar que coincidan con la actividad profesional o empresarial del cliente, perfil financiero y transaccional. Los bancos y empresas fiduciarias incrementarán el seguimiento cuando observen señales de alerta o comportamientos con riesgos superiores al promedio, por disposición normativa o porque así se desprenda del análisis de riesgo que lleva a cabo el sujeto obligado financiero.
2. Realizar periódicamente procesos de revisión con objeto de asegurar que los documentos, datos e informaciones obtenidas como consecuencia de la aplicación de las medidas de debida diligencia basada en riesgo, se mantengan actualizadas y se encuentren vigentes con la realidad de las operaciones del cliente.
3. Consultar periódicamente documentos, datos o información confiable de fuentes independientes tales como sistemas o herramientas que consoliden información local e internacional relacionada con la prevención del blanqueo de capitales.
4. Prestar especial atención al perfil financiero y transaccional contra, la realidad de los movimientos en efectivo, cuasi efectivo, cheques o transferencias electrónicas, entre otros.

**ARTÍCULO 25. MONITOREO DE OPERACIONES DE BANCOS Y EMPRESAS FIDUCIARIAS.** Los sujetos obligados deberán diseñar y mantener mecanismos de seguimiento y monitoreo que serán realizados por cliente y no por producto. Este monitoreo deberá realizarse de manera oportuna, generando alertas sobre movimientos o cambios que se presenten en la relación comercial con el cliente incluyendo las que se desvíen de su comportamiento esperado y otras que permitan identificar diferentes tipologías, aspectos relacionados a las instrucciones, comportamientos, cambios relevantes en contratos, así como la generación de reportes que incluyan como mínimo, pero no limitado a lo siguiente:

1. Datos del cliente y sus modificaciones.
2. Histórico de transacciones.
3. Relación existente de las cuentas de cada cliente con las de otros clientes y otros productos y servicios dentro de la institución.
4. Históricos de las categorías de riesgo asignadas a cada cliente.
5. Alertas históricas generadas por cliente.
6. Estadística de alertas generadas, procesadas, en proceso y pendiente de gestión, con sus respectivos documentos de sustento.

El sujeto obligado podrá diseñar controles complementarios con un enfoque basado en riesgos sobre el proceso de seguimiento y monitoreo en el cual podrá, según su análisis de los riesgos del producto, canal, servicios o nuevas tecnologías diseñar controles adecuados que permitan mitigar los mismos.

El sujeto obligado deberá asegurarse de designar, como administrador de los mecanismos de monitoreo, personal idóneo y responsable.

El banco o empresa fiduciaria debe realizar una revisión de todas las alertas, con el objetivo de identificar las transacciones inusuales a las que debe dárseles seguimiento. El referido análisis deberá efectuarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario contados desde la generación de la alerta hasta su cierre.

Para aquellas transacciones inusuales que se descarten, se debe dejar evidencia del motivo por el cual se descartó, y mantener la documentación de respaldo en físico o digital.



Acuerdo No. 1-2026  
Página 29 de 38

**PARÁGRAFO 1.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán realizar el monitoreo de sus clientes mediante un análisis de las tipologías aplicables, a cada riesgo (alto, medio y bajo) de forma diferenciada, estableciendo la frecuencia de estas, lo cual deberá estar debidamente documentado en sus políticas internas. Para tales efectos, su modelo de monitoreo deberá contar con condiciones que generen alertas que permitan dar seguimiento al riesgo de blanqueo de capitales, financiamiento al terrorismo, así como el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva de manera independiente.

**PARÁGRAFO 2.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán asegurarse que sus mecanismos de monitoreo permitan evaluar la transaccionalidad del cliente incluyendo monto, frecuencia e instrumento monetario.

**ARTÍCULO 26. CONGELAMIENTO PREVENTIVO.** Para los efectos de lo establecido en el artículo 49 de la Ley No. 23 de 2015, los bancos y empresas fiduciarias deberán desarrollar políticas y procedimientos para la gestión del congelamiento preventivo de los fondos, bienes o activos de terroristas, una vez recibidas las listas emitidas por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

**ARTÍCULO 27. PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán adoptar una debida diligencia ampliada o reforzada del cliente y/o último beneficiario cuando se trate de personas catalogadas como expuestas políticamente, ya sea nacional o extranjero, y prestar especial atención, así como tomar las medidas pertinentes para estos clientes.

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 4 de la Ley No. 23 de 2015, serán consideradas personas expuestas políticamente (PEP), las personas nacionales o extranjeras que cumplen funciones públicas destacadas de alto nivel o con mando y jurisdicción, en un Estado o en organismos internacionales, por ejemplo y sin limitarse a: Jefes de Estados o de un gobierno, políticos de alto perfil, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresa o corporaciones estatales, funcionarios públicos que ocupen cargos de elección popular, entre otros, que ejerzan toma de decisiones en las entidades públicas. Las personas que cumplen o a quienes se les han confiado funciones importantes por una organización internacional, se refiere a quienes son miembros de la alta gerencia, es decir, directores, subdirectores y miembros de la junta directiva o funciones equivalentes.

Una persona será considerada PEP desde el momento de su nombramiento hasta su separación del cargo y por un periodo posterior de dos (2) años desde el momento que cesa de ejercer las funciones y obligaciones por la cual fue calificado como PEP en un inicio.

Los sujetos obligados deberán establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo y llevar a cabo una debida diligencia más profunda, que incluirá los siguientes aspectos:

1. Contar con herramientas que permitan efectuar diligencias pertinentes para determinar si el cliente o el último beneficiario es una persona con exposición política.
2. Obtener la aprobación de la alta gerencia para establecer (o actualizar el perfil en el caso de clientes existentes) relaciones de negocios con esos clientes, en los casos que aplique.
3. Identificar el perfil financiero y transaccional del PEP en cuanto a la fuente de su patrimonio y la fuente de los fondos, en los casos que aplique.
4. Efectuar el seguimiento continuo intensificado de las operaciones durante toda la relación contractual.

En el caso de familiares cercanos de las personas expuestas políticamente, es decir cónyuge, padres, hermanos e hijos, así como personas conocidas por su íntima relación con una persona expuesta políticamente, los sujetos obligados deberán aplicar estas medidas de debida diligencia.

**ARTÍCULO 28. DECLARACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO O CUASI EFECTIVO.** Los sujetos obligados deberán declarar, en los formularios establecidos por la Unidad de Análisis Financiero, las siguientes transacciones u operaciones, sean estas efectuadas en o desde la República de Panamá, así como cualquier otra información adicional relacionada con estas:

1. Depósitos o retiros de dinero en efectivo o cuasi efectivo realizados en cuentas de personas naturales o jurídicas, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Operaciones en moneda extranjera deben reportarse por el equivalente al cambio.



Acuerdo No. 1-2026  
Página 30 de 38

2. Depósitos o retiros sucesivos de dinero en fechas cercanas que, aunque individualmente sean inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más. Si así fuere el caso, el banco o empresa fiduciaria declarará la operación por su valor acumulado al cierre de dicha semana laboral, a través del medio dispuesto por la Superintendencia de Bancos para tal efecto. La entidad declarante deberá mantener en sus registros físicos o digitales, a disposición de la Superintendencia de Bancos, documentación que acredite el envío oportuno y veraz de los datos contenidos en las declaraciones de que trata este numeral.
3. Cambios de dinero en efectivo de denominaciones bajas por otros de denominaciones altas o viceversa, por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean inferiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más.
4. Cambios de cheques de gerencia, de viajeros, órdenes de pago, librados al portador, con endoso en blanco y expedidos en una misma fecha o fechas cercanas por un mismo librador o por libradores de la misma plaza.
5. Compra y venta de moneda diferente a la de curso legal en la República de Panamá, equivalente a diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o la suma de esta cifra en una semana, o a través de transacciones sucesivas que, aunque individualmente sean por montos inferiores a (B/.10,000.00), al finalizar el día o la semana sumen en total diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, deben reportarse por el equivalente al cambio.
6. Pagos o cobros de dinero en efectivo o quasi efectivo por un monto de diez mil balboas (B/.10,000.00) o más, o la suma de esta cifra en una semana por parte de un mismo cliente o de un tercero que actué en representación del cliente.

**ARTÍCULO 29. CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS.** Los bancos y empresas fiduciarias conservarán, por cualquier medio autorizado por la Ley, por un periodo de tiempo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del fin de la relación contractual con el cliente, un ejemplar físico o digital de la debida diligencia aplicada tanto a la persona natural como jurídica, copia de los documentos obtenidos a través del proceso de debida diligencia, los documentos que sustenten la operación o transacción y cualquier otro documento que permita hacer una reconstrucción de la operación o transacción individual de sus clientes, de ser necesario.

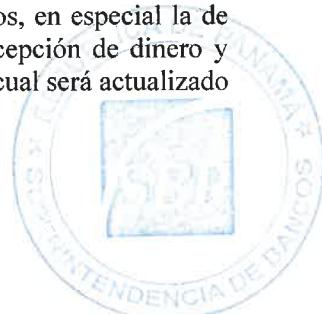
**ARTÍCULO 30. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE INFORMACIÓN DE LOS CLIENTES.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener actualizados todos los registros de la información obtenida en el proceso de debida diligencia. Los datos de los clientes y/o beneficiario final deben actualizarse de conformidad con la política que adopte cada sujeto obligado para aquellos clientes que no sufran variación en su perfil de riesgo, de acuerdo a los siguientes lineamientos:

1. Clientes de riesgo alto: revisión o actualización del cliente al menos cada doce (12) meses.
2. Clientes de riego medio: revisión o actualización de los datos del cliente al menos cada veinticuatro (24) meses.
3. Clientes de riesgo bajo: revisión o actualización de los datos del cliente al menos cada cuarenta y ocho (48) meses.

Esta política debe establecer la actualización inmediata de la información de los mismos cuando se presenten cambios sustanciales en el perfil transaccional y cuando la clasificación del cliente se ubica en un nivel de riesgo mayor, o frente a cualquier cambio repentino en el perfil de riesgo.

Adicionalmente se entenderá que la información ha sido actualizada cuando el cliente tenga una apertura de cuenta o producto adicional o mantenga un contacto con la entidad que permita realizar una verificación de sus datos.

**ARTÍCULO 31. POLÍTICA CONOZCA A SU EMPLEADO.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán seleccionar adecuadamente y supervisar la conducta de sus empleados, en especial la de aquellos que desempeñan cargos relacionados con el manejo de clientes, recepción de dinero y control de información, además se deberá establecer un perfil del empleado el cual será actualizado anualmente, mientras dure la relación laboral.



Acuerdo No. 1-2026  
Página 31 de 38

Los empleados deberán ser capacitados para entender los riesgos a los que están expuestos, los controles que mitigan tales riesgos y el impacto personal e institucional por sus acciones.

Además, deben disponer de reglas de conducta, contenidas en un código, que oriente la actuación de cada uno de sus empleados, gerentes y directores, para el desarrollo adecuado del sistema de prevención de blanqueo de capitales y establecer medidas para garantizar el deber de reserva de la información relacionada al sistema de prevención de blanqueo de capitales.

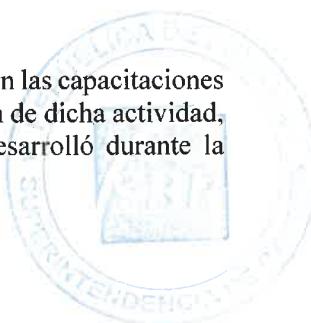
El código de conducta debe contener, como mínimo, los principios rectores, valores y políticas que permitan resaltar el carácter obligatorio de los procedimientos que integran el sistema de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y su adecuado desarrollo, de acuerdo a la normativa vigente en la materia. Asimismo, debe establecer que cualquier incumplimiento al sistema de prevención se considera una infracción, que será sancionado en base a la gravedad de la falta.

**ARTÍCULO 32. OBLIGACIÓN DE CAPACITAR A SUS EMPLEADOS.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán brindar capacitación continua y específica a los empleados de las áreas de negocio y operaciones que desempeñan cargos relacionados con el trato, comunicación y el manejo de relaciones con clientes, proveedores, recepción de dinero, procesamiento de transacciones, diseño de productos y servicios, así como el personal que labora en las áreas sensibles tales como cumplimiento, riesgos, recursos humanos, tecnología y auditoría interna. Estas capacitaciones tendrán como finalidad permitir estar actualizados sobre las diferentes tipologías, casos y regulaciones de Blanqueo de Capitales, las cuales serán efectuadas para:

1. **Inducciones para colaboradores de primer ingreso:** Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar programas de inducción al personal de nuevo ingreso, en materia de prevención de blanqueo de capitales, los cuales deben contener al menos los siguientes temas:
  - a. Conceptos generales de la prevención del blanqueo de capitales.
  - b. Normativa vigente en materia de prevención de blanqueo de capitales.
  - c. Contenido del manual de cumplimiento.
  - d. Procedimientos de debida diligencia y conocimiento del cliente.
  - e. Señales de alerta.
  - f. Responsabilidades y sanciones penales, administrativas e internas.
2. **Capacitaciones anuales para el personal de la entidad según lo establecido en el presente artículo:** Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar un programa anual de capacitación a fin de mantener al personal existente actualizado en las políticas, procedimientos y controles internos para prevenir el uso indebido de los servicios que prestan, así como las diversas modalidades delictivas utilizadas para el blanqueo de capitales. Estas capacitaciones también deberán incluir los siguiente:
  - a. Procedimientos adoptados por las entidades para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.
  - b. Análisis de la normativa vigente incluyendo las implicaciones para el sujeto obligado y sus colaboradores.
  - c. Responsabilidades de los departamentos de Auditoría, Cumplimiento, Áreas de negocio.
  - d. Recomendaciones de organismos internacionales.
  - e. Análisis y desarrollo de casos actuales relacionados con tipología de blanqueo de capitales.

Los programas de capacitación llevados a cabo por los bancos y empresas fiduciarias deben contar con los mecanismos de evaluación de los resultados obtenidos con el fin de determinar la eficacia de dichos programas y el alcance de los objetivos propuestos.

Los bancos y empresas fiduciarias deberán mantener un registro en el que consten las capacitaciones que han sido brindadas a los empleados, así como la fecha, día, lugar y duración de dicha actividad, los nombres de los participantes, cargos que ocupan y el temario que se desarrolló durante la capacitación.



Acuerdo No. 1-2026  
Página 32 de 38

Las estadísticas que contengan los resultados de estas capacitaciones deberán ser de conocimiento del comité de prevención de blanqueo de capitales con la finalidad de asegurarse de efectuar los correctivos pertinentes.

**ARTÍCULO 33. OPERACIONES INUSUALES.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán profundizar el análisis de las operaciones inusuales con el fin de obtener información adicional que permita corroborar o descartar la inusualidad, dejando constancia de las conclusiones obtenidas y de la documentación de respaldo verificada.

Cuando el sujeto obligado identifique una operación inusual, se debe iniciar un estudio con relación de hechos detallados que contenga al menos los siguientes datos:

1. Identificación del cliente.
2. Actividad económica.
3. Antecedentes de la operación, como por ejemplo, históricos de los estados de cuenta, depósitos en cheque, transferencias, entre otros.
4. Descripción del motivo de la inusualidad, indicando si está relacionada a la transaccionalidad o a la conducta del cliente.
5. Descripción detallada de los movimientos o transacciones estudiadas o analizada.
6. Conclusiones y recomendaciones del caso analizado.

Los sujetos deberán crear un registro de las operaciones inusuales que fueron investigadas por el sujeto obligado, con independencia que las mismas no prestarán mérito para ser reportadas como operaciones sospechosas.

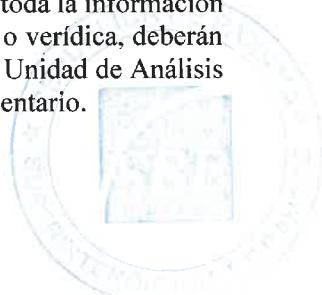
El Manual de Prevención de Blanqueo de Capitales de los bancos y empresas fiduciarias deberá establecer el procedimiento para la detección oportuna de las operaciones inusuales así como el procedimiento de atención para confirmar o en su caso descartar su inusualidad.

**ARTÍCULO 34. OPERACIONES SOSPECHOSAS.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán comunicar directamente a la Unidad de Análisis Financiero cualquier hecho, transacción u operación que se haya realizado, incluyendo tentativas de realizar operaciones, que se sospeche que pueden estar relacionadas o vinculadas con los delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con independencia del monto y que no puedan ser justificadas y sustentadas, así como las fallas en los controles.

La persona responsable de cumplimiento efectuará análisis interno de las operaciones inusuales y/o sospechosas que resulten de las comparaciones del perfil del cliente y/o de sus sistemas de monitoreo.

Cuando los sujetos obligados tengan conocimiento en el curso de sus actividades, de operaciones que califiquen como sospechosas y que no puedan ser justificadas o sustentadas, deberán cumplir con las siguientes diligencias:

1. Crear un registro con la información sobre la operación. La información contendrá los datos de la relación contractual que originan la operación, la(s) fecha(s), el(los) monto(s) y el(los) tipo(s) de operación; este registro debe incluir de manera sucinta las observaciones del funcionario que detecta la operación.
2. Notificar la operación sospechosa a la persona responsable de cumplimiento, quien ordenará la revisión de la operación para verificar su condición de sospechosa e incluirá, de manera sucinta, las observaciones respectivas.
3. Reportar inmediatamente la operación sospechosa a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF) a través de los formularios y procedimientos establecidos para tal efecto. Los reportes de operación sospechosa se llevarán a cabo por intermedio de la persona responsable de Cumplimiento, inmediatamente, a partir de la detección del hecho, ejecución de la transacción u operación sospechosa o tentativa de operación. En los casos en que la recolección de toda la información enviada inicialmente sea compleja o requiera aclaratorias para ser precisa o verídica, deberán complementar de forma expedita la información enviada inicialmente a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), mediante un reporte de operación sospechosa complementario.



4. Anotar en el registro la fecha y el formulario de notificación a la Unidad de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (UAF), así como la fecha y número de la nota de respuesta de esta Unidad.
5. En los casos de operaciones sospechosas, actualizar el expediente respectivo.
6. En caso de ser necesario, se adjuntarán gráficos, cuadros, noticias y cualquier otra información que permita visualizar las operaciones sospechosas objeto del reporte.

**ARTÍCULO 35. SEÑALES DE ALERTA.** La Superintendencia de Bancos ha establecido, mediante Acuerdos, catálogos de señales de alerta que merecen observación más atenta de los sujetos obligados para determinar, conjuntamente con otros elementos de análisis, si constituyen operaciones sospechosas que puedan relacionarse con el blanqueo de capitales, con el financiamiento del terrorismo o con la proliferación de armas de destrucción masiva. La Superintendencia podrá, igualmente mediante Acuerdo, modificar de tiempo en tiempo dichos catálogos según lo estime conveniente.

**ARTÍCULO 36. NOTIFICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF).** La Superintendencia de Bancos notificará a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) las operaciones sospechosas de que tenga conocimiento en el curso de las inspecciones a los bancos y empresas fiduciarias, sin que ello exima a la entidad de la obligación de hacerlo.

**ARTÍCULO 37. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley Bancaria, los Bancos estarán obligados a suministrar copia del reporte de operaciones sospechosas remitido a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), cuando la Superintendencia así requiera esta información.

**ARTÍCULO 38. COMUNICACIÓN A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF).** En los casos que el banco o empresa fiduciaria considere conveniente proceder a efectuar algún cierre de cuentas bancarias, encargo fiduciario o fideicomisos vinculado a una operación sospechosa reportada, estos deberán, dentro de un término no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de dicho cierre, remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) un informe escrito complementario del reporte inicial sobre operación sospechosa.

En dicho informe se deberá comunicar el cierre de la respectiva cuenta, el mecanismo utilizado por el cliente bancario o fiduciario para el retiro de los fondos, y el curso dado a los mismos cuando pueda determinarse. Dicho informe deberá estar acompañado con copia del formulario de cierre y del documento utilizado por el usuario para retirar los fondos.

**ARTÍCULO 39. PROTECCIÓN DE EMPLEADOS, DIRECTIVOS Y AGENTES.** Los bancos y empresas fiduciarias adoptarán las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado una comunicación o reporte a los órganos internos de prevención del sujeto obligado.

**ARTÍCULO 40. RESPONSABILIDAD CORPORATIVA.** Para los efectos exclusivos de las sanciones, los actos y conductas del personal directivo, dignatario, ejecutivo, administrativo o de operaciones de los bancos y empresas fiduciarias serán imputables a dichas entidades y a las personas que ejercen las actividades por cuya cuenta actúan.

Las personas naturales autoras de tales actos y conductas, quedan sujetas a las responsabilidades civiles y penales correspondientes.

**ARTÍCULO 41. AUDITORÍA INTERNA.** La unidad de auditoría interna del Banco es responsable de la evaluación y seguimiento permanente del sistema de control interno y del cumplimiento de las políticas de manejo de riesgo de Blanqueo de Capitales.

La función de auditoría interna debe ser independiente en su gestión y el personal debe ser idóneo y capacitado en temas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de lo establecido en la Ley No. 23 de 2015, las empresas fiduciarias deberán contar con una unidad de auditoría interna responsable de la evaluación y seguimiento permanente de los sistemas de control interno para la prevención y detección de los



Acuerdo No. 1-2026  
Página 34 de 38

delitos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Dicha unidad de auditoría interna deberá cumplir con los lineamientos establecidos en el presente artículo. Las empresas fiduciarias pertenecientes a un grupo bancario podrán apoyarse en la estructura de auditoría de la entidad bancaria del grupo bancario, para la evaluación y seguimiento del sistema de control interno y de cumplimiento de las políticas de manejo del riesgo de blanqueo de capitales.

**ARTÍCULO 42. GRUPOS BANCARIOS.** La propietaria de acciones bancarias de los grupos bancarios de los cuales la Superintendencia de Bancos ejerza la supervisión de origen deberán asegurarse de gestionar de manera global el riesgo de blanqueo de capitales a nivel del grupo, así como evaluar los posibles riesgos relacionados con las actividades notificadas por sus sucursales, filiales y subsidiarias cuando así proceda. Además, deberán contar con políticas y procedimientos que les permitan determinar la exposición de riesgo del cliente en otras sucursales, filiales o subsidiarias pertenecientes a un mismo grupo económico.

En todo caso, la junta directiva y alta gerencia deberán garantizar que se cuenta con el equipo de trabajo humano, técnico y recursos adecuados que le permitan cubrir las diferentes áreas de todo el grupo bancario, para la adecuada gestión del riesgo de prevención de blanqueo de capitales, conforme el tamaño y complejidad de sus operaciones y servicios.

La Superintendencia tendrá acceso a la información de los clientes que permita evaluar el cumplimiento de esta disposición con respecto de las instituciones del grupo bancario que operen de manera directa con el banco. La Superintendencia de Bancos deberá asegurarse que el grupo bancario aplique normas y procedimientos equivalentes a las adoptadas por el banco, en especial en lo que se refiere a medidas de debida diligencia del cliente.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo y acorde a los lineamientos establecidos por GAFI, los grupos bancarios sujetos a la supervisión consolidada de esta Superintendencia deben desarrollar políticas y procedimientos corporativos con relación al sistema de prevención de blanqueo de capitales, incluyendo:

1. Políticas y procedimientos a nivel de grupo en materia de gestión de riesgos y prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Políticas y procedimientos para intercambiar información dentro del grupo para propósitos de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Estas políticas y procedimientos deberán incluir, sin limitarse a otros aspectos, el intercambio de información, análisis de operaciones inusuales y reportes de operaciones sospechosas; de este modo, las sucursales, filiales, subsidiarias y entidades no bancarias relacionadas al mismo grupo bancario, deberán recibir este tipo de información, cuando la misma sea relevante y apropiada para una adecuada gestión de riesgos. Este intercambio de información dentro del grupo bancario no se considera revelación de información a terceros, por lo cual dicho intercambio no contraviene lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley No. 23 de 2015.
3. Indicadores y métricas que permitan dar seguimiento a la efectividad de la información y/o reportería compartida a nivel del grupo, además de otra información relevante como lo son los resultados de las auditorias en materia de BC/FT/FPADM, programas de capacitación entre otros.
4. Incluir dentro del programa de auditoría interna a nivel del grupo, las revisiones en materia de BC/FT/FPADM a todas las sucursales, filiales, subsidiarias y entidades no bancarias relacionadas al mismo grupo bancario, siendo estos los responsables de la evaluación y seguimiento permanente del sistema de control interno y del cumplimiento de las políticas de manejo de riesgo de blanqueo de capitales.
5. Criterios necesarios que deben adoptar los integrantes del grupo bancario para asegurar elevados estándares a la hora de contratar a los trabajadores y designar a los directores y gerentes.
6. Programas de capacitación en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

El tipo y alcance de las referidas políticas y procedimientos deben tomar en consideración los riesgos de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación



Acuerdo No. 1-2026  
Página 35 de 38

de armas de destrucción masiva y ser consistentes con la complejidad de las operaciones y/o servicios que ofrecen, así como el tamaño del grupo bancario.

**ARTÍCULO 43. SUCURSALES, SUBSIDIARIAS Y EN EL EXTRANJERO.** Los grupos bancarios que consoliden o subconsoliden sus operaciones en Panamá, y que tengan dentro de su estructura sucursales y subsidiarias ubicadas en el exterior, deberán asegurarse que las mismas apliquen las medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva al menos equivalentes a las medias establecidas en Panamá y las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional, cuando los requisitos mínimos del país sede sean menos estrictos que los del supervisor de origen.

Cuando la normativa local del país en que se encuentran constituidas impida cumplir apropiadamente con medidas de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, las cuales deberán ser al menos equivalentes a las mencionadas en el párrafo anterior, el grupo bancario deberá informar dicha situación a esta Superintendencia.

Si la Superintendencia de Bancos considera que existe un riesgo importante, sin que se hayan podido adoptar medidas que subsanen la situación, podrá tomar medidas o controles adicionales, entre ello, ordenar el cierre de la operación de dicha sucursal o subsidiaria (directa o indirecta).

**ARTÍCULO 44. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en la Ley No. 23 de 2015 que adopta medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, el incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, serán sancionadas por el Superintendente con multa de cinco mil balboas (B/.5,000.00) hasta un máximo de cinco millones de balboas (B/.5,000,000.00), según la gravedad de la falta o el grado de reincidencia. La Superintendencia comunicará a la Unidad de Análisis Financiero, las sanciones impuestas a los sujetos obligados.

## CAPÍTULO II

### PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES

#### Sección 1 Programa de Cumplimiento

**ARTÍCULO 45. PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES.** Los bancos y empresas fiduciarias deberán contar con un programa de cumplimiento adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones de la institución.

Se entenderá como programa de cumplimiento a las políticas y procedimientos que orienten a los empleados del sujeto obligado en el acatamiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes. El programa de cumplimiento concentra la gestión, evaluación y monitoreo de las leyes y normativas relacionadas a la prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En el caso de los bancos, la planificación y coordinación del programa de prevención deberá ser aprobada por el Comité de Prevención de Blanqueo de Capitales y en el caso de las empresas fiduciarias deberá ser aprobado por la Junta Directiva o el Comité que esta designe. El programa de cumplimiento comprenderá la planificación ordenada de las políticas, mecanismos y procedimientos contenidos en el Manual para Prevención del Blanqueo de Capitales, del cual forma parte integral, así como la correcta gestión de riesgo a los que se encuentra expuesto en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.



## Sección 2 Oficial de Cumplimiento

**ARTÍCULO 46. OFICIAL DE CUMPLIMIENTO.** Los Bancos y empresas fiduciarias contarán de manera exclusiva y a tiempo completo con una persona al interior de la organización denominado “Oficial de Cumplimiento”, quien será responsable de la gestión, implementación y funcionamiento del programa de cumplimiento de prevención de blanqueo de capitales y quien debe ser un funcionario de nivel ejecutivo y miembro de la alta gerencia con suficiente independencia y jerarquía, dependiente del órgano de gobierno o quien haga sus veces y en lo administrativo del presidente, gerente general o su equivalente.

La función de Cumplimiento forma parte de la segunda línea de defensa del banco y empresa Fiduciaria. Su papel es identificar, evaluar, asesorar y monitorear la eficacia de los controles para prevenir el riesgo del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Por lo cual, participar de tareas operativas relacionadas a la primera línea de defensa compromete e impacta su objetividad e independencia para evaluar la eficacia de los controles de cumplimiento.

El Oficial de Cumplimiento no podrá desempeñar simultáneamente cargos incompatibles con sus funciones según el presente Acuerdo, dentro del banco u otras empresas, integrantes o no del grupo económico del cual el banco forme parte.

Cada Banco y empresa fiduciaria establecerá la estructura administrativa de apoyo al Oficial de Cumplimiento, de conformidad con la naturaleza y volumen de sus actividades. Las funciones a las cuales se refiere el presente artículo abarcará a las sucursales y subsidiarias bancarias del banco establecidas tanto en Panamá como en el extranjero.

**PARÁGRAFO 1.** Los oficiales de cumplimiento de las sucursales de bancos extranjeros con licencia general o licencia Internacional podrán ser designados de conformidad con los criterios exigidos por la legislación de su Casa Matriz.

**PARÁGRAFO 2.** Sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, cualquier empleado bancario podrá informar al Oficial de Cumplimiento sobre irregularidades en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o de las políticas o procedimientos de la entidad, que conciernen al programa de cumplimiento del banco o la empresa fiduciaria.

**ARTÍCULO 47. REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER OFICIAL DE CUMPLIMIENTO.** La persona designada para ocupar el cargo de Oficial de Cumplimiento deberá ser evaluada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

1. Poseer título universitario en carreras afines a la banca así como certificaciones y/o especializaciones en materia de prevención de blanqueo de capitales.
2. Cinco (5) años de experiencia laboral en áreas afines a la banca o al negocio fiduciario, que incluyan experiencia en la formulación y ejecución de políticas;
3. Amplio conocimiento de leyes, reglamentos, normativas y resoluciones tanto locales e internacionales en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;
4. Amplio conocimiento de los productos que ofrece el sujeto obligado y de las operaciones en las distintas áreas bajo su responsabilidad
5. Conocimientos técnicos evidenciables en las siguientes áreas:
  - a. Gestión de sistemas de información
  - b. Análisis de riesgos operativos y legales
  - c. Gobierno Corporativo
6. Evidencia de la capacitación recibida durante los últimos cinco (5) años respecto a la prevención del blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, y análisis de riesgos.
7. No encontrarse frente a ninguno de los impedimentos e incompatibilidades señalados en el artículo 49 del presente Acuerdo

**ARTÍCULO 48. COMUNICACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA.** Los Bancos y empresas fiduciarias mantendrán informada a la Superintendencia sobre las designaciones o el reemplazo



permanente del Oficial de Cumplimiento, incluyendo en esta comunicación la hoja de vida de la persona designada, en un plazo no mayor de 5 días hábiles después de la designación.

**ARTÍCULO 49. INCOMPATIBILIDADES.** No podrán ser designados como Oficial de Cumplimiento:

1. Los directores o dignatarios del banco o de la empresa fiduciaria.
2. Aquel vinculado a relaciones comerciales con el banco o con la empresa fiduciaria.
3. Aquel que ejerza funciones de negocio dentro del banco o de la empresa fiduciaria ajenas a las inherentes de su cargo.
4. Los titulares de más del cinco por ciento (5%) de las acciones del banco o de la empresa fiduciaria.
5. Las personas que hayan sido declaradas en quiebra o en concurso de acreedores.
6. Las personas que hayan sido condenadas por cualquier delito contra la propiedad o la fe pública; o cualquiera de los delitos precedentes de blanqueo de capitales.
7. Quienes haya sido inhabilitados por la Superintendencia de Bancos, otros organismos de supervisión o alguna autoridad competente, por la comisión de infracciones a las normas en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
8. Las personas que no reúnan los requisitos mínimos para ser designados como Oficial de Cumplimiento de conformidad con el presente Acuerdo.
9. Los auditores internos, externos y los socios o empleados de las calificadoras de riesgo de los sujetos obligados, durante un (1) año anterior a su designación.
10. Ser cónyuge o conviviente de algún miembro de la Junta Directiva o del Gerente General del banco o empresa fiduciaria.
11. Las personas que hayan sido directores, dignatarios o gerentes generales de un sujeto obligado al momento de su liquidación forzosa.
12. Las personas que, a juicio de la Superintendencia, no tengan el perfil apropiado para desempeñar el cargo de Oficial de Cumplimiento.

**ARTÍCULO 50. INFORMES A LA GERENCIA GENERAL.** El Oficial de Cumplimiento deberá presentar informes periódicos al Gerente General de la empresa fiduciaria sobre la eficacia de los mecanismos de control interno relacionados con el programa de cumplimiento, ejecutados por la empresa fiduciaria. Queda a discreción de la empresa fiduciaria establecer la periodicidad de los informes de que trata el presente artículo, la cual no será mayor a tres (3) meses.

**ARTÍCULO 51. FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMENTO.** Corresponderá al Oficial de Cumplimiento el ejercicio de las siguientes funciones, sin limitarse a estas:

1. Asegurarse de la presentación oportuna de los informes solicitados por la Superintendencia de conformidad con las normas para la prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciario;
2. Asesorar al banco y empresa fiduciaria sobre la elaboración y ejecución de las políticas internas para prevenir riesgos de reputación derivado del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios;
3. Apoyar la capacitación del personal y notificación de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero y, en general, todos los asuntos relacionados con la prevención del blanqueo de capitales;
4. Divulgar entre el personal del banco y la empresa fiduciaria todas las disposiciones legales y reglamentarias establecidos por las autoridades de Panamá, así como los procedimientos internos relativos al programa de cumplimiento del banco y la empresa fiduciaria;
5. Elaborar los informes relacionados con la prevención del blanqueo de capitales que sean solicitados por la Unidad de Análisis Financiero;
6. Servir de enlace ante la Superintendencia de Bancos y la Unidad de Análisis Financiero;

**ARTÍCULO 52. VIGENCIA.** El presente Acuerdo empezará a regir en un plazo de seis (6) meses contados a partir de su promulgación.



Acuerdo No. 1-2026  
Página 38 de 38

**ARTÍCULO 53. PLAZO DE ADECUACIÓN.** Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del presente Acuerdo, las entidades bancarias tendrán un plazo de adecuación hasta el 30 de junio de 2027.

Para efectos del cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 25 del presente Acuerdo se otorgará un plazo de adecuación hasta el 31 de enero de 2027.

**ARTÍCULO 54. DEROGATORIA.** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 10-2015 y todas sus modificaciones, el Acuerdo No. 1-2013, el Acuerdo 8-2000 y el Acuerdo 10-2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

# **COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

## EL PRESIDENTE,

[F] NOMBRE Digitally signed by [F]  
NOMBRE ECHANDI  
ECHANDI LACAYO LACAYO FELIPE JOSE -  
FELIPE JOSE - ID ID N-20-1549  
N-20-1549 Date: 2026.01.19  
08:49:42 -05'00'

Felipe Echandi Lacayo

## EL SECRETARIO,

[F] NOMBRE DAVARRO PALACIOS DAVID ALBERTO - ID  
DAVARRO PALACIOS DAVID ALBERTO - ID  
4-235-693 Date: 2026.01.17  
- ID 4-235-693 18:11:15 -05'00'

David Alberto Davarro

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS  
SECRETARÍA DE DESPACHO

Es fiel copia de su original

Subsecretaria de Despacho

Panamá, 20 de Enero de 2026

